

Dossier: Empleo no registrado

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	4
I Registración del trabajador.....	4
II Intimación al empleador	19
III Indemnización agravada.....	26
IV Responsabilidad solidaria	36
V Aplicación de multas.....	49
DOCTRINA.....	57
Extensión de responsabilidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires	57
El plenario Vázquez: procedencia de la multa prevista en el artículo 8 de la ley 24.013 cuando el trabajador se encuentra registrado por un sujeto intermediario y no por su verdadero empleador	70
Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008.	75
Críticas a la imposición contenida en el art. 11 de la Ley Nacional de Empleo, respecto del plazo y la obligación que de allí resultan para el trabajador.....	82
Teoría de la desestimación de la persona jurídica. Artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades.	
Aplicación a casos laborales	86
El artículo 2º de la ley 25.323: proyecciones del plenario “Casado” y necesidad de una reforma	99
Presupuestos para la aplicación del artículo 2 de la ley 25.323.....	105

JURISPRUDENCIA

I | Registro del trabajador

Identificación SAIJ : I0078663

SUMARIO

INSCRIPCION DEL TRABAJADOR-MULTA (LABORAL):APLICACION

Ante la acreditación de la falta de inscripción del trabajador ante el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción (art. 3º de la ley 22.250), corresponde acceder a la imposición de la multa de treinta jornales de la industria, sanción que es independiente de la establecida en la primera parte del art. 18, prevista para el incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 17 -entrega de la libreta con constancia de depósito- que debe ser establecida por el Magistrado entre un máximo de 90 y un mínimo de 30 jornales.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) ,
GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Britos- Pauletti- Delrieux)

Bogao, Raul Alberto c/ Bogao Juan Alberto s/ laboral

SENTENCIA del 28 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12080228

Identificación SAIJ : 40000520

SUMARIO

MULTA (TRIBUTARIO)-AFIP-EMPLEO NO REGISTRADO-INTERPRETACION DE LA LEY-LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Más allá de que la Resolución General de la AFIP 1566, en su art. 19, en referencia específica al artículo agregado sin número a continuación del nº40, de la ley 11.683, ha determinado el modo en que se debe calcular la sanción a imponer en base a cada trabajador que no se ha registrado en los plazos legales, ello en modo alguno autoriza a que el monto total de la multa supere la suma máxima prevista por la ley citada, pues los términos plurales de la ley y el margen impuesto entre el mínimo y el máximo

legal, autorizan a concluir que la infracción debe ser considerada como una, en tanto ha sido detectada en la oportunidad en que se llevara a cabo la inspección, y la sanción a imponer, evaluada conforme su gravedad en el caso específico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98
Resolución General AFIP N° 1566/2003 Art.19

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN , SAN MARTIN, BUENOS AIRES
Sala 01 (Culotta - Barral)
Aviar Navarro S.A s/ Apelación multa y clausura
SENTENCIA, 1035/2012 del 27 DE AGOSTO DE 2012
Nro.Fallo: 12270010

SUMARIO

EMPLEO NO REGISTRADO-REGISTROS LABORALES-REGULARIZACIÓN DEL TRABAJADOR
INTERPELACIÓN-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR-DESPIDO-DESPIDO INDIRECTO

Resulta injustificado el despido indirecto dispuesto por un trabajador que se encontraba registrado en forma deficiente, si no intimó previamente a su empleador, pues aunque la intimación previa que impone la ley de empleo constituye un requisito para acceder a las indemnizaciones que el ordenamiento

contempla, se trata de un recaudo que, en general, debe ser cumplido por el trabajador cada vez que quiera invocar un incumplimiento del empleador como causal de despido, ello en virtud del deber de buena fe.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, GENERAL PICO,
LA PAMPA
(Costantino - Pérez Ballester - Rodríguez)
Miranda, Eduardo Nicolás c/ Vidales, Fabián y otro s/ Despido
SENTENCIA, 4891/12 del 14 DE JUNIO DE 2012
Nro.Fallo: 12340005

.....
Sumario: A0072938

SUMARIO

DESPIDO-DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:IMPROCEDENCIA-TRABAJADOR NO REGISTRADO-
RELACION DE DEPENDENCIA-DESPACHANTE DE ADUANA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por diversos rubros resarcitorios derivados del despido injustificado y del empleo informal al considerar que el pretensor -despachante de aduana- estuvo vinculado a la demandada por un relación de típica de empleo, si la documentación acompañada por el actor desacredita la supuesta facturación única, exclusiva y correlativa a favor de la demandada y la prueba informativa de la Administración Nacional de Aduanas da cuenta de que el actor representaba a las empresas integrantes del grupo demandado pero no da cuenta de que su actividad fuera exclusiva.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

—El Tribunal consideró que las inobservancias de los recaudos previstos en la acordada 4/07 no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. art. 11 del reglamento)—.

—Los jueces Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Argibay, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)—.

REF. NORMATIVAS:

Código Procesal Civil y Comercial Art.280

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL.

(Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda. Disidencia: Highton de Nolasco, Zaffaroni, Argibay)

Celotto, Julio César c/ Lan Airlines S.A. s/ despido

SENTENCIA del 24 de Abril de 2012

Identificación SAIJ: E0016165

PLENARIO VÁZQUEZ

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INTERPOSICIÓN LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA: PROCEDENCIA

Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8º de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.29, Ley 24.013 Art.8

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

(Julio Vilela, Gabriela Alejandra Vázquez, Graciela Aída González, Miguel Ángel Pirolo, Miguel Ángel Maza, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Héctor César Guisado, María Cristina García Margalejo, Oscar Zas, Juan Carlos Fernández Madrid, Beatriz Inés Fontana, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, Estela Milagros Ferreirós, Juan Carlos Eugenio Morando, Luis Alberto Catardo, Álvaro Edmundo Balestrini, Gregorio Corach y Daniel Eduardo Stortini)

VASQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO

PLENARIO del 30 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: E0017114

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-LEY DE EMPLEO-DUDA

La condición prevista en el art. 16 de la ley 24013 faculta al sentenciante a morigerar los efectos de la falta de registración cuando las características de la relación existente entre las partes pudieron haber generado en el empleador una duda razonable acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.16

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Balestrini-Fera)

Dominguez, alejandro Jorge c/ Federación Argentina de Box Asoc.Civil s/ despido.

SENTENCIA, 16679 del 16 DE NOVIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: E0016789

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR MUTUO ACUERDO-TRABAJADOR NO REGISTRADO

La hipótesis de abandono mutuo de la relación laboral no es un supuesto de castigo al trabajador, sino de expresión tácita de voluntad por parte de ambos contratantes en la que inequívocamente demuestran su voluntad de no continuar el vínculo. Por tanto, el registro irregular de la relación laboral no obsta a la posible expresión de voluntad destinada a desobligarse de los débitos obligacionales emergentes del contrato por un acto jurídico con suficiente entidad extintiva.

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Arias Gibert-Zas)

ANGELETTI MIGUEL ANGEL c/ EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. Y OTRO S/
COBRO DE SALARIOS

SENTENCIA, 72953 del 25 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: E0016211

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

Aunque la categoría no es un dato exigido en el libro del art. 52 LCT; si lo es la correcta consignación de su remuneración conforme al básico de convenio que correspondiere a su categoría. Si de dicha falencia se derivó un perjuicio para el trabajador, como es el adeudamiento de diferencias salariales, y otro tanto para los sistemas fiscales y previsionales, la conducta evasiva descripta por el art. 1 de la ley 25.323 se encuentra tipificada. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría en este tema).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando-Catardo-Vázquez)

Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c/ Atento Argentina SA s/ despido

SENTENCIA, 36911 del 24 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: E0016053

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR EXTRANJERO-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-EMPLEO NO REGISTRADO

Con sustento en lo específicamente dispuesto por el art. 56 de la ley 25.871, los empleadores no pueden considerarse eximidos de dar cumplimiento con las obligaciones registrales y documentales a su cargo por el hecho de tratarse de un trabajador extranjero porque, más allá de su condición migratoria, el trabajo prestado en relación de dependencia se encuentra especialmente tutelado por normas que garantizan no sólo la percepción de créditos salariales, sino también por todas las restantes que, en resguardo de sus derechos, integran el ordenamiento sustantivo. Tanto la LCT como la L.N.E. constituyen normas de carácter imperativo dictadas en protección del sujeto trabajador, y la ley 25.871 claramente tiene como finalidad evitar que las empresas recurran a la contratación de extranjeros ilegales con el fin de sustraerse de la aplicación de normas de aquél carácter. Una interpretación contraria significaría que el empleador podría sustraerse de la registración con la mera invocación de que el dependiente no acreditó “en condiciones de ser inscripto”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.871 Art.56

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Gonzalez. Pirolo.)

ALZAMORA ZEGARRA, WILVER ARTURO c/ MERCADO CLAROS, LEONILA s/ DESPIDO.

SENTENCIA, 14500/06 del 26 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: Z0015603

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-DESPIDO INDIRECTO

Acreditada la existencia de una relación laboral clandestina entre las partes, debe estarse a las causales invocadas por el actor en su telegrama obrero que consisten en la injuria que le provocó al trabajador la negación de relación laboral que hiciera la demandada en respuesta a la intimación que le cursara el accionante solicitando le aclare su situación de revista laboral. Esa circunstancia constituye sin lugar a dudas causal mas que suficiente para apartarse del principio de conservación del vínculo y colocarse en situación de despido.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(JUÁREZ CAROL-RÍMINI OLMEDO-SUÁREZ)

GÓMEZ RAÉL ALFREDO c/ AUDIO CAR S.H. Y OTROS s/ DIFERENCIA DE SUELDOS - CASACIÓN LABORAL

SENTENCIA, 23872 del 5 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: E0016049

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-SUBCONTRATACIÓN (LABORAL)-EMPLEO NO REGISTRADO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA: IMPROCEDENCIA

La ley 24.013 creó un sistema específico para multar el trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la clandestinidad priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen tributario en general, etc.). Ello por cuanto, al no ser registrado (o siendo falsa, incompleta o incorrecta la registración) el dependiente no accede a los servicios de una obra social, no está cubierto por el régimen de la ley 24.557, no recibe asignaciones familiares, eventualmente se verá privado del subsidio por desempleo en caso de pérdida del trabajo y, en el futuro, no podrá gozar de la cobertura por vejez, invalidez o muerte que ofrece la ley 24.241. En este sentido, resulta válida y por lo tanto no media situación de clandestinidad, la registración laboral efectuada por la empresa de personal eventual en lugar de la empresa usuaria. La irregularidad sólo consiste en que los deberes legales son cumplidos por una empresa que no es la verdadera empleadora y a la que sólo cabe conceptuar como un tercero inválidamente interpuesta para violar la ley 20.744 y su sistema de contratación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, Ley 24.013, Ley 24.241, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Gonzalez. Pirolo.)

VALDIVIA, CRISTIAN ARNALDO C/ EXAL ARGENTINA S.A.Y OTRO S/ DESPIDO.

SENTENCIA, 32001/07 del 5 DE MARZO DE 2009

.....

Identificación SAIJ: LL008263

SUMARIO

DERECHO LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO

En tal sentido, y en el tema que nos ocupa, la Ley Nro. 24013 sanciona tanto la falta de registración del trabajador y del contrato, como el trabajo registrado en forma parcial, o sea, aquel en que la fecha de ingreso o el salario denunciados no son los verdaderos.- El art. 8 de la citada ley “sobre el cual se centra esta controversia” se ocupa de los llamados contratos “en negro”, es decir, de aquellas relaciones que no se encuentran registradas. Así, dispone que “El empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.- Obviamente, la finalidad del legislador ha sido combatir el empleo no registrado mediante la aplicación de sanciones al empleador que no inscribe la relación, las que se convierten en un crédito a favor del trabajador. En este sentido, se ha expresado que tales indemnizaciones no reparan el despido, sino el hecho de haber mantenido el vínculo, total o parcialmente “en negro” (C. Nac. Trab. Sala 3, 18/07/2003, “Ayala, Cristián P. y otros v. Aspis, Marcelo D”). —En otras palabras, la sanción significa una multa para el empleador y simultáneamente, una indemnización para el trabajador, que ha sufrido los perjuicios de una relación laboral no inscripta—. Adviértase que la situación del trabajador no registrado es de total desprotección: no está cubierto por la legislación laboral ni de seguridad social, carece de cobertura médicoasistencial para él y su familia y no tiene derecho al cobro de salario familiar, seguro de desempleo ni a la indemnización por accidentes de trabajo. Se trata, en consecuencia, de un disvalor que ocasiona un daño apreciable al dependiente para cuyo resarcimiento el legislador ha establecido mecanismos específicos de reparación mediante la mencionada Ley Nro. 24.013.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTA ROSA, LA PAMPA

Sala A (Julio Alberto PELIZZARI - Eduardo FERNÁNDEZ MENDÍA)
HERNÁNDEZ GÓMEZ Juan Manuel y otro contra AGÜERA Oscar Alberto sobre ejecución de honorarios, Expte Nº 43104/2003, en autos: AGÜERA OSCAR ALBERTO c/LUQUE LUIS ALBERTO Y OTRO c/ LUQUE LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2008

Identificación SAIJ: LL008264

SUMARIO

BENEFICIO DE GRATUIDAD-GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL-DERECHO LABORAL- EMPLEO NO REGISTRADO

Ahora bien, si entendemos que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 20 de la LCT, todos los derechos fundados en normas laborales se encuentran protegidos por el beneficio de gratuidad, no se advierte razón válida que permita excluir un reclamo fundado en la Ley Nro. 24013, y ello pese a que proteja otros aspectos de la relación laboral, ya que nadie puede negar los beneficios de la registración o del "empleo en blanco".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.20, Ley 24.013

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTA ROSA, LA PAMPA
Sala A (Julio Alberto PELIZZARI - Eduardo FERNÁNDEZ MENDÍA)
HERNÁNDEZ GÓMEZ Juan Manuel y otro contra AGÜERA Oscar Alberto sobre ejecución de honorarios, Expte Nº 43104/2003, en autos: AGÜERA OSCAR ALBERTO c/LUQUE LUIS ALBERTO Y OTRO c/ LUQUE LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2008

Identificación SAIJ: E0016052

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR EXTRANJERO-INDEMNIZACION POR DESPIDO: PROCEDENCIA-EMPLEO NO REGISTRADO

Aún cuando el trabajador extranjero fuere ilegal, le corresponde la indemnización por despido. Si bien el art. 53 de la ley 25.871 (que regula la situación de los trabajadores migrantes) prohíbe trabajar a los extranjeros que residan irregularmente en el país, ya sea por cuenta propia o ajena, y el art. 55 de dicho cuerpo legal veda a las personas físicas y jurídicas (públicas o privadas) darle ocupación a aquéllos, la cuestión debe considerarse encuadrada en las previsiones de los arts. 40 y 42 LCT pues la prohibición de otorgar ocupación remunerada a un residente ilegal va dirigida siempre a quien utilice sus servicios en violación a las disposiciones de la ley. En tal sentido, la propia ley de migraciones establece en su art. 56 que la aplicación de lo dispuesto en dicha normativa no exime al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero "cualquiera sea su condición migratoria", y que en modo alguno puedan afectarse los derechos adquiridos de éstos, en virtud de trabajos ya realizados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.40 al 42, LEY 25.871 Art.53 al 56

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Gonzalez. Piroló.)

ALZAMORA ZEGARRA, WILVER ARTURO c/ MERCADO CLAROS, LEONILA s/ DESPIDO.

SENTENCIA, 14500/06 del 26 DE MARZO DE 2009

Sumario: E0019454

SUMARIO

TRABAJO NO REGISTRADO-INJURIA LABORAL

Debe considerarse que actuó con derecho a colocarse en situación de despido indirecto la trabajadora cuyo comienzo de la relación laboral fue registrada 90 días después de que pusiera su fuerza de trabajo a disposición de la demandada. La conducta reticente de la esta última con la que mantuvo durante los primeros meses la vinculación violenta principios rectores del Derecho Laboral. Y a pesar de lo exiguo del lapso de dicha irregularidad, ello resulta indiferente a los fines de establecer si medió injuria laboral, puesto que independientemente de la subjetividad con la que se pretenda medir su duración, no se debe perder de vista que conceptualmente ha existido la falta de registración, y ello basta para que se constituya injuria laboral en los términos del art. 242 L.C.T., máxime cuando el inicio de las relaciones laborales lo es a prueba, lo que permite a los empleadores ponerles fin sin consecuencia indemnizatoria.

REF. NORMATIVAS:

Ley de Contrato de Trabajo Art. 242

Fuente: OFICIAL

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.

Sala 09 (Roberto Pompa, Alvaro Edmundo Balestrini)

MERCADANTE, Paula Ana c/ ELENA PIELES ARGENTINAS S.R.L. Y OTROS s/ Despido

SENTENCIA del 30 de Noviembre de 2012

Sumario: E0019324

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO NO REGISTRADO

La expresión utilizada por el art. 1º de la ley 25.323 "cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente" debe interpretarse a la luz del último párrafo del artículo en obvia referencia a los supuestos previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, es decir para el caso que la relación no se encontrara registrada, se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o bien se consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador; y ninguno de estos supuestos se verificaron en la causa.

REF. NORMATIVAS:

Ley 25.323 Art.1

Ley 24.013 Art.8 al 10

Fuente: SAIJ

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala 06 (Fernandez Madrid - Raffaghelli)
Nerone Fabricio Alberto Hernan c/ ADEA Administradora de archivos SA y otros s/ Despido
SENTENCIA del 17 de Septiembre de 2012

Identificación SAIJ: N0015234

SUMARIO

CONCURSOS-PROCESO DE VERIFICACIÓN-CRÉDITO LABORAL: IMPROCEDENCIA-EMPLEO NO REGISTRADO-FALTA DE ACREDITACIÓN

Procede confirmar la decisión de primera instancia que no hizo lugar a la verificación pretendiendo el reconocimiento de un crédito a favor del incidentista con fundamento en una relación laboral -no registrada-, por cuanto, la ley 20744 no requiere prueba documental para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, pues establece la presunción de la existencia del vínculo, pero si exige, para que esta presunción se opere, la prestación de servicios en relación de dependencia a favor del empleador, extremo que -en el caso- no ha sido demostrado (arts. 21 y 22 ley cit.) en concordancia con lo expuesto, ninguna incidencia tendrá para la accionante la pretendida ponderación y aplicación de la presunción contenida en la lct: 57, por cuanto no habiendo demostrado la existencia de la relación laboral, deviene inaplicable recurrir a la mentada presunción. A más, sólo cuando se demuestra la relación laboral con la confesión ficta de la demandada y la ausencia de prueba en contrario que la desvirtue, puede estimarse operativa la presunción de la lct: 57.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.21 al 22, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.57

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
(KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL.)

TICKET-PEL SA s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DEVERIFICACION -POR CASTILLO, IRENE-.

SENTENCIA, 86584/04 del 23 DE AGOSTO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014939

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR NO REGISTRADO-INDEMNIZACION POR DESPIDO-ANTIGÜEDAD:REQUISITOS

Aún cuando el empleador no haya registrado la relación de trabajo, -lo que lleva a entender que renunció a valerse de los beneficios del período de prueba en materia indemnizatoria-, debe señalarse que conforme el espíritu del plenario "Sawady Manfredo c/S.A.D.A.I.C. " (Plen. Nº 218 del 30/3/79 que recobró actualidad en virtud de la derogación del art. 7 de la ley 25.013 por la ley 25.877 y de la redacción actual del primer párrafo del art. 245 y art. 92 bis de la L.C.T.), para acceder a la reparación por antigüedad pretendida por el trabajador, los días trabajados debieran al menos superar la fracción de tres meses y un día.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, LEY 25013 Art.7, LEY 25.877

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Scotti. Corach.)

Schlindwein Daniel c/ Las Heras 101 S.A. y otros s/ despido.

SENTENCIA, 15423 del 16 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: 80005626

SUMARIO

EMPLEO NO REGISTRADO-DEPENDIENTES-PRUEBA-DECLARACIÓN ESPONTÁNEA-AFIP

Si el apelante busca desvirtuar en la instancia judicial los datos consignados en la Planilla de Relevamiento de Trabajadores confeccionada por personal del organismo —en el caso, firmada por los trabajadores cuestionados y por quien en aquel momento era socio del recurrente, sin que efectuaran objeción alguna—, debe arrimar suficientes elementos probatorios que apoyen su posición; no siendo suficiente a tal efecto adjuntar una declaración jurada realizada por los referidos trabajadores ante escribano público, la cual, si bien posee valor probatorio, por sí sola es insuficiente para desvirtuar las declaraciones espontáneas vertidas ante el personal de la A.F.I.P.

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Maffei-Díaz-Chirinos.)

“CARLINI ELIDO Y SOULIER RUBÉN S.H. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”.

SENTENCIA, 121402 del 15 DE JUNIO DE 2007

Identificación SAIJ: 80005625

SUMARIO

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: ALCANCES-EMPLEO NO REGISTRADO

La norma encargada de establecer las personas que deben estar obligatoriamente inscriptas como personal dependiente, y como tales, efectuar aportes y contribuciones al S.I.J.P., es la ley 24.241 (art. 2, inc. 5). El art. 3 de la citada normativa indica de manera taxativa las personas que no están obligadas a incorporarse al sistema, así como aquellas que directamente se encuentran exceptuadas de inscribirse al S.I.J.P.

De los artículos mencionados se desprende claramente que las personas relevadas por el ente recaudador en oportunidad de labrarse el acta respectiva (y que según los argumentos vertidos por el recurrente, no se hallaban declaradas por tratarse de parientes directos suyos -cuñada y sobrino-), se encontraban incluidas dentro de las previsiones del citado en primer término, más no se observa que ocurra lo mismo en relación a las disposiciones referidas a las excepciones al régimen general. Por ello, corresponde confirmar la resolución que formuló los cargos por empleados no inscriptos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.2 al 3

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Maffei-Díaz-Chirinos.)

"CARLINI ELIDO Y SOULIER RUBÉN S.H. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

SENTENCIA, 121402 del 15 DE JUNIO DE 2007

Identificación SAIJ: N0013364

SUMARIO

CONCURSOS-PROCESO DE VERIFICACIÓN-DEMANDA DE VERIFICACIÓN-CRÉDITO LABORAL-PRUEBA-EMPLEO NO REGISTRADO

Respecto a las tareas "en negro" desempeñadas por el dependiente, y con el fin de probar los argumentos defensivos del empleador, las constancias contables aportadas por este poseen una utilidad relativa por tratarse de manifestaciones unilaterales propias de este que no puede controlar el trabajador durante el desarrollo del vínculo con el principal y también en razón de que, eventualmente, los libros y las registraciones prueban en lo que dicen, pero no en lo que "no dicen" y como es sabido los "salarios en negro" por su propia naturaleza no se encuentran contabilizados (Conf. Cntrab, Sala X, 20.11.02, In re, "Alderetes, Alejandro C/ Talk me SA S/ DESPIDO").

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
(MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS.)

GUZMAN GOMEZ, DOMINGO c/ LATIGO SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2006

Identificación SAIJ: J0034289

SUMARIO

CONFLICTOS DE COMPETENCIA-DERECHO LABORAL-CONTRATO LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO-ACCIDENTES DE TRABAJO

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda. Con esa temática, "la presente acción halla sustento en razón de haber sido, el demandado, un empleador asegurado ... y (en) la constatada irregularidad de registración de la relación laboral de su trabajador dependiente, a la fecha en que éste resultara víctima de un accidente laboral que, dentro de los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo, fuera debidamente atendido".

En este sentido, cabe considerar que si bien es cierto que de manera expresa el reclamo no se encuentra contemplado en los artículos 76 de la ley 10.160 y 2 de la ley 7945, no es menos cierto que el presente litigio importará, aún en última instancia, la valoración de la existencia o no de la relación laboral invocada por el accionante como presupuesto de su reclamo.

Con tal inteligencia, y más allá que el sub lite no se ha promovido a los fines de "obtener la declaración de un derecho del trabajo" la solución del mismo, cuanto mucho de manera indirecta o mediata, la ha de contener, por lo que queda encuadrado en lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 76 de la ley 10160.

Abona tal solución el criterio práctico con que deben resolverse los conflictos de competencia y que para el caso impone considerar que resulta conveniente que sea el Juez laboral el que, atento a la materia que subyace en la causa, entienda en ella.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal del Trabajo Art.2, LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.76

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - NETRI - SPULER - VIGO)

Q.B.E. A.R.T. S.A. c/ NOCE, ANGEL ANIBAL s/ COMPETENCIA -COBRO DE PESOS LEY 24557 (EXPTE.: C.S.J. NRO. 191 AÑO 2006)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2006

Identificación SAIJ: E0013780

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-REPETICIÓN DEL PAGO

En caso de que un trabajador fallecido no se encontrare dentro de la nómina de empleados de una empresa, ni se hubiere hecho denuncia alguna del infortunio, se configurará así el supuesto de un empleador asegurado y de un trabajador no registrado, en cuyo caso la ART deberá otorgarle todas las prestaciones, pudiendo repetir el costo al empleador (LRT, art. 28 ap. 2).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.28 Bis

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Catardo. Lescano.)

Taborda, Salustiano Ramón y otro c/ Villa Alpina S.A. s/ accidente ley 9688.

SENTENCIA, 23114/20 del 21 DE ABRIL DE 2006

Identificación SAIJ: Q0017046

SUMARIO

DERECHO LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO

La circunstancia que el demandado no haya declarado empleados en relación de dependencia no impide considerar la posible existencia de empleo no registrado, pues la clandestinidad del empleo es su ocultamiento total o parcial.

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Raúl Adrián Vergara Edgar María de la Fuente)

F., E.A. c/ M., G. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley

SENTENCIA, 69-L-05D del 21 DE DICIEMBRE DE 2005

Identificación SAIJ: G0022566

SUMARIO

REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE-EXTRANJEROS ILEGALES-TRABAJO EN NEGRO-AUTO DE PROCESAMIENTO: PROCEDENCIA

El individuo está reducido a la condición de servidumbre cuando ha sido adaptado o sujetado al trabajo u ocupación propios de siervo, estado que implica su posesión, manejo y utilización incondicional por el autor, de la misma manera como éste usa, goza y dispone de su propiedad, sin correlativo por ello.

No excluye la configuración del delito de reducción a la servidumbre el hecho de la permisión de salida durante los fines de semana, dado que este delito no consiste en una privación de la libertad personal, ya que el hombre puede estar privado de ella y no encontrarse, sin embargo, en condición de servidumbre.

El art. 140 del C.P. no resguarda la incolumidad del poder físico de individuo para trasladarse de un lugar a otro, sino que, dentro del ámbito de la libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro.

Procede revocar el sobreseimiento y dictar el procesamiento de los responsables del inmueble de pequeñas dimensiones en el que nueve personas estuvieron viviendo y trabajando bajo llave durante 11 horas diarias, más las mañanas de los sábados por un salario paupérrimo, en misérrimas condiciones, obligando de esta forma a aceptar el tácito contrato a las víctimas, debido a que la única opción alternativa era regresar a su país de origen, donde no existe posibilidad laboral alguna.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.140

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Bruzzzone, Barbarosch, Rimondi. (Sec.: Cantisani).)

ROSA FERNANDEZ, Vicente. s/ .

SENTENCIA, 27080 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2005

.....

Identificación SAIJ: V0020237

SUMARIO

EMPLEO NO REGISTRADO-LEY DE EMPLEO-INDEMNIZACIÓN: REQUISITOS

La indemnización contemplada por el art. 8 de la ley 24.013 es independiente de la extinción de la relación de trabajo, lo que supone que dicho rubro procede aun cuando la relación laboral que vinculaba a las partes no hubiera continuado.

En efecto; de las disposiciones de la Ley de Empleo no se desprende que la continuidad del vínculo constituya un requisito para la procedencia de la referida indemnización; por el contrario, el artículo 14 de dicha ley establece que para la percepción de las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9 y 10, no será requisito necesario la previa extinción de la relación de trabajo, de donde se desprende que es indiferente que se produzca o no la ruptura del vínculo laboral a los fines de la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 8 LE.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 10

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TUCUMAN

(DATO - GOANE - GANDUR (EN DISIDENCIA) - AREA MAIDANA.)

MENDEZ MIGUEL ANGEL c/ CARLOS MAS CONSTRUCCIONES Y OTROS s/ COBROS

CASACION, 564 del 4 DE JULIO DE 2005

Identificación SAIJ: E0012467

SUMARIO

EMPLEO NO REGISTRADO-TRABAJADOR EXTRANJERO-FALTA DE DOCUMENTACIÓN-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

No justifica al demandado la no registración del vínculo el hecho que el demandante no cuente con el documento nacional de identidad para extranjeros durante el lapso que se desarrollara la relación, pero aún de haberse verificado tal extremo lo cierto y concreto es que ello no lo hubiera eximido del debido cumplimiento de las obligaciones registrables a su cargo, en tanto la eventual prohibición en el objeto del contrato por haber contratado a un trabajador extranjero en infracción al régimen legal de inmigración, sólo recaería en contra del empleador.

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Gonzalez. Bermudez.)

Soria Arce, Silvio Ramón c/ Velez, Ramón Alberto s/ Despido

SENTENCIA, 93170 del 22 DE DICIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: 80004347

SUMARIO

APORTES PREVISIONALES-CARGA DE LA PRUEBA-RELACIÓN LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO-AFIP

En nuestro derecho positivo, la parte que invoca un derecho tiene la carga de acreditar fehacientemente el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión en el proceso correspondiente (art. 377 C.P.C.C.). Ello así, cuando la A.F.I.P. formula cargo por aportes, entendiendo que una empresa omitió cumplir con las normas de la seguridad social, debe demostrar fehacientemente, sea en sede administrativa o judicial, la existencia de relaciones laborales clandestinas (o en otras palabras, no registradas, que invoca como fundamento de su pretensión). (Del voto del Dr. Etala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.377

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Herrero-Etala.)

"TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.". s/ IMPUGNACION DE DEUDA

SENTENCIA, 107563 del 29 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: 80004348

SUMARIO

APORTES PREVISIONALES-FALTA DE APORTES PREVISIONALES-ACUERDO CONCILIATORIO-EMPLEO NO REGISTRADO-CARGA DE LA PRUEBA-AFIP-COSA JUZGADA

El art. 15 de la L.C.T., reformado por el art. 44 de la ley 24.345, tiende a evitar que los acuerdos transaccionales suscriptos en un proceso laboral resulten oponibles a la A.F.I.P., lo que es lógico pues dicho organismo no fue parte del proceso. Pero dicha circunstancia no releva al citado organismo de la carga probatoria impuesta por el art. 377 del C.P.C.C., ni justifica que pueda reivindicar en su favor

tales acuerdos transaccionales cuando se efectuaron sin reconocer hechos ni derechos; máxime cuando sus pretensiones se basan, exclusivamente, en pronunciamientos laborales —en el caso, la sentencia de primera instancia— que no adquirieron valor de cosa juzgada, y no existe en el proceso administrativo prueba suficiente que avale su postura. Ello así, porque en rigor de verdad, los referidos pronunciamientos solo crean una tenue presunción en beneficio de la tesis de la administración, pero ello es insuficiente al fin perseguido y, admitir la tesis contraria, importaría una abierta violación al art. 18 de la C.N., pues la empresa sería condenada por un cargo de aportes omitidos sin prueba suficiente acerca de su procedencia, y tomando como base actuaciones judiciales en las que no se tuvo por cierta la existencia de relaciones laborales clandestinas, debiendo entenderse por tales, aquellas no registradas conforme la normativa laboral vigente. (Del voto del Dr. Etala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 17.454 Art.377, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.15, LEY 25.345 Art.44

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Herrero-Etala.)

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”. s/ IMPUGNACION DE DEUDA

SENTENCIA, 107563 del 29 DE ABRIL DE 2004

II | Intimación al empleador

Identificación SAIJ : E0020006

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-MULTA (LABORAL)-NOTIFICACION AL EMPLEADOR

Es procedente la multa dispuesta por el art. 8 de la ley 24.013; ya que surge del informe del correo que la parte actora cumplimentó el requisito dispuesto por el art. 11 de la ley citada habiendo cursado, en debida forma, a la A.F.I.P. el emplazamiento de denuncia requerido por la norma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Dr. Pompa, Balestrini, Corach)

AGÜERO JOSE EDUARDO c/ FORESTAL GUATRACHE S.R.L. s/ DESPIDO

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13040089

Identificación SAIJ : E0020008

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-NOTIFICACION AL EMPLEADOR

Toda vez que el actor ha reconocido su incumplimiento en el envío de la notificación requerida por el art. 11 de la ley 24.013, es que resulta improcedente la aplicación de la multa dispuesta por el art. 8 del dispositivo legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (DR. MILAGROS FERREIROS, FONTANA, RODRIGUEZ BRUNENGO.)

Albornoz Oscar Luis c/ Orussa Jorge Antonio y otros s/ Despido

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13040090

.....

Identificación SAIJ: E0016913

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO PÚBLICO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL):
IMPROCEDENCIA

Para que resulte procedente la indemnización contemplada en el art. 8 de la ley 24.013, el dependiente no solo debe acreditar haber efectuado la intimación prevista en el art. 11 de la misma ley, sino también la veracidad de las condiciones de contratación allí denunciadas, en tanto tal extremo ha sido establecido como recaudo de contenido necesario para la eficacia de la intimación en cuestión, puesto que aquella reconoce como objeto posibilitar la adecuación a la realidad de la eventual registración a efectuarse. De modo que la intimación cursada al actor no resulta procedente por no cumplir con los recaudos normativos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela-Vázquez)

ARAUJO ALBERTO TELMO c/ OPTICA GAFAS S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO

SENTENCIA, 86462 del 15 DE MARZO DE 2011

.....

Identificación SAIJ: E0016772

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

Si el actor pide su regularización y la demandada niega la existencia de la relación laboral, no es posible liberar al demandado de la responsabilidad por las indemnizaciones de la ley de empleo, pues la negativa de la existencia del contrato libera al actor de cumplir con las exigencias formales de la ley de empleo, con excepción del deber de intimar.

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Zas-García Margalejo)

Samarelli Pascual c/ Canet Gustavo Leonardo s/ despido

SENTENCIA, 72925 del 9 DE FEBRERO DE 2011

.....

Identificación SAIJ: E0016770

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-FALTA DE ENTREGA DE CERTIFICADO DE SERVICIOS-MULTA (LABORAL)-TRABAJO EN NEGRO

La intimación fehaciente a la que alude tanto el art. 45 de la ley 25.345 como el art. 3 del dec. 146/2001, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye —desde el momento de la extinción contractual— una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando se considere que cabe atenerse a una interpretación literal del art. 3 del dec. 146/2001, se torna innecesaria dicha espera en supuestos donde la demandada niega la existencia de la relación laboral, y el actor formula la intimación pertinente al comunicar su decisión de considerarse despedido fundada, precisamente, en esa negativa injuriosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.345 Art.45, DECRETO NACIONAL 146/2001 Art.3

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Zas-García Margalejo)

Samarelli Pascual c/ Canet Gustavo Leonardo s/ despido

SENTENCIA, 72925 del 9 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: B0050142

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACIÓN

Si la negativa de la relación laboral por parte del demandado fue lo que impidió la efectiva registración del trabajador, los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 no pueden ser interpretadas con criterio restrictivo en beneficio del evasor, pues ello contraría la finalidad de la ley y el principio sentado en el art. 9, 2 párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8, Ley 24.013 Art.15, LEY 24.557 Art.9

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan-Negri-Genoud-Soria-Roncoroni-Hitters En mayoría: Negri B5061/ B44496/ B46458/ B50139 al B50142 Opinión personal: Kogan B11262/ B50138)

Waisman, Ariel Marcelo c/ Selma, Osmar s/ Despido y cobro de haberes

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: B0050138

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INDEMNIZACION

Procede el resarcimiento peticionado al amparo de los arts. 8 y 15 segundo párrafo de la ley 24.013, si se acreditó que entre las partes medió una relación de trabajo que no estaba registrada y también que la denuncia motivada del contrato de trabajo por parte del actor quedó consumada luego de haber recibido el principal —de modo justificado— la intimación del art. 11 del mismo cuerpo legal, si el mismo no acreditó de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir al trabajador a colocarse en la situación de despido referido. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8, Ley 24.013 Art.11, Ley 24.013 Art.15

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan-Negri-Genoud-Soria-Roncoroni-Hitters En mayoría: Negri B5061/ B44496/ B46458/ B50139 al B50142 Opinión personal: Kogan B11262/ B50138)

Waisman, Ariel Marcelo c/ Selma, Osmar s/ Despido y cobro de haberes

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: B0050040

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACIÓN

En los supuestos en que la intimación a regularizar la relación laboral en los términos de la ley 24.013 vaya acompañada con otra, de plazo menor, relativa al cumplimiento de determinados aspectos del vínculo laboral, el trabajador se halla habilitado, frente al silencio guardado por el principal, a considerar disuelto el vínculo con justa causa (art. 242, L.C.T.), mientras que al empleador le queda aún la posibilidad, dentro del plazo de 30 días corridos, de contestar reconociendo los derechos antes negados al solo efecto de eximirse del pago de las indemnizaciones previstas en la citada Ley Nacional de Empleo. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242, Ley 24.013

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-de Lázzari-Soria-Kogan-Genoud-Hitters En minoría: Kogan B40659/ B50041 En mayoría: Negri B44005/ B50039 Opinión personal: Soria B50040)

Stella, Ana María c/ Mármora, Antonio s/ Haberes e indemnización

SENTENCIA del 7 DE SETIEMBRE DE 2005

Identificación SAIJ: V0020216

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-CLANDESTINIDAD-LEY DE EMPLEO: FINALIDAD-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR

Sin perjuicio de destacar que mientras el art. 8 de la ley 24.013 contempla un supuesto de clandestinidad u omisión total de la registración del empleado, los arts. 9 y 10 contemplan supuestos de clandestinidades u omisiones parciales (fecha posterior o remuneración menor), pero en todos los supuestos la intimación que debe realizar el trabajador o la organización sindical que lo represente resulta una obligación ineludible y ante su falta, el pago de las multas fijadas no procede.

En este sentido las doctrina y la jurisprudencia son contestes que los propósitos específicos de la ley de empleo es promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las practicas evasoras, por lo que la intimación al empleador no se puede soslayar.

La norma se complementa con el art. 11 que, entre otras cosas, dispone que el empleador queda eximido de indemnizar, si regulariza la situación dentro del plazo de 30 días y, en consecuencia, si el trabajador disuelve el contrato antes de cumplirse el plazo, por lo menos en cuanto al reclamo de la indemnización del art. 8, su decisión es intempestiva, porque no respetó el plazo legal que tenía la otra parte". Citado Manuales de Jurisprudencia Ley de Contrato de Trabajo La Ley S.A. Edición 2002, pág. 214 punto 13.

Por ello no tiene cabida la argumentación del actor que no resulta necesaria la intimación mientras regía la relación de trabajo, por considerar suficiente la prueba (ya extinguido el contrato de trabajo) de que se ha percibido un importe mayor en concepto de salario que el registrado, por cuanto no ha dado la oportunidad al empleador de corregir la registración ni tampoco ha tomado el debido conocimiento de la intimación la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También se debe tener en cuenta que el actor demanda las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24.013, cuando el supuesto de clandestinidad total (art. 8) excluye la existencia de

clandestinidades parciales (receptadas en los arts. 9 y 10 de la LNE) por lo que no corresponde acumular las indemnizaciones fijadas. Voto del Dr. Capón Filas al que se adhiere el Dr. Fernández Madrid.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala LABORAL Y CONT. ADM. (DATO - GOANE - GANDUR)

GONZALEZ ABELARDO JOSE LUIS c/ ATILU SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.

SENTENCIA, 489 del 17 DE JUNIO DE 2005

.....

Identificación SAIJ: I6501548

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO

La forma en que se desarrolla el Contrato de Trabajo en estos tiempos difiere de como lo haría en décadas anteriores y hoy resulta impensable que el dependiente reclame de su empleador algún beneficio que se le estaría retaceando sin poner en riesgo su propia estabilidad (Voto del Dr. Gómez en autos "Rader c/ Farmacia Chajarí").

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 03 (GOMEZ-PONCE-SPINELLI)

Morteira, Leonildo Anastasio c/ Tugnarelli, Mario Elbio B. s/ Cobro de pesos, sueldos, diferencias, indemnización

SENTENCIA, 4982 del 22 DE MARZO DE 2005

.....

Identificación SAIJ: E0012251

SUMARIO

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-LEY DE EMPLEO-INTIMACION AL EMPLEADOR-AFIP-PLAZO

No procede la indemnización prevista en los artículos 11, inc. b) y 15 de la ley 24.013, si el trabajador efectuó la comunicación a la AFIP (con copia del requerimiento) de los reclamos efectuados mediante intimación al empleador, en forma tardía y posteriormente a las 24 horas hábiles siguientes a dicha intimación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.11, Ley 24.013 Art.15

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (García Margalejo. Morell.)

"Merlo, Verónica Beatriz c/ Telecom. Internet S.A. y otros s/ despido".

Identificación SAIJ: B0049368

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACIÓN

Para la procedencia de la multas previstas por los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, es preciso acreditar el cumplimiento de la intimación consignando los datos verídicos que debieron ser registrados por el empleador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.10, Ley 24.013 Art.15

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan-de Lázzari-Genoud-Soria-Roncoroni)

Fernández, Daniel E. y otros c/ Spinelli, Aldo C. y otros s/ Indemnización por despido

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: B0049291

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACION

La interpretación operativa de la ley 24.013 no debe prescindir de su objetivo específico cual es el de promover la regularización de las relaciones laborales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Negri-de Lázzari-Pettigiani-Soria-Kogan-Genoud En mayoría: Negri sumario B42733/B49237 En minoría: Salas sumario B49235/B49236 Opinión personal: Pettigiani sumario B49238 Opinión personal: Soria sumario B49239 Opinión personal: Kogan sumario B49240 Opinión personal: Negri sumario B49290)

Barone, Gustavo Daniel c/ Torres Morón s/ Despido injustificado

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: B0049241

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACIÓN

El art. 11 de la ley 24.013 no conculca ningún principio establecido en la Constitución nacional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.11

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Negri-de Lázzari-Pettigiani-Soria-Kogan-Genoud En mayoría: Negri sumario B42733/B49237 En minoría: Salas sumario B49235/B49236 Opinión personal: Pettigiani sumario B49238 Opinión personal: Soria sumario B49239 Opinión personal: Kogan sumario B49240 Opinión personal: Negri sumario B49290)

Barone, Gustavo Daniel c/ Torres Morón s/ Despido injustificado

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

.....

Identificación SAIJ: B0049290

SUMARIO

TRABAJADOR NO REGISTRADO-INTIMACION

El art. 11 de la ley 24.013 no vulnera derecho constitucional alguno del empleador, quien siempre podrá evitar las onerosas consecuencias que la misma deriva del incumplimiento de su obligación de registrar acabadamente las relaciones de trabajo a través de su cumplimiento, para el cual se le reconoce el también razonable plazo de treinta días. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.11

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Negri-de Lázzari-Pettigiani-Soria-Kogan-Genoud En mayoría: Negri sumario B42733/B49237 En minoría: Salas sumario B49235/B49236 Opinión personal: Pettigiani sumario B49238 Opinión personal: Soria sumario B49239 Opinión personal: Kogan sumario B49240 Opinión personal: Negri sumario B49290)

Barone, Gustavo Daniel c/ Torres Morón s/ Despido injustificado

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

III| Indemnización agravada

Identificación SAIJ : J0990764

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO

En el marco de un reclamo laboral resulta improcedente el pago de la indemnización del art. 1 de la ley 25323, toda vez que dentro del régimen especial propio de la construcción se contempla una indemnización agravada ante la falta de registración de la relación laboral, lo que obsta a la aplicación de la norma genérica de referencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.1

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO LABORAL , SANTA FE, SANTA FE

(Machado - Coppoletta - Alzueta)

Ernst, Isidoro Ramón Y Otro c/ Vfm S.A. s/ C.P.L.

SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14090003

Identificación SAIJ : J0990765

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO

Corresponde rechazar el recurso intentado por la demandada en lo referente al el pago de la indemnización del art. 1 de la ley 25323, pues la sola enunciación del problema indica que constituye un exceso de apego a las formas el dar semejante preeminencia a la calificación jurídica con que se reclamó idéntico objeto ante una misma antijuridicidad, máxime cuando la norma ulterior declara a texto expreso que se trata de regímenes alternativos. (Del voto en disidencia del Dr. Machado)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.1

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO LABORAL , SANTA FE, SANTA FE

(Machado - Coppoletta - Alzueta)

Ernst, Isidoro Ramón Y Otro c/ Vfm S.A. s/ C.P.L.

SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14090003

Identificación SAIJ : R0021742

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-DESPIDO INDIRECTO-INJURIA DEL EMPLEADOR-INDEMNIZACION AGRAVADA-DIFERENCIAS SALARIALES

Es procedente la sanción prevista en el art. 15 de la ley 24013 en atención a que el despido se produjo por la intimación cursada por el trabajador ante la incorrecta registración de su contrato, y no resulta obstáculo para

ello que se haya intimado también el pago de diferencias salariales, pues se trata de una consecuencia directa del desconocimiento de las reales circunstancias del contrato de trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.15

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(GONZALEZ - BALBO LEON)

GONZALEZ, OSMAR c/ TROSSERO, JORGE FRANCISCO Y OTROS s/ ORDINARIO -
DESPIDO

SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160241

Identificación SAIJ : R0021740

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-DESPIDO INDIRECTO-INJURIA DEL EMPLEADOR

La negativa del empleador sobre la veracidad de la fecha de ingreso pretendida por el trabajador en su intimación constituye una injuria de gravedad suficiente para justificar el despido indirecto, pues la actitud patronal violó el principio de buena fe y produjo una injuria que por su gravedad tornó imposible la continuación del contrato en los términos del art. 242 LCT.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76
Art.242*

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(GONZALEZ - BALBO LEON)

GONZALEZ, OSMAR c/ TROSSERO, JORGE FRANCISCO Y OTROS s/ ORDINARIO -
DESPIDO

SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160241

Identificación SAIJ : R0021741

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-DESPIDO INDIRECTO-INJURIA DEL EMPLEADOR-INDEMNIZACION
AGRAVADA

Aun cuando el despido indirecto se encuentre justificado por la conducta del empleador y motivado por la intimación de la correcta registración del contrato de trabajo, no resulta aplicable la multa establecida en el art. 9 de la ley 24.013 si el actor no ha cumplido con su obligación de notificar la intimación a la Agencia Federal de Ingresos Públicos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.9

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(GONZALEZ - BALBO LEON)
GONZALEZ, OSMAR c/ TROSSERO, JORGE FRANCISCO Y OTROS s/ ORDINARIO -
DESPIDO
SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160241

Identificación SAIJ : R0021734

TEMA

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-JORNADA DE TRABAJO
La expresión "percibida" contemplada en el art. 10 de la ley 24013 debe asimilarse a "devengada", pues los derechos del trabajador son irrenunciables y el hecho de que se le haya pagado de menos -en el caso, por registrar media jornada a pesar de que el trabajador cumplía jornada completa-, no puede perjudicarlo en su pretensión resarcitoria (arg. arts. 13 y 14 R.C.T.).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76
Art.13, Ley 24.013 Art.10*

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : R0021732

TEMA

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-JORNADA DE TRABAJO
Es posible la acumulación de las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24013, ante el pago de una remuneración correspondiente a media jornada de trabajo a pesar de que el trabajador cumplía jornada completa, pues ambos artículos contemplan presupuestos distintos y el art. 10 tiene por objeto evitar la evasión fiscal y lograr la compensación del trabajador por tal situación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.9 Decies

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : R0021731

TEMA

DESPIDO INDIRECTO-INJURIA LABORAL-REGULARIZACION DEL TRABAJADOR

Es suficiente injuria para considerar correctamente configurado el despido indirecto, la circunstancia de que el empleador, ante la intimación cursada por el trabajador para que se proceda a la correcta registración de su fecha de ingreso, haya respondido ratificando la registración que luego se demostró era falsa.

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)

VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : R0021735

TEMA

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-JORNADA DE TRABAJO

Es procedente la indemnización prevista en el art. 10 de la ley 24013 en el caso del trabajador registrado con jornada a tiempo parcial que cumplía su labor a tiempo completo, pues no corresponde ajustarse al texto literal de la ley sino admitir que la realidad -principio de primacía de la misma, que rige en el Derecho del Trabajo- supera la previsión normativa y, consecuentemente, conferirle a la misma una visión y alcance tuitivo que sea eficaz para desarticular el fraude en todas sus variantes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.10

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)

VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : R0021733

TEMA

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-JORNADA DE TRABAJO

Si bien el supuesto de autos -registración de media jornada de trabajo a pesar de que el trabajador cumplía una jornada completa- es distinto al considerado en el art. 10 de la ley 24013 que se refiere al hecho de consignar en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en ese artículo, pues se encuentran presentes el daño al trabajador y al fisco, dado que se ha abonado y aportado por tan sólo media jornada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.10

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : R0021736

TEMA

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-JORNADA DE TRABAJO
Es aplicable el art. 10 de la ley 24013 al caso del trabajador registrado con una media jornada a pesar de cumplir tareas a tiempo completo, pues lo que la L.N.E. pretende, in totum, es desarticular la evasión en todas sus formas, al tiempo que procurarle al trabajador, por su valiente colaboración al decidirse a denunciar la irregularidad, un resarcimiento adecuado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.10

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
VERDU, DAMIÁN ENRIQUE c/ PACHECO FERNANDO GABRIEL Y OTRO s/
ORDINARIO - DESPIDO
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160240

Identificación SAIJ : E0020014

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-MULTA (LABORAL)
Resulta procedente la multa dispuesta por la L.N.E. sin perjuicio que el trabajador no esperó para disolver el vínculo los 30 días legales dispuestos por el art. 11 de la 24.013 ya que el demandado desconoció la existencia del vínculo irregular denunciado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.11

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (DR. MILAGROS FERREIRÓS, FONTANA.)
AGUIRRE MARIA ELENA c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO EMILIO
LAMARCA 335 s/ DESPIDO

Identificación SAIJ: 10004962

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INGRESO AL TRABAJO-PERÍODO DE PRUEBA-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO

La falta de registración del contrato de trabajo (art. 7, ley 24.013) sometido a período de prueba inicial implica la renuncia del empleador a valerse de sus beneficios, tornándolo inoponible al trabajador, de modo que éste puede resultar acreedor a la indemnización sustitutiva de preaviso omitido y por despido arbitrario.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.7

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ

(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercáu.)

ST y SS EN AUTOS: GARRO MARCOS VÍCTOR Y GARRO JOSÉ JESÚS c/ CATRILO S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL

SENTENCIA, 513 del 27 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: J0034423

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-LEYES-APLICACIÓN DE LA LEY-CUESTIONES OPINABLES

No puede prosperar la queja sustentada en apartamiento del texto legal ya que si bien la Sala en la sentencia cuestionada recoge la tesis que limita los efectos de la duplicación indemnizatoria con base en el artículo 16 de la ley 25561 a los supuestos en que el despido opera de modo directo y sin justa causa —postura ésta, por cierto, minoritaria en la jurisprudencia, pero que, por el sólo hecho de serlo no acarrea su inexorable descalificación constitucional— a renglón seguido admite la posibilidad de hacer excepción a dicha inteligencia en aquellos supuestos en que el accionar del empleador tiene connotaciones que no se compadecen con lo previsto por el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo y concordantes y esté plenamente acreditado que dicha conducta está dirigida a obtener un resultado no querido por la ley, esto es, el despido indirecto, situación que entiende no configurada.

Esta línea argumental -que puede o no compartirse- no hace más que confirmar que el Juzgador no ha soslayado el texto legal sino que, frente a un abanico de posibilidades interpretativas, ha optado por una válidamente aceptable, dando razones para ello no sólo desde el plano teórico, sino, fundamentalmente, en relación a las circunstancias del caso: que el trabajador reconoció que la situación económica de la empresa era difícil y que en numerosas oportunidades dejó de cumplir en

término el pago de los salarios, con anuencia de los trabajadores, entre ellos el demandante, particularidades éstas que morigeraban la connotación injuriante del incumplimiento patronal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.63, LEY 25.561 Art.16

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - NETRI - SPULER)

GARCIA EYREA, MARIO F. c/ ROSARIO DIFUSION S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-DEMANDA LABORAL POR COBRO DE PESOS Y CERTIFICACION DE SERVICIOS-IMPOSICION DE SANCIONES (EXPTE.: C.S.J. NRO. 270 AÑO 2005)

SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2006

Identificación SAIJ: J0034425

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INDEMNIZACION POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-SANCIÓN-REDUCCIÓN

No puede prosperar la queja incoada por el accionante contra la sentencia de Alzada que morigeró en un 50% la condena indemnizatoria con base al artículo 2, ley 25.323, ya que la postura de los Magistrados guarda sintonía con criterios doctrinarios y jurisprudenciales que admiten la posibilidad de que el Juzgador disminuya o exonere de la sanción en los supuestos en que el empleador haya tenido motivos suficientes como para litigar, y a pesar de que en cuanto a la justificación de la causa de despido indirecto resultase vencida.

Ello en modo alguno implica autocontradicción, pues más allá del resultado final en punto al despido, lo cierto es que para llegar a ese desenlace, el Tribunal valoró las probanzas aportadas y las respectivas alegaciones de las partes, y si bien desestimó las de la accionada a fin de justificar el distracto operado por el trabajador, consideró que tenían seriedad suficiente como para avalar la postura litigiosa de la demandada que en principio se resistió a indemnizar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - NETRI - SPULER)

GARCIA EYREA, MARIO F. c/ ROSARIO DIFUSION S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-DEMANDA LABORAL POR COBRO DE PESOS Y CERTIFICACION DE SERVICIOS-IMPOSICION DE SANCIONES (EXPTE.: C.S.J. NRO. 270 AÑO 2005)

SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2006

Identificación SAIJ: J0033251

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-DERECHO COMÚN-CUESTIONES OPINABLES-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO

No genera cuestión constitucional el hecho de adscribir a una de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales lógicamente fundadas y aceptables -aunque existan otras, desde que no es idónea esta instancia para corregir posibles errores o soluciones opinables.

Así, en el caso, los sentenciantes han adherido a la postura de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo quien ha sostenido que “El art. 2 de la ley 25323 no restringe de ninguna manera la potestad del empleador de denunciar el contrato con invocación de justa causa, podría decirse que la ley procura también que aquél haga uso funcional de su facultad de despedir y que obre de buena fe aun en ocasión de extinguir el contrato laboral...Lo cierto es que para exonerarse del pago de la reparación, el empleador está obligado a demostrar que actuó asistido de derecho al disponer el despido, o bien tuvo una razón valedera al omitir el pago de las indemnizaciones...”; que “...Frente a un despido dispuesto por el empleador con invocación de causa, corresponderá la exoneración de la sanción o bien su reducción, en los casos en que se justificare la conducta del empleador, lo cual deja librada a la apreciación judicial tanto la verosimilitud de la medida rescisoria, como la justificación de la falta de pago de los créditos indemnizatorios en debido tiempo” y que “Para la operatividad del art. 2 de la ley 25.323 es necesario que medie un despido ad nutum, o un reconocimiento del derecho al cobro de las indemnizaciones derivadas de la denuncia del contrato de trabajo ya que, si se ha alegado una justa causa, sujeta a apreciación judicial, en el marco del art. 242 *in fine* L.C.T., es la propia sentencia la que constituye el título definitivo de la adquisición del derecho indemnizatorio.

Regla que no incluye los supuestos en que se ha invocado como justa causa una motivación baladí o hechos o situaciones claramente inadmisibles, o no se ha intentado acreditar con pruebas idóneas una causa que, en principio, no sería irrazonable”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242, LEY 25.323 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - GASTALDI - SPULER)

INSAURRALDE, ALBERTO OSCAR c/ GALETTI, MARIO RAUL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE.: C.S.J. NRO. 541 AÑO 2004)

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2005

Identificación SAIJ: J0033250

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-DERECHO COMÚN-CUESTIONES OPINABLES-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO

Devienen inadmisibles para abrir la queja los reparos que giran en torno al rechazo de la indemnización prevista por la ley 25323 —por desinterpretación de la norma y por apartamiento de las probanzas rendidas en la causa— ya que, aunque escueta, la sentencia en este aspecto no puede resultar reprochable desde el punto de vista constitucional por falta de motivación desde que la postura de los Magistrados guarda sintonía con criterios doctrinarios y jurisprudenciales que en referencia al texto legal admiten la posibilidad de que el Juzgador disminuya o exonere de la sanción en los supuestos en

que el empleador haya tenido motivos suficientes como para considerarse asistido del derecho a despedir.

En tal sentido, se ha sostenido que "Frente al despido dispuesto por el empleador con invocación de causa, la indemnización prevista por el artículo 2 de la ley 25323 debe ser concedida con carácter restrictivo, y sólo en aquellos supuestos en que no exista prueba alguna de la causa o la invocada resulte absolutamente improcedente a los fines del artículo 242 L.C.T.... " Y, como es sabido, el hecho de adscribir a una de las posturas lógicamente fundadas y aceptables —aunque existan otras, y más allá de la propia del recurrente— no genera cuestión constitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242, LEY 25.323 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - GASTALDI - SPULER)

INSAURRALDE, ALBERTO OSCAR c/ GALETTI, MARIO RAUL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE.: C.S.J. NRO. 541 AÑO 2004)

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2005

Identificación SAIJ: E0012390

SUMARIO

INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD

Resulta justificada la reticencia de una demandada a abonar la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25323, en la medida en que las particulares características de la relación habida, derivadas del carácter profesional de la accionante y la consecuente ausencia de subordinación técnica con el alcance que habitualmente se verifica en relaciones de índole dependiente, sumadas a la instrumentación del vínculo a la que accediera la demandante a lo largo de la relación, constituyen factores que si bien por influjo del principio de la supremacía de la realidad -que deriva del de irrenunciabilidad (art. 12 L.C.T.) no permiten excluir el amparo del régimen laboral, permiten sin embargo considerar la conducta de la demandada alcanzada por la eximente previsto en la última parte del artículo citado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.12, LEY 25.323 Art.2

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Zapatero de Ruckauf. Balestrini.)

Rodríguez, María Laura c/ Obra Social del Personal de la Construcción y otro s/ despido

SENTENCIA, 11844 del 1 DE OCTUBRE DE 2004

Identificación SAIJ: E0012311

SUMARIO

DESPIDO-EMPLEO NO REGISTRADO-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-INJURIA LABORAL

El deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar respuesta a la intimación del trabajador para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los arts. 8 y 15 de la llamada ley 24.013. Ante el desconocimiento de aquél de la existencia del contrato de trabajo, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral, por lo que se evidencia la clara decisión de no regularizar la relación laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa (art. 63 de la L.C.T.. (En sentido análogo, SD Nro. 72.034 del 19.7.96, in re “González, Edith Ema c/ Zimmerman Abraham”, del registro de esta Sala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.63, Ley 24.013 Art.8, Ley 24.013 Art.15

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Porta. Guibourg.)

“Beistegui, Mario Ruben A. c/ San Timoteo S.A. s/ despido”.

SENTENCIA, 86179 del 29 DE SETIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: Q0015812

SUMARIO

EMPLEO NO REGISTRADO-INDEMNIZACION POR DESPIDO-INCREMENTO DE LA INDEMNIZACION-FACULTADES DEL JUEZ

El artículo 2, Ley 25323, en su última parte, establece que “si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Como puede observarse, se le otorga a las jueces la facultad de apreciar, según las características de cada caso sometido a decisión, cuál fue la conducta adoptada por la patronal a los fines de la aplicación o eventual morigeración de dicho incremento. Esta Sala, en varios precedentes, se ha pronunciado por la reducción de la indemnización adicional, teniendo en cuenta las causas económicas que habían forzado a la empleadora a decidir la extinción de los vínculos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.2

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT
Sala LABORAL (Carlos Ferrari Juan Manino AC)

R., C.G. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley

SENTENCIA, 0000000030 del 22 DE JUNIO DE 2004

IV | Responsabilidad solidaria

Identificación SAIJ : E0019921

TEMA

DESPIDO-TEORIA DE LA PENETRACION:IMPROCEDENCIA-TRABAJO EN NEGRO-
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES:IMPROCEDENCIA

Si no se ha arrimado elemento alguno que revele la participación personal de las personas físicas administradoras de la sociedad anónima empleadora en el deficiente registro de la remuneración de los trabajadores accionantes, no se observa que corresponda aplicar la teoría de la desestimación de la persona jurídica, de aplicación excepcional y restrictiva, ya que no se dan circunstancias de gravedad institucional, que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley ni tampoco existen pruebas concluyentes de que la sociedad encubra fines extrasocietarios.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela - Pasten de Ishihara)

Machado, Teodoro y Otros c/ Barvaberde S.A. y Otros s/ Despido

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13040060

Identificación SAIJ : E0019944

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD:PROCEDENCIA-
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-SOCIO GERENTE-EMPLEO NO REGISTRADO

Dado que la relación laboral se mantuvo sin registrar, cabe responsabilizar personalmente al demandado en su calidad de socio gerente del ente societario con sustento en los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades, pues el administrador societario debe desempeñar funciones con la diligencia del buen hombre de negocios según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84
Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

(Stortini - Corach - Brandolino)

Acosta Galeano, Hermes Daniel c/ Transporte Malvinas S.R.L. y Otros s/ Despido

SENTENCIA del 31 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13040068

Identificación SAIJ : E0019680

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Debe condenarse en forma solidaria al socio gerente de la persona jurídica demandada, atendiendo a lo dispuesto por los arts. 157, 274 y 59 Ley 19.550, toda vez que se ha constatado en autos la violación de normas vigentes que han causado perjuicio a la actora y al sistema de seguridad social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)

MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO

SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040034

Identificación SAIJ : E0019684

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-REPARACION DEL DAÑO-
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-SOCIO GERENTE

Corresponde responsabilizar solidariamente a la socia gerente por el daño causado por su administrada, en tanto debía velar por el debido cumplimiento de la legislación vigente, que alcanza al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene para la protección de la integridad psicofísica de la actora.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)

MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO

SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040034

.....

Identificación SAIJ: E0016829

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La falta de registración de la relación laboral constituye una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fe, que perjudican de un modo directo al trabajador, situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo a los socios gerentes de la S.R.L. ya que, en su carácter de administradores de la persona jurídica de la cual son órgano,

tuvieron a su cargo la gestión ordinaria y habitual de la sociedad, ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes. (arts. 59 y 157 de la ley 19.550).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.157

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernández Madrid-Raffaghelli)

Villalba, Hugo Marcelo c/ Construcciones Integrales Buenos Aires SRL y otros s/ Ley 22.250

SENTENCIA, 62670 del 28 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: E0015752

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-GRUPO ECONÓMICO-EMPLEO NO REGISTRADO-FRAUDE LABORAL-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Las empresas demandadas se encontraban de tal modo relacionadas que constituían un conjunto económico de carácter permanente, y en la medida que incurrieron en maniobras fraudulentas al ocultar el verdadero carácter de la relación habida con el actor y no registrar la relación laboral conforme lo exige el art. 52 de la LCT resultan solidariamente responsables en función de lo dispuesto + por el art. 31 de la LCT. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.31, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, BEATRIZ I. FONTANA, NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO)

BICHARA, JOSE LUIS c/ ALTO PARANA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO

SENTENCIA del 31 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: E0015875

SUMARIO

TRABAJO EN NEGRO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ALCANCES

Es la falta de registración de la relación laboral —conducta dolosa y en violación de la ley— la que genera la responsabilidad del socio gerente en los términos de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., pero sólo respecto de los perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud. Ello es así, porque la acción de responsabilidad contra el socio gerente está sujeta a los presupuestos de la teoría general responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado. Debe pues limitarse la responsabilidad solidaria a los rubros que guarden relación causal con la deficiencia registral, esto es las indemnizaciones por antigüedad omisión del preaviso e integración del mes de despido, con el incremento del art. 16 de la ley 25561 y las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la ley 24013. En cambio no hay razón para hacerlo personalmente responsable por otros rubros reclamados (salarios, certificados y aguinaldos), pues

estos créditos tienen su origen en la prestación del trabajo, o en simples incumplimientos contractuales, pero no en una actuación fraudulenta del socio.

En otras palabras: no guardan relación causal con la inscripción defectuosa de la relación laboral. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.9 al 15, LEY 25.561 Art.16, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54 al 274

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado. Ferreirós. Pirolo.)

Mercado José Américo c/ Kellensego SRL y otros s/ despido.

SENTENCIA, 93762 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2008

Identificación SAIJ: E0015876

SUMARIO

TRABAJO EN NEGRO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ALCANCES

La responsabilidad solidaria del socio gerente por la falta de registración de la relación laboral, debe abarcar la totalidad de la condena. Ello así, en atención a que la obligación solidaria es fruto de una sola causa, posee un solo objeto, y existen una diversidad de vínculos coaligados en algunos efectos extendidos y otros no. Es infraccionable entre los diversos deudores, cuando la causa es la misma y, por otra parte, se produce la función sancionatoria total cuando la solidaridad tiene por fuente la ley. No inciden allí factores subjetivos, sino la sanción vinculatoria objetiva. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado. Ferreirós. Pirolo.)

Mercado José Américo c/ Kellensego SRL y otros s/ despido.

SENTENCIA, 93762 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2008

Identificación SAIJ: J0035585

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA-SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DEL
ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-EMPLEO NO REGISTRADO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NACIONAL-JURISPRUDENCIA

Corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en orden al alegado desconocimiento de expresa jurisprudencia de la Corte Suprema nacional, ya que este Cuerpo recordó que “si bien el tema de la responsabilidad de los directores y administradores de una sociedad comercial por incorrecta registración laboral de sus trabajadores ha sido tratado en forma dispar por doctrina y jurisprudencia, e incluso fue resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación en los casos “Palomeque” y “Tazzoli” (aunque referidos solamente a la aplicación del 3 párrafo del art. 54 de

la L.S.C. al ámbito del derecho del trabajo), autorizada jurisprudencia a posteriori de dichos precedentes extiende la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores pero por vía de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales .

Y al respecto, resulta oportuno destacar que “la prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte no es cuestión que sustente el recurso extraordinario, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad si la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 Art.54, Ley 19.550 Art.59, Ley 19.550 Art.274

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

BRACCO, ANGEL JOSE Y RASCON, ADRIAN ALEJANDRO c/ RICCOMI, FERNANDO Y/O MEDYICIN S.A. s/ RECURSO EXTRAORDINARIO- QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-COBRO DE PESOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 134 AÑO 2006)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2008

Identificación SAIJ: J0035586

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN-SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-EMPLEO NO REGISTRADO

Corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario desde que invocando causales de arbitrariedad, la parte impugnante reitera sustancialmente la tesis que sostuviera al interponer el recurso de inconstitucionalidad, objetando el criterio con el que fueron interpretados los artículos de la Ley de Sociedades y los precedentes jurisprudenciales invocados, para decidir la extensión de responsabilidad al administrador de la sociedad empleadora por los reclamos de trabajadores por irregularidades en su registración ,entendiéndose configurada una de las faltas más graves en que puede incurrir el empleador cual es utilizar figuras no laborales para encubrir el verdadero carácter de la relación, en franco fraude a la ley laboral, cuestiones de hecho y derecho propias de los jueces del proceso en las causas sometidas a su decisión que, en principio, escapan a la configuración de un caso constitucional federal idóneo para habilitar la instancia de excepción ante la Corte nacional.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

BRACCO, ANGEL JOSE Y RASCON, ADRIAN ALEJANDRO c/ RICCOMI, FERNANDO Y/O MEDYICIN S.A. s/ RECURSO EXTRAORDINARIO- QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-COBRO DE PESOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 134 AÑO 2006)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2008

Identificación SAIJ: E0014991

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO-MULTA (LABORAL)-EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Cabe hacer lugar a la multa del art. 45 de la ley 25.345 por la falta de entrega de los certificados de trabajo, las cuales, en definitiva deberán ser extendidas por la empresa empleadora, sin perjuicio de su imposición solidaria a la agencia de servicios eventuales que actuó como intermediaria fraudulenta en la contratación del actor (art 29 LCT).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.29, LEY 25.345 Art.45

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Vilela. Pirroni.)

Acciari Javier Alejandro c/ Juan Cincotta S.A. y otro s/ despido.

SENTENCIA, 84569 del 20 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014959

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El presidente de una S.A. es responsable solidariamente con aquella, pues al haberse comprobado la realización de servicios no registrados se han violentado disposiciones de la ley laboral y provisional, situación que cae en las disposiciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernandez Madrid. Fera.)

Noriega Ruben Orlando y otros c/ Ribasi S.A. y otro s/ despido.

SENTENCIA, 59686 del 19 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014958

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Cabe extender solidariamente la responsabilidad al presidente de una S.A., en razón de la irregularidad registral del trabajador, ya que ésta constituye un recurso para violar la ley (LCT), el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT, la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.7 al 14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.63

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernandez Madrid. Fontana.)

Varela Susana Noemí c/ Covic S.A. y otro s/ despido.

SENTENCIA, 59673 del 13 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014891

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: PROCEDENCIA

En caso de falta de registro del trabajador corresponde extender la condena solidaria al socio gerente de la firma, pues como autoridad de la sociedad tenía conocimiento de ello. Dicha condena no debe limitarse, como pretende el demandado, al pago de la multa del art. 1 de la ley 25.323, sino que debe extenderse sobre todas las obligaciones laborales y previsionales inherentes al contrato de trabajo, porque los arts. 59 y 157 de la ley de Sociedades Comerciales lo involucran plenamente como responsable a título personal ante el referido incumplimiento. Es justo que la condena se haga extensiva al socio gerente, pues aún cuando la falta de registro adecuado de un trabajador no signifique, lisa y llanamente la consecución de fines extra-societarios, de todas formas, constituye un medio o recurso para violar la ley (art. 8 y 10 de la ley 24.013), el orden público laboral (art. 7, 12, 13 y 14 L.C.T.), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 L.C.T.), y para frustrar derechos de terceros -el propio trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.7 al 14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.63, Ley 24.013 Art.8 al 10, LEY 25.323 Art.1, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59 al 157

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodriguez Brunengo. Ruiz Diaz.)

Gómez Horacio Enrique c/ Materolo SRL y otros s/ despido.

SENTENCIA, 40221 del 27 DE JUNIO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014739

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TRABAJO EN NEGRO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ALCANCES

Aún cuando se hubiera comprobado la falta de debida registración del contrato de trabajo, sumado a otros comportamientos reprobables de la sociedad con lo cual se involucra a la persona física de quien se trate y permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 59

última parte y 274, 1º párrafo de la ley 19.550 para responsabilizar a los administradores, representantes y directores ilimitada y solidariamente, la medida de la responsabilidad de la persona física involucrada -en el caso el socio gerente- está dada por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión y a ello debe circunscribirse tal responsabilidad. (del voto del Dr. Fera, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernandez Madrid. Fera. Fontana.)

Bullrich Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica SRL y otro s/ despido.

SENTENCIA, 59571 del 17 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014738

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TRABAJO EN NEGRO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-SOCIO GERENTE-FRAUDE LABORAL

En materia de condena solidaria al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, cabe destacar que en aquellos casos en que se constata la deficiente registración de contrato con la consiguiente evasión de aportes y contribuciones derivados del carácter laboral de la vinculación habida entre las partes -tal como sucede en autos-, se encuentran configurados los extremos requeridos por el artículo 54 de la ley de Sociedades, puesto que se verifica de esta forma el fraude a la ley, la violación de normas de orden público y de la buena fe a que alude la referida norma. Asimismo, esta solución tiene apoyo en el art. 59 de la misma ley. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernandez Madrid. Fera. Fontana.)

Bullrich Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica SRL y otro s/ despido.

SENTENCIA, 59571 del 17 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: E0014820

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-SOCIO GERENTE-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: IMPROCEDENCIA

Si la falta de registración del vínculo no ha sido introducida en la demanda no cabe la extensión de responsabilidad solidaria, puesto que dicha argumentación vulneraría el derecho de defensa en juicio de la contraria (art. 18 C.N.), como también el derecho de congruencia (art. 163 C.P.C.C.N.). No modifica esta solución el hecho de que el demandado haya suscripto las cartas documentos dirigidas al

trabajador pues, (en el caso) ha quedado demostrado que el vínculo el actor lo mantuvo con la sociedad demandada y no con éste a título personal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 17.454 Art.163

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Eiras. Porta.)

Reiter Gabriel Gustavo c/ Droguería Farmamed SRL y otro s/ despido.

SENTENCIA, 88731 del 11 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: J0034517

SUMARIO

SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-EXTENSION-EMPLEO NO REGISTRADO

Si bien el tema de la responsabilidad de los directores y administradores de una sociedad comercial por incorrecta registración laboral de sus trabajadores ha sido tratado en forma dispar por doctrina y jurisprudencia, e incluso fue resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación” (aunque referidos solamente a la aplicación del 3 párrafo del art. 54 de la L.S.C. al ámbito del derecho del Trabajo), autorizada jurisprudencia a posteriori de dichos precedentes extienden la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores pero por vía de los artículos 59 y 274 de Ley de Sociedades Comerciales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - NETRI - SPULER)

BRACCO, ANGEL JOSE Y RASCON, ADRIAN ALEJANDRO c/ RICCOMI, FERNANDO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-COBRO DE PESOS (EXpte.: C.S.J. NRO. 134 AÑO 2006)

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2006

Identificación SAIJ: J0034518

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-EXTENSIÓN-EMPLEO NO REGISTRADO

Corresponde rechazar la queja desde que los comparecientes no logran convencer que el Tribunal A quo haya dado un enfoque jurídico arbitrario de la cuestión de la extensión de la responsabilidad al administrador de la sociedad empleadora por los reclamos de trabajadores por irregularidades en su registración, al enrolarse en una postura que cuenta con suficiente aval doctrinario y jurisprudencial, al considerar que “...la falta de registración de un trabajador constituye un supuesto de clandestinidad laboral, o sea un acto contrario a derecho, y por lo tanto ilícito, que hace surgir en forma directa la responsabilidad de los administradores y de los socios gerentes de la sociedad, porque no han sido

diligentes en los términos en que se los exige la normativa vigente, responsabilidad que surge no solo del art. 59 sino también de una interpretación sistemática de los arts. 54, 157, 276 y 279 de la LS, aun cuando traten supuestos de hecho distintos” y que “...una de las faltas más graves en que puede incurrir el empleador es utilizar figuras no laborales para encubrir el verdadero carácter de la relación, puesto que con esa maniobra se priva al trabajador de una serie de beneficios indivisiblemente ligados a la asistencia y a la seguridad social, con grave desmedro de la debida protección”, destacando asimismo “Se trata nada más ni nada menos de aquello que el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) califica, receptando el principio de primacía de la realidad, con el nombre de ‘fraude a la ley laboral’”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.14, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.157, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.276, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.279

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - NETRI - SPULER)

BRACCO, ANGEL JOSE Y RASCON, ADRIAN ALEJANDRO c/ RICCOMI, FERNANDO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-COBRO DE PESOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 134 AÑO 2006)

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2006

Identificación SAIJ: E0013803

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-EMPRESA CONSTRUCTORA-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD: INTERPRETACIÓN-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO: INTERPRETACIÓN

No puede confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no le son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la ley 19.550 y de los artículos 33 y sgtes. del Código Civil. Su eventual responsabilidad por los actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias, para la utilización de la personalidad jurídica como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (art. 54, tercer párrafo de la ley 19.550). No puede considerarse que la irregularidad registral constituya un supuesto de procedencia de la norma cuando resulta claro el objetivo comercial del emprendimiento con la efectiva actuación en el caso en el ámbito de la construcción, prestando servicios propios de su objeto. No resulta posible inferir que el ente societario haya sido creado con la finalidad de materializar los supuestos de hecho que refiere la norma en cuestión. Consecuentemente no hay razón para extender la condena en el pleito en forma solidaria e ilimitada soslayando la normativa referente a la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular (arts. 163 del Cód. Civil y ccds. de la ley 19.550).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.33, Ley 340 Art.163, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Morando. Lescano.)

Cordoba, Juan Carlos c/ Construcciones Tecnologicas S.R.L. y otros s/ despido.

SENTENCIA, 15292/20 del 28 DE ABRIL DE 2006

Identificación SAIJ: E0013033

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO-EMPLEO NO REGISTRADO

La ley de sociedades comerciales (art. 59) fija pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes; éstas reflejan principios generales del derecho (arts. 1198 y 1724 y conc del Código Civil) que imponen no sólo actuar de buena fe sino ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado y la misma diligencia que en los propios. Los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica sin perjuicio de la responsabilidad personal que atendiendo a su actuación individual pueda acarrearle (arts. 274 ley de soc. CNComercial Sala a 22/10/99 Gatti, Ernesto c/ Bulad, Alfredo s/ Sum, citado en el voto de la Dra. Piaggi in re “Alarcón, Miguel c/ Distribuidora Juárez SRI y otros” CNComercial Sala B 17/06/03).

En el caso, quienes cumplieron el doble rol de socios y directivos (que conforme conclusión firme contrataron en negro al actor) pueden ser responsabilizados por esta última calidad sin tener que recurrir al recurso técnico de la inoponibilidad de la persona jurídica que los alcanza en su calidad de socios (art. 54 ley de soc.). Ello es así, por cuanto con dicho sustento normativo se persigue igual propósito que el logrado por aplicación de las normas que consagran la responsabilidad de los codemandados en tanto directores del ente (arts. 59 y 274 ley 19550, in re “Cancela Echearay, G. c/ Compartime S.A. CNComercial Sala A 7/11/02).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.1724, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Scotti. Corach.)

Siegfried. Emmert c/ Ciccone Calcografía S.A. y otros s/ Despido.

SENTENCIA, 29278/02 del 6 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: E0013036

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO-EMPLEO NO REGISTRADO-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Sin soslayar que el máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento en relación a los arts. 59 y 54 de la ley de Sociedades y su aplicación respecto de los supuestos de violación de normas de orden público laboral, como las que se refieren a la ausencia total o parcial de registración (CS 31/10/02 Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. en liquidación y otros; y Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro del 03/04/03), lo cierto es que, en relación directa con esta cuestión, tales precedentes están referidos a aspectos fácticos propios de esas causas y no constituyen, como es obvio, un criterio interpretativo acerca de los preceptos en cuestión, que pudiera ser vinculante para los Tribunales inferiores. Con relación a esto último cabe recordar que tratándose de una norma de derecho común, tanto la Constitución (arts.75

inc. 12, 116 y 177) como la ley (art. 15 ley 48) impiden el acceso del Alto Tribunal cuando se trate de interpretación o aplicación de este tipo de disposiciones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Constitución Nacional Art.116 al 117, LEY 48 Art.15, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Scotti. Corach.)

Siegfried. Emmert c/ Ciccone Calcografía S.A. y otros s/ Despido.

SENTENCIA, 29278/02 del 6 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: E0013034

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO-EMPLEO NO REGISTRADO

El socio o controlante debe hacer todo lo que éste a su alcance para impedir que se concrete la actuación desviada de la sociedad y cuando el legislador alude a la responsabilización del que hubiere hecho posible la actuación desviada de la sociedad, obviamente, involucra al socio o controlante que pudo haberla evitado y no lo hizo, obrando dolosa o culposamente (en el punto se aplican las normas de derecho común, arts. 512; 902 y 1109 del Código Civil). En tal contexto, desde que la falta de registro de un trabajador constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros, podrán imputarse los perjuicios sufridos incluso a los socios controlantes que- con su obrar culposo- avalaron la actuación disvaliosa no manifestando su disconformidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.1109

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Scotti. Corach.)

Siegfried. Emmert c/ Ciccone Calcografía S.A. y otros s/ Despido.

SENTENCIA, 29278/02 del 6 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: E0012323

SUMARIO

ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-SOCIOS-RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD-EMPLEO NO REGISTRADO-PERSONAS JURÍDICAS

La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora, se extiende a los socios y administradores que hicieron posible con su actuación individual la práctica de no registrar el vínculo laboral y abonar los salarios al margen de los recibos de sueldo, en el caso, la actuación del presidente, la directora y la socia contravino los deberes de conducta que configuran el paradigma que impone el actuar con buena fe, como un buen hombre de negocios y como un buen empleador (arts. 62 y 63 L.C.T.). Cabe destacar que los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad personal que su actuación individual pueda acarrearle. (Del voto de la Dra. Porta).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.62 al 63

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Porta. Guibourg.)

"Fattorini, Silvana c/ Novasystem S.A. y otros s/ despido"

SENTENCIA, 86212 del 19 DE OCTUBRE DE 2004

.....

Identificación SAIJ: E0012260

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-EMPLEO NO REGISTRADO-PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD-RETIRO DE LA PERSONERÍA: IMPROCEDENCIA

El art. 54 de la ley 19550 no autoriza a allanar la personalidad de la sociedad por meros incumplimientos contractuales o ilícitos aislados: lo hace cuando la forma societaria es, en la realidad, una apariencia que oculta, bajo el manto de la necesaria licitud del objeto, una actividad ilícita. El incumplimiento de obligaciones laborales, incluso la omisión de registración o la registración defectuosa, conductas sancionadas por otras normas, no suprimen la personalidad jurídica del ente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando. Billoch.)

De Fielippo Gabriela c/ Kistel S.A. y O. s/ Despido

SENTENCIA, 32093 del 23 DE SETIEMBRE DE 2004

V | Aplicación de multas

Identificación SAIJ : E0020147

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-FECHA DE INGRESO

Resulta procedente el reclamo de la actora fundado en el art. 1 de la ley 25.323, en tanto a la fecha del despido el contrato estaba deficientemente registrado, y tener por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda, en tanto la intimación del actor no fue objeto de respuesta por la demandada en ninguna de las misivas remitidas, correspondiendo la aplicación de la presunción establecida por el art. 57 LCT, máxime cuando la accionada ni siquiera exhibió la documentación laboral en regla a la fecha de ingreso que denunció en su responde, lo que torna aplicable en el caso lo dispuesto por el art. 55 LCT

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.55, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.57, LEY 25.323 Art.1

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Ferreirós - Rodríguez Brunengo - Fontana)

A.M. c/ Webar Internet Solutions S.A. y Otro s/ Despido

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14040016

Identificación SAIJ : E0019722

TEMA

TRABAJO NO REGISTRADO:IMPROCEDENCIA-PROPINAS

La falta de registración de las propinas percibidas por el trabajador no constituye un supuesto de los previstos por el art. 10 de la ley 24.013, pues no se trata de un pago "en más" efectuado por el empleador; o sea, sumas que abonó y ocultó consignar en los recibos de haberes, que es la figura sancionada por dicha disposición legal, como para otorgarle a ese hecho entidad injuriosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)

MIÑO ANASTASIO c/ DEHEZA S.A. s/ DESPIDO

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040048

Identificación SAIJ : E0019721

TEMA

PROPINAS-REMUNERACION-TRABAJO NO REGISTRADO:IMPROCEDENCIA

El hecho de que las propinas percibidas por un operario de playa califiquen como integrantes de la remuneración según los términos del art. 113 L.C.T. , no implica que la falta de registración de las mismas constituya una insuficiente registración del contrato de trabajo, ya que no es el empleador quien las abonó ni tuvo control de su real existencia y monto, sino un tercero ajeno a la relación de trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)
MIÑO ANASTASIO c/ DEHEZA S.A. s/ DESPIDO
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040048

Identificación SAIJ : E0019679

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-PRESUNCION A FAVOR DEL TRABAJADOR

Ante la ausencia de registro de la fecha de ingreso y la remuneración de la actora, corresponde aplicar el art. 55 LCT

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.55

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)
MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040034

Identificación SAIJ : E0019681

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-MULTA LABORAL:IMPROCEDENCIA

No corresponden la sanciones reguladas en el art. 2° Ley 25.232 y art. 8 Ley 24.013, toda vez que no se advierte que se haya intimado al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT una vez producido el despido, al tiempo que respecto de la multa del art. 8 Ley 24.013, no se observa acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 11 de ese cuerpo normativo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, Ley 24.013, LEY 25.323

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)
MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040034

Identificación SAIJ: E0016210

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

Es improcedente la aplicación de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25323 por omisión de la consignación de la categoría o por mediar error en su asiento. Ello así toda vez que la categoría no es un dato exigido por el art. 52 L.C.T., y la omisión de consignarla, o el asiento de un errónea, no genera tal sanción. La descripción del presupuesto de la sanción en discusión es clara y sólo comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación desde cualquier asiento cuestionable a una aplicación extensiva de la sanción, excéntrica respecto de la definición legal, aunque, paralelamente, hubiere mediado un perjuicio. (Del voto del Dr. Morando. En este punto adhiere a su criterio la Dr. Vázquez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando-Catardo-Vázquez)

Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c/ Atento Argentina SA s/ despido

SENTENCIA, 36911 del 24 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: E0016209

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

El art. 1 de la ley 25323 ha tenido como finalidad alentar el blanqueo de las relaciones laborales sumergidas en la clandestinidad. Por ello, cabe aplicar dicha sanción ante el caso en que la demandada hizo figurar el contrato de trabajo del actor como de tiempo parcial, aunque en los hechos el accionante probó haber cumplido una jornada completa. Dicha actitud de la empleadora no solamente produjo una reducción de los costos salariales —abonando un salario por jornada reducida cuando contaba con la puesta a disposición a tiempo completo— sino, que ello también trajo aparejada una disminución de las sumas que en concepto de aportes y contribuciones debió ingresar al sistema de Seguridad Social. La utilización de la modalidad prevista en el art. 92 ter L.C.T. cubrió una conducta

elisiva de la accionada, que de esa forma evitó cumplir en toda la extensión debida con las normas del sistema de Seguridad Social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.92, LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fontana-Fernández Madrid)

Valdebenito, Alejandro c/ Chadsport SA y otros s/ despido

SENTENCIA, 61794 del 19 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: E0016214

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

No procede el agravamiento de las indemnizaciones por despido que prevén los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, cuando la relación laboral se halla regida por un régimen espedífico como es la ley 22.250, que contempla expresamente los resarcimientos para el caso de despido injustificado, los que excluyen las indemnizaciones que para el mismo supuesto dispone la ley de contrato de trabajo (art. 2 LCT). Frente a la claridad de las normas, no corresponde acudir a interpretaciones analógicas, más allá de las consideraciones que se podrían formular acerca de la conveniencia de que la solución prevista en la norma en análisis alcanzase también, en lo que a indemnizaciones por despido se refiere, a los trabajadores amparados por regímenes especiales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2, Ley 22.250, LEY 25.323 Art.1 al 2

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Porta-Guibourg)

Miranda Chávez, Isidro c/ Technicals SRL y otro s/ despido

SENTENCIA, 91685 del 15 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: E0016212

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

El hecho que se adeuden al trabajador que se encuentra debidamente registrado (esto es: no haberse falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración cobrada) diferencias de salarios, no configura el supuesto de hecho previsto en el art. 1 de la ley 25323. (Del voto de la Dr. Garcia Margalejo, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (García Margalejo-Zas-Fernández Madrid)

MARTINEZ MARCELO ANTONIO c/ COTO C.I.C. S.A. s/ DIFERENCIAS DESALARIOS

SENTENCIA, 72093 del 11 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: E0016213

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-TRABAJO EN NEGRO-MULTA (LABORAL)

Cuando se adeudan diferencias salariales al trabajador estamos en presencia de una defectuosa registración y por lo tanto procede la indemnización del art 1 de la ley 25.323. Así, la norma en cuestión dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o.), artículo 245 y 25.013, artículo 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente". Dicha situación se da cuando la empleadora registra la relación laboral con una remuneración inferior a la que efectivamente devenga el trabajador. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245, LEY 25013 Art.7, LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (García Margalejo-Zas-Fernández Madrid)

MARTINEZ MARCELO ANTONIO c/ COTO C.I.C. S.A. s/ DIFERENCIAS DESALARIOS

SENTENCIA, 72093 del 11 DE FEBRERO DE 2010

Identificación SAIJ: Q0020152

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-EVASIÓN FISCAL

La Corte Suprema de la Nación expuso respecto a la falta de envío de la copia de la intimación cursada al empleador al ente recaudador, solo resulta invocable para la indemnización reclamada en el marco del art. 8 de la ley de empleo, pero no hace a la procedencia de la multa establecida en el art. 15 del mencionado cuerpo legal, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47 de la ley 25.345, que solamente alcanza a las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a la que alude el mencionado art. 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador de manera plenamente justificada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 10, Ley 24.013 Art.15, LEY 25.345 Art.47

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Aldo Luis De Cunto)

R., A.B. c/ B., C. s/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley

SENTENCIA, 71-L-07 del 21 DE DICIEMBRE DE 2007

Identificación SAIJ: E0015077

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-LEY DE EMPLEO-MULTA (LABORAL):PROCEDENCIA;REQUISITOS

Si bien con relación a la multa del art. 8 de la ley 24.013 debe ponderarse que el art. 47 de la ley 25.345 incorporó al art. 11 de la Ley Nacional de Empleo como requisito para la procedencia de dicha indemnización que el trabajador o la asociación sindical que lo represente envíe dentro de las 24 hs. siguientes a efectuar el requerimiento al empleador para que regularice su relación laboral, copia a la AFIP de dicho requerimiento, el hecho de que la trabajadora hubiera dejado transcurrir tres días, no obsta a la procedencia de la multa. Es que el fin perseguido por el legislador es promover la regularización de las relaciones laborales no registradas, desalentando las prácticas evasoras, por lo que la finalidad legal de la norma en cuestión ha quedado cumplimentada aunque hayan transcurrido unos pocos días entre la comunicación remitida por la actora intimando a la accionada para que regularice su relación laboral y la enviada a la AFIP. Constituiría un exceso ritual privar a la trabajadora que sufrió la situación prevista por la ley 24.013 por una demora menor en una comunicación accesorio, a la par que resultaría una contradicción con el deber de interpretar la ley con justicia beneficiar al que violó los deberes registrales por la mera circunstancia de que la participación a la AFIP haya sido ejecutada cuatro días después. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11, LEY 25.345 Art.47

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Pirolo. Gonzalez.)

Kabakeris Silvia Beatriz c/ Raz y Cía S.A. s/ despido.

SENTENCIA, 95217 del 11 DE SETIEMBRE DE 2007

Identificación SAIJ: E0015079

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-LEY DE EMPLEO-MULTA (LABORAL): REQUISITOS; PROCEDENCIA

Toda vez que en el caso, la trabajadora no pudo enviar dentro de la 24 hs. la comunicación a la AFIP del requerimiento formulado a su empleador a los fines de la regularización de su relación laboral, por encontrarse en estado de convalecencia a raíz de un intervención quirúrgica, se encuentra justificado el retardo (la comunicación a la AFIP la efectúa tres días después) y por lo tanto procede la multa prevista en el art. 8 de la LNE. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Pirolo. Gonzalez.)

Kabakeris Silvia Beatriz c/ Raz y Cía S.A. s/ despido.

SENTENCIA, 95217 del 11 DE SETIEMBRE DE 2007

Identificación SAIJ: E0015078

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-LEY DE EMPLEO-MULTA (LABORAL):
REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

No procede la multa del art. 8 de la LNE cuando no están reunidos los recaudos inherentes a la intimación que el art. 11 LNE inc. b) exige como condicionante de la procedencia de la sanción contemplada en esa norma. Luego de la reforma introducida a esa norma por la ley 25.345, el art. 11 de LNE exige que el trabajador no sólo intime la regularización y el adecuado registro al empleador (inc. a) sino, además, que remita a la AFIP copia del requerimiento dentro de las 24 hs. hábiles siguientes a su concreción (in. b). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en los autos "Di Mauro, José c/Ferrocarriles Metropolitanos S.A." el 31-5-05 (en L.L. 12-10-05, pág. 6), estableció que la previsión contenida en el art. 11 inc. b) de la ley 24.013 referida a la comunicación a la AFIP está relacionada con las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la LNE. Ambos recaudos son acumulativos y su cumplimiento conjunto es ineludible a fin de que pueda considerarse correctamente efectuada la intimación que exige el art. 11 LNE como condición para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Por eso no procede la multa prevista en el art. 8 de la LNE en el caso en que el trabajador dejó transcurrir tres días para formular la comunicación a la AFIP. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.8 al 11, Ley 25.345

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Pirolo. Gonzalez.)

Kabakeris Silvia Beatriz c/ Raz y Cía S.A. s/ despido.

SENTENCIA, 95217 del 11 DE SETIEMBRE DE 2007

Identificación SAIJ: E0014940

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR NO REGISTRADO-MULTA (LABORAL)-INTERESES

Los intereses dispuestos en la condena, en el caso específico del "ítem" contemplado en el art. 9 de la ley 24.013 deben correr a partir del vencimiento del plazo de treinta días fijado en el art. 11 de la misma para que el empleador dé cumplimiento a su obligación de registrar adecuadamente la relación laboral. La condena a abonar el rubro previsto en el art. 9 de la ley 24.013 posee indudablemente un carácter "declarativo" (y no "constitutivo"), dado que se limita a reconocerle al demandante el derecho a obtener una compensación pecuniaria establecida por el ordenamiento laboral a raíz del incumplimiento por parte del empleador de una obligación consagrada por la normativa aplicable. El criterio conforme el cual las multas resultan exigibles recién a partir de la fecha en las que se las impone está referido a aquellos supuestos en que es el magistrado quien aplica la sanción pero no en los supuestos como el del art. 11 de la ley 24.013 en los cuales la misma ya está expresamente determinada por la ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Corach. Scotti.)

Otero, Jorge Esteban c/ Editorial La Capital S.A. s/ cobro desalarios.

Identificación SAIJ: E0014736

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EN NEGRO-RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES-MULTA (LABORAL): IMPROCEDENCIA

La procedencia del art. 132 bis de la L.C.T. exige que el empleador haya efectuado la retención de aportes al trabajador, con destino a los organismos de la seguridad social. La imposición de la sanción establecida en la norma citada no puede ser receptada en caso de clandestinidad registral total, pues no se materializa la retención de suma dineraria alguna, por parte de la empleadora. (En el caso, el actor apeló la sentencia que no incluyó la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T. y sostuvo que había dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 43 de la ley 25.345).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.132, LEY 25.345 Art.43

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fontana. Fera.)

Acosta Cristian A. c/ Expreso Emir S.A. s/ despido.

SENTENCIA, 59547 del 11 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: A0069553

SUMARIO

REVOCACIÓN DE SENTENCIA-MULTA (LABORAL)-EMPLEO NO REGISTRADO-DUPLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN-INGRESO AL TRABAJO-ALTERACIÓN DE LA FECHA DE INGRESO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al haber denegado la procedencia de las multas de los arts. 9 y 15 de la ley 24.013, habida cuenta lo tardío de la intimación de registro, no ponderó la duplicación indemnizatoria prevista en el art. 1º de la ley 25.323 y peticionada —en subsidio— desde el libelo inicial y reiterada al contestar agravios, máxime cuando admitió que la fecha de ingreso de la trabajadora debía situarse varios años antes de la fecha que pretendía la demandada. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013 Art.9, Ley 24.013 Art.15, LEY 25.323 Art.1

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay)

Lescano, Arminda c/ Consorcio de Propietarios Edificio Viamonte 2982 s/ despido.

SENTENCIA del 8 DE MAYO DE 2007

DOCTRINA

Extensión de responsabilidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Texto completo

ROMUALDI, EMILIO ELÍAS

Publicación: RDLSS 2010-12-1041, 2011

TEMA

SOCIEDADES-TRABAJADOR-CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO NO REGISTRADO-FRAUDE LABORAL-RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES-INDEMNIZACION AGRAVADA-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA-PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEXTO

I. Introducción

En este trabajo volveré sobre el problema de la extensión de responsabilidad a socios y directores de las personas jurídicas en el ámbito de la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires. Ello toda vez que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en sus precedentes Cortina y Ávila estableció claramente limitaciones a la extensión de responsabilidad, lo cierto es que los tribunales de grado continúan realizando la extensión de la misma, incluso ampliado los supuestos no sólo a la deficiente registración sino también a los supuestos de retención indebida de retenciones a la remuneración del trabajador (1) (art.132 bis).

Ciertamente a partir de los precedentes entre otros "Delgadillo" (2) y "Duquelsy" (3), generados por la Cámara de Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires se han proliferado en el ámbito de la provincia los planteamientos de extensión de responsabilidad a directores y socios de las personas jurídicas.

El fundamento normativo está basado en los art.54 (extensión de responsabilidad a socios), 59 y 274 (extensión a administradores) de la ley de sociedades - 19.550 - y los art. 14 (fraude laboral) y 29 (solidaridad por intermediación de personas) de la ley de contrato de trabajo (4) -20.744-.

El fundamento valorativo está basado en la necesidad de proteger al trabajador en cuanto a poder hacer efectiva una sentencia que muchas veces por el exiguo capital accionario de las sociedades o bienes sobre los que hacer efectiva una sentencia. Este aspecto me parece el más relevante. En mi percepción el aspecto valorativo es anterior al normativo y éste ha aparecido como una herramienta operativa de un juicio de valor anterior a la aplicación de la norma: la protección del trabajador frente a sociedades muchas veces insolventes cuyos socios y/o administradores tienen un capital importante que puede responder a la sentencia. Este capital a veces es anterior a la constitución o lo han generado o a partir del desenvolvimiento de esa misma sociedad. En ambos casos la percepción valorativa es que la limitación del patrimonio no es una herramienta que permita acotar el riesgo y permita el desarrollo de inversiones y nuevas empresas, sino que las sociedades se han convertido en una herramienta para frustrar los derechos de terceros y en particular de los trabajadores. Es absolutamente cierto que se esgrimen otros fundamentos con fuente valorativa en cuanto a perjuicios que trae aparejada la ausencia o deficiencia registral, tales como: a) del trabajador, quien ve reducidas las prestaciones complementarias en relación al salario e indemnizaciones; b) de los empleadores respetuosos del cumplimiento de las normas laborales, quienes quedan sometidos a una competencia desleal; c) de las entidades receptoras de aportes o contribuciones, de los beneficiarios del sistema previsional y d) de la sociedad en general, como actividad contraria a derecho. Sin embargo, claramente a mi entender el núcleo del problema valorativo es la factibilidad del cobro de la sentencia.

El aspecto valorativo pone al juez frente a un dilema de conflicto moral y político en la resolución judicial. Abandonada ya la vieja idea de la que el juez se ata impertérrito a la letra de la ley, al más puro estilo de

Montesquieu (5) lo cierto es que la moral llama al magistrado a reparar la injusticia que no es otra cosa que el causar un daño a otro tal como la concibe Aristóteles (6) en su Ética Nicomaquea. En principio ese acto injusto es reparado por la norma pero muchas veces su solución no es equitativa toda vez que "cuando necesariamente se ha de hablar en general aunque no se pueda hacerlo con corrección, la ley considera lo que más a menudo acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no es menos recta por ello, ya que el error no reside ni en la ley ni en el legislador sino en la naturaleza del hecho concreto, porque esa es la materia de las cosas prácticas. Por lo tanto, cuando la ley hablare en general y sucediere una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador falló y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo hubiera estado presente, así lo habría declarado, y así lo habría legislado de haberlo sabido" (7). Esta apreciación condice con aquella que sostiene que "la equidad no tiene existencia independiente, está inseparablemente unida al derecho" (8).

Así, se ha establecido que "los jueces, entonces, sean celosos defensores de la ley pero que también, llegado el caso, eleven el pendón de la equidad. Y que lo hagan sin rubores, a cara y pecho descubiertos. No están cometiendo un pecado de lesa ley, prevaricando, o siquiera recurriendo al uso de una fórmula acientífica, trasnochada y recubierta por el polvo de los siglos. Por el contrario, nada más actual que el acudir a la equidad, ya que el mismo legislador contemporáneo prevé su empleo en dosis cada vez mayores. Por qué, pues, ver humo de azufre y atentados contra la majestad de la ley cuando la propia presunta víctima (es decir el legislador) aconseja la administración del mentado (y denostado por algunos) específico. La jurisdicción de equidad en el caso argentino ha sido creada merced a la partida de nacimiento extendida de puño y letra por el legislador. Ojalá que tan feliz advenimiento satisfaga todas las expectativas de quienes estamos firmemente persuadidos de la instrumentalidad del Derecho; y de que, al fin y al cabo, mucho más vale ser justo que un silogista irreproachable" (9).

Me parece necesario considerar en este estado dos cuestiones.

La primera es que esta disociación norma- caso no deja de ser una apreciación particular del magistrado.

La segunda que siendo de orden práctico, tal como quedara planteado por Aristóteles, el principio práctico según Kant (10) no puede ser una máxima de carácter subtipo sino una ley válida para la voluntad de todo ser racional cuyo razonamiento es guiado por el imperativo categórico (11).

Ahora bien, este razonamiento moral - práctico - racional no puede tener más que una respuesta que tiene como único objeto la solución del conflicto particular. Por el contrario, si la solución es política (12) el problema ya no tiene una sola respuesta, porque en estos casos, además del caso particular, hay una consideración de orden general con mira al interés colectivo. Ello sin dejar de apreciar cuales pueden ser las externalidades o consecuencias a terceros que no son parte de la contienda.

La decisión política es siempre una cuestión de opción entre varias y de establecer cual es la más apropiada para el caso. Es decir, resolver a partir de tener conciencia de la consecuencia general que tiene una sentencia ya que ella contiene siempre implícita la regla general de que otro caso similar será resuelto de igual modo. Esto, a su vez, - al igual que la norma jurídica - es un estímulo o señal social en la que la jurisprudencia indica la validez o invalidez de una conducta (13).

En este conflicto moral y político media la norma porque el magistrado no puede prescindir de ella sin perjuicio de que tenga la facultad de significarla. Esta operación de significación tiene que ver con la interpretación de la norma jurídica y el sentido que se le otorgue a partir de la necesidad de resolver el conflicto moral, político y valorativo que el juez tiene frente al caso concreto. Lo grafica magistralmente Rabbi- Baldi Cabanillas (14) cuando al analizar la fundamentación de las decisiones de la CSJN grafica como se utiliza el método interpretativo - gramatical, histórico - finalista, etc.) necesario para llegar a la conclusión que el magistrado a priori ha decidido alcanzar. En este sentido Kelsen afirmaba que los jueces "dictan una decisión conforme a derecho no porque se sientan ligados a esas normas jurídicas...sino porque consideran que la decisión es justa, o políticamente valiosa o porque tratan de evitar que sea revocada por una instancia superior. En los hechos ocurre muy a menudo que un juez decide el caso por una consideración cualquiera y solamente después de hacerlo busca

fundamentos en la ley" (15).

Es decir, concluyendo esta breve divagación que amerita una extensión mucho mayor, el juez frente al dilema valorativo responde con fundamentos morales o políticos significando la norma mediante su interpretación a fin de dar la respuesta que considera debe tener el conflicto sujeto a su resolución. Se verá sin embargo más adelante que hay límites y las reglas procesales son uno de ellos.

La ausencia o deficiencia de registración, práctica recurrente en el mercado laboral en nuestro país, ha permitido a muchos jueces perforar la limitación de la responsabilidad patrimonial al capital social de la persona jurídica y extender la responsabilidad a socios o directores con el argumento central de que la violación de la ley los ha beneficiado en detrimento de los derechos del trabajador a fin de permitir el debido crédito reconocido a este como derecho subjetivo en una sentencia.

La SCBA ha resuelto muy pocos casos, pero que sirven de clara referencia en cuanto a la doctrina legal que ha establecido el máximo tribunal provincial para el tratamiento de esta cuestión en las diversas situaciones que puedan plantearse, tanto en el orden sustancial como procesal.

En el aspecto sustancial es necesario distinguir entre la extensión de responsabilidad a socios prevista en el art. 54 de la ley 19.550 y la extensión a sus administradores conforme lo dispuesto por los arts. 59 y 274 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo en este sentido me parece que es de destacar un concepto que la SCBA viene reiterando desde hace unos años en relación a los precedentes de la CSJN cuando ésta se expide sobre cuestiones de derecho de fondo vía doctrina de la arbitrariedad de sentencia. En este sentido, el máximo tribunal provincial ha dicho que "como he dicho en reiteradas oportunidades, considero que los pronunciamientos de la Corte Suprema nacional tienen efectos, por lo menos, de vinculación moral hacia los tribunales inferiores, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal (...)" (16). El fundamento para adoptar este criterio es que "los órganos jurisdiccionales no deben perder de vista que una de las finalidades de la casación es la uniformidad en la aplicación del derecho objetivo. Y en nuestro país, si bien es cierto que no hay un Tribunal de Casación strictu sensu (como es el caso de España y Francia, etc.), no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ejerce esta tarea a través de la vía recursiva extraordinaria (17).

En el aspecto procesal aspecto me parece relevante distinguir cuando el planteo se hace durante el proceso de conocimiento - que recuerdo al lector en la provincia de Buenos Aires es oral y de única instancia - y el proceso de ejecución que si bien tiene reglas propias (18) se rige en por lo dispuesto por el Libro III, título II, capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con reglas propias del procedimiento escriturario.

II.- Cuestiones Sustanciales

Como ya anticipara los aspectos sustanciales tienen dos supuestos que deben contemplarse : a) Extensión a socios; b) extensión a directores y administradores de la sociedad. La jurisprudencia de la corte como se verá tuvo que resolver dos casos con distinto planteamiento.

En el precedente Ávila ya citado se pretendió extender la responsabilidad a los socios de la demandada con fundamento en los arts. 54 y 274 de la L.S..

Distinto resulta el precedente Cortina (19) en el que se pretende la extensión de responsabilidad a presidente y vicepresidente con exclusivo fundamento en el art. 54 de la L.S. Con la extensión de responsabilidad a en los que en la demanda se pidió la extensión a socios conforme art. 54 de la L.S. para luego en la vía recursiva introducir la fundamentación normativa en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550.

Una primera consideración sobre estas causas es que, al igual que ocurre con algunas demandas que han tramitado en mi tribunal, se tratan ambos temas - responsabilidad de socios y administradores - con un fundamento normativo indistinto como si los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 sirvieran para ambos casos. Claramente la Corte ha establecido que no es así tal como surge de ambos precedentes. En este sentido, ha destacado que "la dicotomía no es menor, atento a que la aplicación del disregard en los términos del art. 54, último párrafo, de la Ley de Sociedades tiene requisitos y alcances diversos a los de la responsabilidad de los directores contemplada en el art. 274 de dicho cuerpo normativo, aspectos que no deben ser confundidos (20)".

Una segunda consideración es lo sucedido en el caso Cortina en el que como ya había adelantado, el actor al sostener en su escrito de inicio que se declare la solidaridad del presidente y vicepresidente de la sociedad demandada, por cuanto la no registración de la relación laboral constituía un típico caso de fraude a la ley laboral y previsional, citó en su apoyo exclusivamente el art. 54 de la Ley de Sociedades y de la ley laboral de fondo. En el recurso introdujo como sustento de su pretensión lo establecido por los arts. 59 y 274 de la L.S.. El máximo tribunal consideró extemporáneo el planteo con fundamento en otras normas de la ley 19550 y estableció que sólo la violación del art. 54 de la Ley de Sociedades (en concordancia con el art. 14 de la L.C.T.) podía ser objeto de tratamiento en la instancia. Ello así, dado que no hubo postulación en la demanda orientada a la aplicación del instituto de la responsabilidad solidaria de los directores de la sociedad anónima (art. 274, L.S.) sino directamente al "corrimiento del velo societario" (art. 54, cuerpo citado). Esto me lleva a una primera advertencia en cuanto al correcto y preciso planteo que debe hacerse normativamente de cada tema sometido a resolución judicial. Un segundo advertencia es la clara limitación que tiene el recurso de inaplicabilidad de ley en cuanto a que sólo pueden tratarse los hechos, fundamentos y las normas que fueran objeto de debate en el proceso de conocimiento en una clara aplicación del principio de congruencia.

Sin perjuicio de estas deficiencias en los casos apuntados la Corte se expidió sobre ambos supuestos aunque claramente la resolución de ambas causas tuvo como único presupuesto el art. 54 de la Ley de Sociedades.

a) Extensión de responsabilidad a socios:

Previo a detallar la argumentación de la Corte provincial considero que corresponde hacer una pequeña introducción sobre un caso que encuadre sin dudas en el supuesto previsto en el art. 54 de la L.S..

Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento" (21).

En sentido similar se expide Foglia (22) al considerar este supuesto. Tal sería el caso de una sociedad en la que los socios hayan incorporado en el objeto social actividades de comercio exterior y en realidad se dediquen al contrabando.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al significar el contenido del instituto contenido en la norma jurídica, sostiene que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (23).

En este sentido para justificar esta sanción sostienen que "dentro de las figuras del fraude laboral se encuentra la del abuso de la personalidad jurídica" (24) y que el pago de sumas sin registro configura ese abuso que permite hacer caer la limitación patrimonial de los socios.

Sobre el fondo de la cuestión, es decir la automática extensión de responsabilidad a los socios por ausencia o deficiencia de registro del contrato de trabajo, la SCBA expresó, siguiendo el dictamen del Procurador General, que fuera compartido y adoptado por el Máximo Tribunal Nacional (25), que la decisión de extender la condena a los socios de la entidad empleadora, de acuerdo a los fundamentos antes expresados, no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, añadiendo que, en estos términos no ese hecho por si sólo no acreditada que se esté en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciendo de dicha personalidad afecta el orden público laboral o evade normas legales. Se precisa en ambos decisorios que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía.

Así se afirmó que "de tal modo puede concluirse que la doctrina de la Corte federal, inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se

comprueba la irregular registraci3n de los datos relativos al empleo. Es preciso tener en cuenta en primer lugar que la g3nesis de las sociedades comerciales reconoce como sustento esencial la existencia y acumulaci3n de capitales destinados a la producci3n o intercambio de bienes y servicios (art. 1, ley 19.550) y, a trav3s suyo, a la motorizaci3n de la econom3a nacional. Este es uno de los pilares en que se asienta el otorgamiento de la personalidad jur3dica y la limitaci3n de la responsabilidad de las personas f3sicas que integran dichas entidades. Es en este marco de certeza jur3dica y patrimonial que puede realizarse el intercambio de bienes y servicios y la generaci3n de capitales que permiten el desarrollo econ3mico del estado (conf. Brunetti, Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, trad.: Sol3 de Cañizares, F., Uthea, Bs.As., 1960, t. 2, cap. II, p3ssim, entre otros doctrinarios)" (26).

As3 frente a una entidad regularmente constituida, con aut3nticos fines, que en su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, no cabe concluir de manera autom3tica que se haya utilizado la sociedad como un instrumento para la comisi3n de dichas irregularidades.

Ratific3, no obstante, en ambos precedentes que esta afirmaci3n no implicaba desconocer la t3lesis moralizadora ("vertiente 3tica", en los t3rminos de la exposici3n de motivos de la ley 22.903, secc. VI. 3) y, a la vez, pragm3tica, que deriv3 en la incorporaci3n del 3ltimo p3rrafo al art. 54 de la L.S.

Un primer aspecto destacable es que reconoce el contenido moralizador de la soluci3n pero adopta una decisi3n pol3tica basada en adoptar el criterio de la Corte federal con el fin de dar seguridad jur3dica y unificar el sentido de la jurisprudencia. Esta soluci3n parecer3a injusta pero como sostiene Radbruch (27) " el derecho es un fen3meno cultural, es decir, un hecho relacionado a un valor. El concepto de Derecho s3lo puede determinarse como conjunto de datos, cuyo contenido estriba en la realizaci3n de la idea del derecho. El derecho puede ser injusto (summun ius summa injuria) pero es derecho en tanto su sentido es ser justo". La decisi3n de la SCBA podr3 parecer injusta en el caso particular, pero tiende a obtener en una visi3n m3s global, dado que es un criterio que aplica en todos los casos, tendiente a obtener una finalidad y es dar una respuesta m3s homog3nea al justiciable.

b) Extensi3n a directores y socios:

Como ya dijera en ambos precedentes la SCBA resolvi3 con fundamento normativo en la extensi3n de responsabilidad prevista en el art. 54 de la L.S. a3n cuando en Cortina se pretend3a extender la responsabilidad a presidente y vicepresidente de la demandada.

Sin embargo, a3n cuando no se expidi3 expl3citamente sobre la procedencia de la extensi3n de responsabilidad en los supuestos de los arts. 59 y 274 de la L.S., ha mencionado con claridad su criterio en particular en el precedente "3vila" en el cual manifiesta que seguir3 los criterios adoptados por la CSJN en el precedente Tazzoli (28).

En particular se estableci3 que "la falencia registral sancionada en virtud de la ley 24.013 no puede dar lugar a la desestimaci3n de la personalidad" (29). En este aspecto el fallo de la CSJN abona el criterio de la sala de la CNAT en el sentido que asevera en su pronunciamiento el principio general relativo a que la personalidad jur3dica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y s3lo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuaci3n de la sociedad encubre fines extrasocietarios, lo que (...) M3s a3n -como lo sostiene la juzgadora en su sentencia- cuando existen sanciones espec3ficas para reprimir las violaciones mencionadas en la ley 24013, que - adem3s- han sido aplicadas en este proceso (30).

No es un dato menor que la CSJN entienda que con las indemnizaciones de la ley 24.013, a las que otorga car3cter sancionatorio, se encuentra debidamente resarcido y sancionado el incumplimiento legal. En este sentido, me permito agregar que si el actor cumpli3 con la notificaci3n a la AFIP- art.11 ley 24.013 - o con la comunicaci3n que debe hacer la autoridad interviniente, sea judicial o administrativa, cuando el objeto de la pretensi3n procesal del actor incluye pagos sin registro (31), se permite el control de la autoridad administrativa.

No pierdo de vista que de cualquier modo estos argumentos no son v3lidos para los aspectos valorativos que destacara al inicio de este trabajo y no son

ciertamente el núcleo del problema, ya que ciertamente no resuelven la factibilidad concreta de que el trabajador haga efectivo el cobro de su crédito.

Por último me parece necesario advertir que en el precedente Daverede (32) la Corte federal no avaló lo resuelto por la Cámara Nacional del Trabajo como sostiene Serrano Alou (33) sino que en realidad lo que hizo es desestimar el recurso por entender que no hay cuestión federal criterio a mi entender ratificado en la causa Robledo (34) y sin perjuicio de lo expresado en el dictamen de la procuradora fiscal. Por tanto, no hay modificación de criterio sino más bien la ratificación de un criterio actual de la corte federal de cerrar la apertura del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia.

Ahora bien que ocurre si no se acata la doctrina legal de la SCBA.

Simplemente se abre el recurso extraordinario de ley ya que, aún cuando no se llegue al monto mínimo previsto en la norma como objeto de recurso, la violación de la doctrina legal habilita siempre la apertura del recurso (35).

III.- Cuestiones procesales

El proceso de ejecución de sentencia que conforme se viera al inicio de este trabajo tiene una norma en la ley 11.653 y la aplicación subsidiaria del Libro III, título II, capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires conforme lo establece el art. 49 de la ley 11.653. El aspecto más relevante en cuanto a la modificatoria de la normativa procesal civil y comercial es la reducción de las excepciones a la de pago documentado exclusivamente. Más allá de las observaciones que me merece esta excepción y que ya desarrollara en anteriores trabajos (36), lo cierto es que las reglas que se aplican a este procedimiento son las del procedimiento civil y comercial.

Me interesa remarcar este aspecto porque creo necesario, a la luz de alguna posición doctrinaria elaborada por prestigiosa jurista (37) que fuera seguida por Cañal (38) y sostenida en algunos casos por magistrados de la ciudad de Buenos Aires, remarcar las características de este proceso y la posibilidad de extender la responsabilidad a socios o administradores con posterioridad al dictado de una sentencia en un proceso de conocimiento donde no han sido legitimados pasivamente. No he tenido oportunidad de verificar si en la provincia de Buenos Aires hay pronunciamientos en este sentido.

Un primer aspecto que creo necesario destacar es que como sostiene Camps (39) son los proceso de conocimiento aquellos en los que el magistrado debe captar la dimensión de los hechos alegados por las partes y declarar cual es la solución que corresponde de acuerdo con el derecho vigente.

Por el contrario el proceso de ejecución de sentencia es aquel donde se intenta hacer efectivo el cobro de la suma contendida en el título de la ejecución: es decir la parte resolutive de la sentencia.

Así, mientras en el proceso de conocimiento el juez busca conocer y comprender la naturaleza del conflicto en el de ejecución debe adoptar medidas tendientes a atacar el patrimonio del deudor y satisfacer al acreedor. Ciertamente es que el proceso de ejecución tiene una etapa de conocimiento bastante importante, pero se refiere exclusivamente a lo dispuesto por el art. 503 del CPCC y la posibilidad de oponer excepciones de venta (40) que como ya dijera en el proceso laboral se circunscribe al pago documentado (41).

Finalmente, como anticipara, el título de la ejecución es la sentencia que es la fuente de la obligación y la legitimidad pasiva de este proceso es de quien resulta obligado en dicho título. En este sentido, se ha dicho que en "la cosa juzgada, se trata de impedir que se dicte un nuevo fallo que en alguna manera pueda mutilar o restringir lo ya resuelto en otro anterior, que otorgue más de lo decidido o restrinja lo sentenciado. El proceso de ejecución de sentencia no es más que la materialización de lo resuelto en el pronunciamiento que lo origina, al que no puede enmendar ni ampliar pues lo desnaturalizaría, a la vez que alteraría la cosa juzgada que promedia al respecto (art. 497 Cód. Proc.) (42)

Así, creo necesario dejar claro, en cuanto a su naturaleza, que "el proceso de ejecución de sentencia no reviste calidad de incidente, carácter reservado para toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, por lo que no es de aplicación al mismo lo previsto por el artº 69, segundo párrafo del Código Procesal" (43)

En igual sentido Fenochietto sostiene que "en la práctica se continúa conceptualizado la ejecución de la sentencia como una etapa procedimental, la última, del juicio cognocitivo. Actualmente consideramos superado el tema,

ante el claro ordenamiento que el CPN efectúa sobre los procesos de ejecución" (44). El autor reconoce que tiempo atrás prestigiosa doctrina como Couture o Podetti consideraban que no era una acción en el sentido de iniciar un nuevo proceso, pues se trataría de una de las facultades que integran la acción consistente en pedir que se cumpla y subsidiariamente se ejecute forzosamente lo juzgado (45). Sin embargo como ya dijera considera superada por la doctrina procesalista moderna.

Primera conclusión entonces, el proceso de ejecución de sentencia es un proceso autónomo del de conocimiento, no una etapa del proceso de conocimiento, cuyo título de crédito es la parte resolutive de la sentencia que dio fin al proceso de conocimiento. Así, la prescripción de esta acción es la prevista en el art. 4023 del código civil con independencia de cual era la regulada para el reconocimiento del derecho sustantivo.

A ese título se aplican los principios de ausencia de causa y literalidad. Primera consecuencia es que no puede discutirse nuevamente la causa de los créditos discutidos en el proceso de conocimiento. La segunda es que sólo están legitimados, como en todo proceso ejecutivo, quienes se encuentran identificados en la sentencia como condenados al pago.

Por otro lado, el proceso de ejecución de sentencia no tiene prevista la posibilidad de abrir incidentes. Sobre ese particular es necesario dejar en claro que los incidentes son propios de los procesos de conocimiento (arts. 175 y 187 CPCC). Por ello, el argumento de Alvarez (46) y Pirolo (47) que hace suyo también Maddoloni (48), si bien sostienen la imposibilidad de extensión en esta etapa, es erróneo. El problema no es la garantía de defensa en juicio por imposibilidad de amplitud de debate - que ciertamente se vería afectada dado que el procedimiento es su reglamentación y violentarlo es una afectación de dicha garantía -, sino por un lado la ausencia de base normativa. El juez puede significar la norma procesal, lo que no puede es realizar la creación de figuras o institutos procesales no previstos o excluidos del procedimiento.

Ahora bien, si con un criterio amplio que no comparto se pudiera admitir que en los procesos de ejecución de sentencia se pueden realizar incidentes aparece otro obstáculo. Si bien el incidente es "toda cuestión que pueda sustanciarse durante el curso del proceso y que tenga con éste una relación de accesoriedad o conexidad que lo subordine con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión: sujetos, objeto o causa petendi" (49) cabe distinguir este concepto con el de incidencia y juicio incidental.

El incidente procesal es aquel donde se plantean cuestiones o controversias vinculadas directamente o indirectamente con el objeto principal del proceso. Usualmente los incidentes son sobre cuestiones procesales - planteo de nulidad -art. 170 CPCC- o la redargución de falsedad de un instrumento público -art. 393 CPCC- o la acumulación de procesos -art. 190 CPCC-. Los que son sobre cuestiones sustanciales están expresamente previstos en la norma procesal como es el caso de la citación de evicción - art. 105 CPCC -. La ampliación de la legitimidad pasiva basada en el fraude laboral de la deficiencia registral es una cuestión sustancial y no está contemplada en la norma y por tanto insustanciable por este instituto.

Las incidencias son cuestiones que surgen dentro de los incidentes y no tienen entidad suficiente para consentir otro autónomo por lo que carecen de relevancia para este trabajo.

Los juicios incidentales que distinguiera de los incidentes Colombo y que recoge Fenocchietto (50) son aquellos que tramitan a través de un proceso sumario u ordinario - en la Prov. de Buenos Aires subsiste ambos - pero que por su conexidad puede ser atraído por este. Si bien el autor refiere a casos de juicios universales la definición permite admitir la posibilidad de acumular ambas acciones. Pero allí aparece el último escollo. Para que proceda la acumulación de procesos deben reunirse los requisitos previstos en el art. 188 del CPCC, esto es 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia, 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en razón de la materia y 3) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sólo el último inciso ya hace imposible la acumulación porque estamos frente a procesos de distinta naturaleza. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el primer inciso en cuanto a la instancia y a la asignación de competencia que como se verá en la doctrina legal de la Corte Suprema e la Prov. de Buenos Aires -al igual que en la CSJN- depende del objeto de la pretensión procesal.

No se debe confundir juicio incidental con acción autónoma porque esta no se

acumula al proceso de ejecución de sentencia ni lo detiene sino que pretende obtener un título que permita agredir el patrimonio de otro legitimado pasivo por la misma causa del crédito y que habilitará otro proceso de ejecución distinto del original..

Las tercerías de dominio no son incidentes del proceso, aunque muchas veces así se las denomina ni llevan ese trámite (art. 101 CPCC), sino que son verdaderos juicios incidentales que tienen como objeto establecer si el dominio de los bienes objeto de ejecución pertenecen al ejecutado. Es decir, el tercerista es siempre un tercero ajeno al proceso de ejecución que pretende demostrar que los bienes sobre los que se busca hacer efectiva la sentencia le pertenecen y que por tanto están excluidos del proceso de ejecución.

Las tercerías de mejor derecho son aquellas en las que otro acreedor está preferido al ejecutante en caso de realizarse los bienes para satisfacer el pago de los créditos en mora.

Como se ve las tercerías son siempre promovidas por el tercero que intenta demostrar o que los bienes sobre los que se pretende ejecutar son de su propiedad o sobre los que está preferido en el pago del crédito. Es decir el tercerista busca satisfacer un interés particular ajeno al pleito (51). No pueden ser promovidas por el ejecutante como sería el caso planteado de extender responsabilidad en el proceso de ejecución. Para su inicio se requiere siempre la acción de un tercero ajeno al proceso que la impulse (art. 97 CPCC). Finalmente está claro que una vez promovida por el tercero el ejecutante podrá intentar demostrar que los bienes nunca han salido del dominio del ejecutado y que por tanto deben responder para satisfacer el crédito del ejecutante.

Distinto es el caso del levantamiento del embargo sin tercería (art. 104 CPCC) en cuyo caso el tercero se limita a demostrar que el asiento registral del bien demuestra que el mismo está a su nombre o realiza una información sumaria tendiente a acreditar su posesión. En este caso para acreditar el fraude la ejecutante no le queda otra posibilidad que la acción pauliana - revocatoria - o la de simulación por vía de la acción autónoma para poder incorporar los bienes a la ejecución.

Ahora bien si se quiere lograr otros obligados al pago del derechos subjetivo plasmado en la sentencia cual es el procedimiento. La respuesta es que se requiere de una acción autónoma con un proceso amplio de debate que finalice con la emisión de un nuevo título - sentencia - y que motivará el inicio de otra acción de ejecución de sentencia que agredirá a otro patrimonio a fin de hacer efectivo el pago de la totalidad del crédito del trabajador. No es una ampliación de la legitimidad pasiva del proceso de ejecución original, sino que se requiere un nuevo proceso de ejecución donde se reconocerán sumas que podrán ser ejecutadas sobre el patrimonio del deudor.

Es precisamente este tipo de acción la que han generado los precedentes Díaz (52) y Vera (53) y Mercenaro (54).

Así, me parece necesario precisar conceptualmente si efectivamente en el proceso autónomo estamos frente a una ampliación de la legitimidad pasiva o si en realidad se está ante acciones que tienden a restituir al patrimonio del deudor bienes que han salido de manera fraudulenta. Es decir, en realidad nunca han salido y sólo se pretende mediante actos jurídicos aparentes evadir la ejecución. Las tercerías de dominio se centran en una cuestión formal ya que acreditada la existencia de una transferencia de los bienes, ej. escritura traslativa de dominio e inscripción, esta procede. Necesariamente para hacer caer la transferencia se requiere de una acción pauliana o de simulación que depende la competencia puede ser objeto de reconvenición si están dados los presupuestos del art. 188 del CPCC. El criterio de la Corte parecería imposibilitar esta opción dado que el objeto de la pretensión de la acción pauliana se funda en normas de derecho civil y por tanto la competencia es del juez civil y comercial. En cierto modo, aunque en los hechos distinto, es conceptualmente el criterio que siguió el Máximo Tribunal en Díaz y Vera.

Analicemos cada uno de los supuestos y donde cabe encuadrar a cada uno de ellos:

a) En la extensión de responsabilidad a socios y directores se pretende debatir, con posterioridad a la sentencia en la que se declaró procedente el derecho subjetivo que ha sido objeto de pretensión procesal y donde se estableció el monto del crédito del actor, la existencia de presupuestos que hacen posible la aplicación de los arts. 54, 59 o 274 de la Ley de Sociedades. Es decir se requiere de un debate pleno propio de un proceso de conocimiento.

b) La transferencia del establecimiento previsto en el art. 225 de la L.C.T. . En este caso hay un nuevo titular del establecimiento. Se plantea la discusión sobre si es posible llevar adelante la ejecución en este caso por créditos anteriores a la transferencia. Ello dado que si la ley se refiere a los contratos de trabajo en curso al momento de la transferencia. Es doctrina legal de la SCBA en estos casos que "De conformidad a lo establecido por los arts. 225 y 227 de la Ley de Contrato de Trabajo es solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones por despido el continuador de la explotación del "restaurante" del que las actoras eran trabajadoras de temporada, situación que se encontraba vigente al momento de la transferencia, aún cuando no hubiera recibido intimación o comunicación alguna de la desvinculación contractual ocasionada por la falta de reincorporación de las promotoras del juicio. Y ello es así, porque la responsabilidad que establecen los arts. 225 y 227 de la Ley de Contrato de Trabajo es de origen legal y está prevista en protección del trabajador, trasmitiéndose, por imperio de dicha normativa, al sucesor o adquirente por cualquier título y aún al de carácter transitorio, todas las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo, incluidas las que se originan con motivo de la transferencia. Además, claro está, sin perjuicio de las acciones regresivas que pudieren existir entre los mismos en virtud de los contratos privados suscriptos entre ellos (arts. 1195, 1197, 1199 Código Civil)" (55). Ahora bien como claramente queda acreditado en el precedente citado el adquirente tiene acciones de regreso con el vendedor. Ello hace que deba en realidad definirse esta situación como de inoponibilidad a la ejecución ya que si bien no puede resistirla y debe responder con sus bienes tiene una acción de regreso que no tienen socio, directores , administradores que responden de manera personal y directa si el juez entiende que procede la aplicación del disregard de la persona jurídica. Sin embargo, si la legitimidad pasiva no fue constituida en el proceso de conocimiento la manea de ampliar la legitimidad pasiva es la acción autónoma ante el fuero laboral tal como surge del precedente Mercenaro.

c) Transferencia de fondo de comercio: Un segundo caso similar al anterior es cuando se produce una transferencia de fondo de comercio sin seguir el procedimiento establecido en la ley 11.867. Por un lado en este caso si no se sigue el procedimiento previsto en aquella norma se hace operativo lo dispuesto por el art. 11 de la ley que establece la responsabilidad solidaria de comprador y vendedor del fondo de comercio hasta la suma el monto del precio de venta. Por otro lado, en estos casos resulta aplicable lo dispuesto por la Ley de contrato de Trabajo en cuanto a la transferencia de establecimiento.

d) Un cuarto caso es el caso de insolvencia fraudulenta en cuyo caso lo que se interesa es demostrar que los bienes están en poder del deudor principal quien ha realizado actos fraudulentos tendientes a frustrar la ejecución de la sentencia. Es decir, no hay un tercero responsable sino que el fraude consiste en aparentar que los bienes no están en manos del deudor principal y su realización no hace que el tercero sea responsable porque los bienes en realidad no le pertenecen. Este caso requiere de una acción autónoma tal como surge de los precedentes Díaz y Vera.

Lo que ha hecho la Corte en los precedentes Díaz, Vera y Mercenaro antes citados es fijar las reglas de competencia en cada caso de los establecidos precedentemente.

El Máximo tribunal ha sostenido que "la demanda iniciada a fin de que se declare la responsabilidad de los socios por el incumplimiento de la sentencia laboral que condenaba a una S.R.L. es de competencia del Juez civil y no del Tribunal del Trabajo" (56). Ratificó el criterio en el caso Vera al sostener que " resulta competente el juez Civil y Comercial para entender en el incidente de ejecución promovido a fin de que se extienda el compromiso de asumir las obligaciones emanadas de la sentencia dictada en la acción por despido a los integrantes de la sociedad demandada" invocando que estaba en juego normas de la ley de sociedades por lo que no estaba comprendida esta acción en las reglas de competencia del art. 2 de la ley 11.653.

Sin embargo, considero mas claro el pronunciamiento que hace en Mercenaro donde explica por que no era aplicable al caso el precedente Vera. En este último precedente la Corte establece una regla general de competencia al sostener que "que se ha decidido reiteradamente, que la competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el accionante propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida; en tal aspecto, la de los Tribunales del Trabajo resulta, pues, toda

vez que se vincule con un contrato o relación de trabajo, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se juzgue sobre la procedencia o no de los derechos invocados (L. 33.717, sent. del 2-IV-1985; Ac. 65.429, 14-XI-1996, etc.). Que de conformidad con los términos de la demanda y más allá de su procedencia, la cuestión resulta propia de la competencia de los Tribunales del Trabajo (art. 2, ley 11.653)" (57).

De este modo el Máximo Tribunal provincial explica por qué no era aplicable el precedente Vera invocado por la parte demandada ya que en él se perseguía la extensión de responsabilidad a los socios de una S.R.L. estando en juego normas de la Ley de Sociedades y en Marcenaro se solicitaba exclusivamente la extensión al continuador de la explotación del establecimiento en los términos de las citadas disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

IV- Conclusiones

Ciertamente en un apretado trabajo como el presente resulta difícil realizar una fundamentación extensa de cada supuesto. Sin embargo de lo desarrollado pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La Cortes Suprema de la Provincia de Buenos Aires ratifica el criterio de que los pronunciamientos de la Corte Suprema nacional tienen efectos, por lo menos, de vinculación moral hacia los tribunales inferiores, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal y afin de uniformar la aplicación del derecho objetivo.

b) Es doctrina legal de la SCBA que la ausencia o deficiencia registral del contrato de trabajo no es el supuesto previsto en el art. 54 de la ley 19.550

c) Es doctrina legal de la SCBA que, si bien puede extenderse la responsabilidad a directores o administradores por deficiencias en la registración del contrato de trabajo con fundamento en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, dicha solidaridad no es automática por su sola acreditación.

d) Que la extensión a los directores y socios sólo procede cuando hay participación personal y se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y con acreditación fehaciente de ese hecho.

e) Es doctrina legal de la SCBA que con las indemnizaciones de la ley 24.013 -deberá agregarse el art. 1 de la ley 25.323 -, a las que otorga carácter sancionatorio, se encuentra debidamente resarcido y sancionado el incumplimiento legal por la deficiencia registral.

f) Que la acción por extensión de responsabilidad a socios y directores con posterioridad a la sentencia sólo puede realizarse por vía de una acción autónoma. Igual procedimiento procede en caso de transferencia de establecimiento si el adquirente no fue legitimado pasivamente en el proceso de conocimiento.

g) Que es doctrina legal de la SCBA que la competencia se determina por la naturaleza jurídica de los reclamos que el accionante propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida.

Notas al pie: 1) TTLomas de Zamora No 2 Challen, Sandra P c/ Sky Clean S.A y otros s/ despido S 26 de febrero de 2009.

2) C N.A.T., sala III, Delgadillo Linares, Adela v. Shatell, S.A. y otros S/ Despido sent. Del 11/IV/1997

3) C.N.A.T, Sala III, "Duquelsy, Silvia c/ Fuar y otro" sent. Del 12/II/1998,

4) Al momento de redacción del trabajo la Cámara del Trabajo de la ciudad de Buenos Aires (CNAT) ha sido llamada a dictar plenario sobre este último supuesto

5) Pesaresi, Guillermo M. Apuntes sobre los conceptos, clasificaciones y aplicaciones de la "equidad" en el derecho argentino : JA 2005-I-1353 - SJA 16/3/2005

6) Aristóteles Ética Nicomaquea, La Nave de los Locos, Buenos Aires, 2002, pág. 111

7) Aristóteles, ob cit, pág. 126

8) Andruet, Armando S. (h), "Equidad y sistema normativo", ED 119-877 a 885.

9) Peyrano Jorge W y Chiappini, Julio "La jurisdicción de equidad o la vuelta del pretor", LL 1980-B-937

10) Kant Immanuel, Crítica a la razón práctica, 6ª. Edición, Losada, Buenos aires, 1993 pág. 23

- 11) Kant, ob cit, pág. 24
- 12) Cárcova, Carlos M. Sobre el razonamiento judicial SJA 31/3/2004 - JA 2004-I-1054 y sus citas del mismo autor: "Las dimensiones políticas de la función judicial", en la revista "Direito", editada por la Associação de Magistrados Trabalhistas de Rio Grande do Sul, Brasil. "Los jueces en la encrucijada: entre el decisionismo y la hermenéutica controlada", en revista "Jueces para la democracia", n. 24, noviembre de 1995, Madrid. "Sobre la interpretación del Derecho" (comentarios críticos a Modesto Saavedra López) en "Travesías", publicación de la Univ. Iberoamericana de La Rábida, 1996. "(Qué hacen los jueces cuando juzgan?", en "Estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social". Libro homenaje al Dr. José M. Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia, 2001, Caracas
- 13) Kornhauser, Lewis A. El nuevo análisis económico del derecho: La normas jurídicas como incentivos" en Laws and Economics, Kluwer Academic, 1988 pág. 27/55
- 14) Rabbi Baldi Cabanillas, Renato "Sobre la fundamentación de las decisiones judiciales: el paradigma de la "dogmática jurídica" según la jurisprudencia de la Corte Suprema JA 2001-IV-13
- 15) Kelsen, Hans Contribuciones a la teoría pura del derecho, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, pag. 36
- 16) SCBA causa L. 81.550, "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido". S 31 de agosto de 2005
- 17) SCBA causa L. 81.550, "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido". S 31 de agosto de 2005
- 18) Ley 11.653 art. 49
- 19) SCBA causa L. 85.741, "Cortina, Carlos contra Power Tools S.A.C.I.F. y otros. Salarios, etc.". S 25 de abril de 2007
- 20) conf. Richard, Hugo E., "Personalidad jurídica. Inoponibilidad", en Nissen Pardini Vítolo (coord.), Responsabilidad y abuso en la actuación societaria, Ad Hoc, Bs. As., 2002, p. 299; Vázquez Vialard, Visión desde el derecho del trabajo de la teoría de la desestimación de la persona jurídica y de la responsabilidad de los administradores del ente social, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, v. 20011, p. 205 y ss.
- 21) Palacio, Lino E., "La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización", L.L 2002-C-1191
- 22) Foglia, Ricardo, La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes en negro, TySS 1999-631.
- 23) SCBA causa L. 81.550, "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido". S 31 de agosto de 2005; causa L. 85.741, "Cortina, Carlos contra Power Tools S.A.C.I.F. y otros. Salarios, etc.". S 25 de abril de 2007
- 24) Capón Filas, Rodolfo, Derecho del Trabajo, Ed. Platense, La Plata, 1998, ps. 201/202.
- 25) CSJN "Palomeque, Aldo R. v. Benemeth S.A. y otro" S 03/04/2003 Fallos 326:1062. LNL 2003-05-351.; Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. S 31/10/2002 JA 2003-I-788. Fallos 325:2817, JA 2003-I-788.
- 26) SCBA causa L. 81.550, S 27/4/2007 "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido". S 31 de agosto de 2005; causa L. 85.741, "Cortina, Carlos contra Power Tools S.A.C.I.F. y otros. Salarios, etc.". S 25 de abril de 2007
- 27) Radbruch, G Filosofía del Derecho, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pág. 11
- 28) CSJN. Tazzoli, Jorge A. v. Fibracentro S.A. y otros S 04/07/2003, Fallos 326:2156. LNL 2003-15-1004.
- 29) SCBA causa L. 81.550, "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido". S 31 de agosto de 2005
- 30) CSJN. Tazzoli, Jorge A. v. Fibracentro S.A. y otros S 04/07/2003, Fallos 326:2156. LNL 2003-15-1004.
- 31) Arts. 17 de la ley 24.013 y 44ley 25.345
- 32) Corte Sup., S 29/5/2007, "Daverede, Ana M. v. Mediconex S.A. y otro"
- 33) Serrano Alou, Sebastián Cuando las sociedades comerciales son una máscara RDLSS 2009-9-785
- 34) Corte Sup. S 11/08/2009 Robledo, Oscar M. v. Cordón Azul S.R.L. y otros RDLSS 2009-17-1537.
- 35) Romualdi, Emilio E Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires. Recursos extraordinarios APBA 2008-12-1335
- 36) Romualdi, Emilio Procedimiento oral en la provincia de buenos Aires(

Proyecto de modificación de las leyes 5827 y 11653), RDLySS n° 22/05, pág. 1813

37) Ferreiros, Estela M. La inoponibilidad de la persona jurídica en el fraude laboral y los aspectos procesales de la misma" Errepar DEL, 1006-12-99

38) Cañal, Diana, Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de las sociedades comerciales, Quorum, Buenos Aires, p. 161

39) Camps, Carlos Enrique Código Procesal civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado 2ª. Edición, Astrea, Buenos Aires, 2001, Tomo II pág. 224.

40) Camps, Carlos Enrique ob cit Tomo II pág. 241

41) Ley 11.653 Art. 49

42) CC0102 LP, 223555, " Lamazou Betbeder de Goillard, Margarita y otros c/ Bayala, Alberto Victorino y otros s/ Ejecución de sentencia S 26/9/96 RSD-194-96, S 26-9-1996

43) CC0101 MP, 82513, Avila, Hector Fidel c/ Esteban, Rafael Fabian s/ Cumplimiento de contrato - daños y perjuicios RSI-1146-91, S 26-12-1991

44) Fenochietto, Carlos Eduardo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado" Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 774

45) Fenochietto, Carlos Eduardo ob cit Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 774 nota pie de página 9

46) Álvarez, Eduardo, "El art. 54 ley 19550, la responsabilidad solidaria de los socios y un debate inexplicable", Revista Derecho Laboral 1-2001, 2001, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 258.

47) Pirolo, Miguel Á., "Aspectos procesales de la responsabilidad solidaria", Revista Derecho Laboral 1-2001, 2001, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 415

48) Maddaloni, Osvaldo A. Supuestos de extensión de responsabilidad en materia laboral durante la etapa de ejecución de sentencia RDLSS 2005-5-343

49) Fenocchietto, Carlos E. ob cit. tomo I, pág. 665

50) 50 Fenocchietto, Carlos E. ob cit. tomo I, pág. 666/667

51) Camps, Carlos Enrique ob cit Tomo I pág. 200

52) SCBA, Ac 77639 " Díaz, Oscar Humberto c/ Marccone, José s/ Acción Autónoma SI, 24-5-2000

53) SCBA Vera, Beatriz S. v. Ameduri, José V. y otros S 03/10/2001

54) SCBA, Ac 86868, Marcenaro, José c/ Fernández, Rubén s/ Extensión de responsabilidad S I, 5-2-2003

55) SCBA, L 62804 S 22-12-1998, "Capra, Susana Norma c/ Giacaglia, Mariano s/ Salarios e indemnizaciones" DJBA 156, 117; AyS 1998 VI, 527

56) SCBA, Ac 86868, Marcenaro, José c/ Fernández, Rubén s/ Extensión de responsabilidad S I, 5-2-2003

57) SCBA, Ac 86868, Marcenaro, José c/ Fernández, Rubén s/ Extensión de responsabilidad S I, 5-2-2003

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: RDLSS 2010-12-1041

Fecha: 2011

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1197, Ley 340 Art.1199, Ley 340 Art.4023, Ley 17.454 Art.69, Ley 17.454 Art.97, Ley 17.454 Art.101, Ley 17.454 Art.104, Ley 17.454 Art.105, Ley 17.454 Art.170, Ley 17.454

Art.175, Ley 17.454 Art.187, Ley 17.454 Art.188, Ley 17.454 Art.190, Ley 17.454 Art.393, Ley 17.454 Art.497, Ley 17.454 Art.503, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.29, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.132 Bis, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.225, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.227, Ley 11.867, Ley 11.867 Art.11, Ley 22.903, Ley 24.013, Ley 24.013 Art.11, LEY 25.323 Art.1, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.1, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274, LEY 11.653, LEY 11.653 Art.2, LEY 11.653 Art.49

Ref. Jurisprudenciales: "Palomeque, Aldo R. c/Benemeth S.A. y otro", CSJN, 2003/04/03, "Capra, Susana Norma c/Giacaglia, Mariano s/Salarios e

indemnizaciones ", SCBA, 1998/12/22, "Duquelsy, Silvia c/Fuar y otro", CNAT, sala III, 1998/02/12

El plenario Vázquez: procedencia de la multa prevista en el artículo 8 de la ley 24.013 cuando el trabajador se encuentra registrado por un sujeto intermediario y no por su verdadero empleador

RAMOS, SANTIAGO JOSE

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, OCTUBRE DE 2010

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL-EMPLEO NO REGISTRADO-DESPIDO-INDEMNIZACION AGRAVADA-MULTA (LABORAL)-REGULARIZACION DEL TRABAJADOR

I. INTRODUCCION

El 30 de junio de 2010 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó el plenario N° 323 en autos “Vazquez María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ Despido” y sentó la siguiente doctrina “ Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 de la LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”. Dicha doctrina resulta obligatoria para todos los jueces del fuero laboral de la Capital Federal (artículo 303 C.P.C.C.N.).

La cuestión culmina con una serie de fallos contradictorios acerca de la procedencia de la multa prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 (que sanciona la falta de registración de una relación de trabajo) en los supuestos en que el trabajador es mal contratado bajo la modalidad de un contrato de trabajo de naturaleza eventual (artículo 29 y 99 de LCT) y la empresa de servicios eventuales es quién registra la relación de trabajo en vez de hacerlo la verdadera empleadora, comúnmente llamada empresa “usuaria”.

II. FUNDAMENTOS DE LA MAYORIA.

Por la posición afirmativa del plenario lo hicieron el Fiscal General ante la Cámara del Trabajo y los jueces Fernandez Madrid, Porta, Guibourg, Balestrini, Corach, Rodríguez Brunengo, Ferreirós, Fontana, Stortini, Zas y Catardo cuyos argumentos pueden resumirse en:

1) Las circunstancias fácticas que subyacen en la pregunta que nos reúne, aluden a una persona que, siendo “empleada directa” de una empresa que utilizaba la prestación, estaba registrada a nombre de otra, que no era su empleadora. Podría discutirse si este hecho, patológico y difundido, presenta o no algún matiz de inocencia en determinados casos concretos, pero debería existir consenso acerca de que la conducta no implica un acatamiento cabal a las normas imperativas y que está más cerca de la clandestinidad, que de lo socialmente valioso.

2) El artículo 7° de la ley 24.013 dice “Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador”. Esta afirmación impone concluir que, un contrato de trabajo no ha sido registrado para nuestro Derecho Positivo, cuando la inscripción no la lleva a cabo el empleador sino una persona “ajena” a la relación laboral y que no es parte de ésta en el sentido sustancial del término.

3) La ley 24.013, con cierta sabiduría nacida de la experiencia cotidiana, considera que no se puede sostener con seriedad que la relación de empleo se ha “regularizado” cuando el registro lo realiza alguien que no es el empleador responsable, sino un sujeto periférico.

4) El argumento, que se ha vertido en algunos precedentes jurisprudenciales, referido a que la indemnización no era admisible porque, al existir -al menos- algún registro se cumpliría con la “finalidad de la ley”, me parece equivocado, porque lo que la ley ha querido es que sea el “empleador” el que

registra al trabajador y no, como dirían los jóvenes, “cualquiera”. La finalidad de la ley es la regularización del empleo y el combate contra el trabajo “no registrado” por la persona que tiene la carga legal de hacerlo.

5) La alusión a la “falta de perjuicio”, efectuada en algunas sentencias, tampoco es compatible porque, como es sabido, las sanciones tarifadas no exigen la acreditación del daño y han sido impuestas, en general, no para “resarcir”, sino para “disuadir”, más allá del nomen iuris. Por otra parte, ni para el trabajador, ni para el sistema, es neutro un registro que no responde a la realidad.

6) La realidad es que el obligado a registrar el vínculo laboral, pagar la remuneración, hacer los aportes correspondientes, entre otros, es el empleador directo, real y único de la relación; o sea, el que recibe los servicios del trabajador a su cargo y no un tercero intermediario que deviene irrelevante al no ser la misma empleadora del trabajador.

7) El registro por parte de la empresa intermediaria, a quien la norma identifica como un tercero, refleja la realidad del vínculo habido entre las partes y la norma es clara en cuanto a que la obligación de registrar recae sobre el empleador.

8) De acuerdo a ello, se impone inferir que, toda relación laboral o contrato de trabajo que no se encuentre inscripta en los libros respectivos de su empleador no puede considerarse “debidamente registrada” en los términos de la ley 24013.

9) El artículo 7º de la ley 24.013 establece las pautas que se deben tener en cuenta para la correcta registración de un contrato laboral, son: a) haber inscripto al trabajador en el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en el los regímenes jurídicos particulares y b) en los registros mencionados en el art. 18 inciso a). Es más la norma aclara expresamente que “las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas”. El artículo 2º del decreto reglamentario 2725/91 dispone que “Se entenderá que la relación o contrato de trabajo ha sido registrada cuando el empleador haya cumplido con los requisitos de los incisos a) y b) en forma conjunta”.

10) No parece lógico, pensar que la persona que por consecuencia de la ley se reputa como “empleadora”, se vea eximida del concepto punible porque un tercero asumió el deber registral, ya que éste pesaba originariamente sobre la tomadora del trabajo, pues sino se desvirtúa el fin protectorio y tuitivo de la norma aludida.

11) La interpretación de la ley, en el caso, debe hacerse a la luz del principio protectorio y que, por otra parte, no puede hablar, como suponen algunos, de “doble registración”, habida cuenta que una registración difiere de la otra, fundamentalmente porque difiere uno de los sujetos.

12) La irregularidad consiste en que los deberes legales fueron efectivamente cumplidos, pero por una persona que no era su verdadera empleadora, por lo tanto debemos conceptualizar tal accionar en el marco de las disposiciones normativas que regular la inscripción registral y sus efectos.

13) La interposición fraudulenta de persona tiene por objeto la evasión de todo el derecho individual del trabajo: interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. La interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas.

14) Quién intermedia o se interpone en la relación laboral entre el trabajador y el empleador y se limita formalmente a contratar a aquél para proporcionarlo a este último no es empleador, sino como clara e inequívocamente lo define el propio artículo 29 de la LCT, un “tercero” o “tercero contratante”.

III. FUNDAMENTOS DE LA MINORIA.

La posición minoritaria estuvo compuesta por los jueces Pirolo, González, Maza, García Margalejo, Vázquez, Guisado, Morando, Fera y Vilela cuyos argumentos pueden resumirse en:

1) La ley 24.013 creó un sistema específico para multar el trabajo, total o parcialmente carente de registración, en razón que la clandestinidad priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen

tributario, etc...). Ello por cuanto al no ser registrado (o siendo falsa, incompleta o incorrecta la registración) el trabajador puede verse afectado de perjuicios tales como no a acceder a los servicios de una obra social, no estar cubierto por el régimen de la ley 24.557, no recibir asignaciones familiares, cuando correspondieren o eventualmente verse privado del subsidio por desempleo en caso de pérdida del trabajo o de no poder gozar en el futuro de la cobertura por vejez, invalidez o muerte que tutela la ley 24.241.

2) En el caso, la irregularidad consiste en que los deberes legales fueron efectivamente cumplidos, pero por una persona que no era su verdadera empleadora, por lo tanto debemos conceptualizar tal accionar en el marco de las disposiciones normativas que regulan la inscripción registral y su efectos.

3) No puede dejar de considerarse que, más allá de la calificación legal, durante el transcurso de la relación el intercambio pudo haber ejercido facultades y deberes propios del principal. En tal caso las medidas adoptadas -por ejemplo el pago de salarios, los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social, etc- a mi juicio no pueden ser desconocidos ni fulminados con la nulidad. Si se cumplieron, cabe reconocerles virtualidad, sin perjuicio de las rectificaciones o reformulaciones a las que queden sujetas.

4) Más allá de la calificación legal, el intermediario no es un tercero totalmente ajeno a la relación habida entre las partes sino precisamente es aquel que asumió frente a los organismos de control la responsabilidad por la titularidad que, en las formas, correspondían al vínculo contractual. No se trata de "cualquier" sujeto, sino de aquél al que la ley le atribuyó el carácter de co-deudor solidario, por lo que los actos -formales por cierto- llevados a cabo por dicho sujeto, deben reputarse eficaces a los efectos de impedir la calificación de la relación laboral como clandestina.

5) La ley 24.013 alude a los supuestos de irregularidad susceptibles de sanción, se refiere a tópicos como la fecha de ingreso y la remuneración, pero no a la identidad del sujeto que satisfizo el registro que, cabe enfatizarlo, se vincula a un solo y único vínculo prestacional.

6) En los supuestos bajo examen y englobados en la convocatoria no media esa situación de clandestinidad puesto que los trabajadores de tales casos se encuentran efectivamente registrados, con los que gozan de los beneficios antedichos y ninguno de los sujetos, organismos, fondos o subsistemas antes aludidos se ve perjudicado por tal situación.

7) La ley 24.013 no previó como comportamiento indebido a sus fines la irregularidad en la inscripción del nombre del empleador y en tanto estamos en materia sancionatoria, ámbito en el que deben regir las pautas interpretativas más restrictivas, y no cabe aplicar la analogía en perjuicio del eventual infractor.

8) Parece claro que la finalidad de la ley 24.013 apunta a aquellos dependientes no registrados (total o parcialmente) respecto de los cuales no se han efectuado los correspondientes aportes jubilatorios y de obra social, con el consiguiente perjuicio no solamente para aquellos sino para los organismos recaudadores y el sistema en general, que se ve perjudicado ante la omisión. No es el supuesto en que el dependiente esta registrado con lo datos reales de fecha de ingreso y remuneración en los libros de la empresa de servicios eventuales y ésta efectuó los pertinentes aportes en tal relación.

9) La verdadera naturaleza de la "indemnización" -según la terminología que la ley 24.013 ordena pagar al trabajador cuando se concreta la hipótesis fáctica descripta en su artículo 8º. En efecto, esa partida constituye en esencia una versión particular del Derecho del Trabajo de lo que la doctrina civilista se denomina "daño punitivo", traducción literal del inglés "punitive damages". El derecho positivo argentino, a través de la reciente reforma que recibió la ley 24.240 de Defensa al Consumidor (artículo 52 bis, texto de la ley 26.361) bautiza con ese nombre a esta herramienta legal de significativa difusión en el Common Law y muy expandida en Estados Unidos de Norteamérica. Los daños punitivos, en palabras de Ramón Pizarro: "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares" ("Derecho de Daños", 2º parte, Ed. La Rocca, Bs. As., 1993, pág. 291). El daño punitivo procura, por un lado, sancionar al autor de una conducta reprochable y especialmente grave y, por el otro, disuadir para que en el futuro no se cometan hechos semejantes. Se castiga y se previene, porque la finalidad última es el desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos (Cfr. Pizarro, Ramón

D. y Vaspellinos, Carlos G. "Instituciones de Derechos Privado - Obligaciones" Tomo 3, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 248).-

10) La indemnización del artículo 8º, 9º y 10 de la ley 24.013 es una multa punitiva, más precisamente, una multa laboral. Es que, si bien con ella se pretende sancionar determinada ilicitud, de gravedad calificado; el legislador no pretende por su intermedio reparar directamente el daño efectivamente sufrido por el trabajador, ya que éste se satisface a través de otras herramientas jurídicas propias del derecho del trabajo. Es ésta una de las características de los daños punitivos, acaso denominado así de manera incorrecta, porque el quantum de la partida no se relaciona necesariamente con el daño, daño que incluso pudo haber sido reparado por las correspondientes vías legales.

11) A partir de tal premisa el artículo 8º de la ley 24.013 es una multa laboral que leída en el contexto normativo, presupone la absoluta clandestinidad; una ausencia completa de registro del vínculo que implicó una práctica evasora (art. 2º inciso j) que sustrajo al trabajador, a su núcleo familiar y en algunos casos y a la postre, a sus derecho habientes, de la protección que brindan los sistemas de la seguridad social. Es decir, la punición del artículo 8º de la ley 24.013 se relaciona con aquellos vínculos que están completamente a la sombra, circunstancia que se puede apreciar (o no) al dependiente (si se enferma, se accidenta o si el órgano recaudador no constata la irregularidad e insta al pago de aportes) y tiene la aptitud para desfinanciar los sistemas de la seguridad social en desmedro del colectivo. Esto no ocurre cuando el trabajador está registrado como trabajador del sujeto que lo contrató para que preste servicios a favor de otro, actuando como un mero intermediario o como interpósita persona en la relación, según el artículo 29 primer párrafo de la ley 20.744.

IV. CONCLUSIONES.

La principal finalidad de la ley 24.013 es combatir la falta de registración, total o parcial, de los contratos de trabajo. Para ello diseñó un sistema donde el trabajador colaborando con la finalidad perseguida por la ley, mediante el cursado de una intimación, obtiene un enriquecimiento patrimonial a través de la percepción de las multas previstas en los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley. Esta finalidad también fue seguida con la sanción de las leyes 25.323 y 25345 (que multan la falta de registración - total o parcial- de la relación de trabajo, la falta de pago del empleador de las indemnizaciones por despido, la falta de entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT y la retención indebida de aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social). Es bastante frecuente que las empresas de servicios eventuales contraten a los trabajadores bajo la modalidad, por cierto excepcional, del contrato de naturaleza eventual y que, luego de un proceso judicial, se decida que la "empresa usuaria", donde el trabajador fue destinado a prestar servicios, sea la verdadera empleadora y caiga toda la registración laboral que realizó la empresa intermediaria de servicios eventuales por cuanto no es la verdadera empleadora ni quién debió registrar como dependiente al trabajador contratado (cfr. art. 29 de la LCT). Esto, que sucede habitualmente, ocurre porque existe un abuso de la figura del contrato de naturaleza eventual (art. 99 de la LCT) y en la mayoría de los casos se olvida que esta contratación es excepcional y que requiere para su procedencia una serie de requisitos que, en la práctica, habitualmente no concurren. A partir de este contexto, y debido a la litigiosidad existente que hay en la materia, sería mucho más práctico y razonable que las contrataciones de las empresas de servicios eventuales sean registradas directamente por la empresa a fin de evitar el devengamiento de las multas de la ley 24.013 ya que el objetivo principal de esta ley, como se dijo, fue el correcto registramiento de las relaciones laborales y no el enriquecimiento del trabajador como consecuencia de las deficiencias registrales antedichas.-

Ver fallo completo

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: OCTUBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.303, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.29, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.80, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.99, Ley 24.013 Art.7, Ley 24.013 Art.8, Ley 24.013 Art.8 al 10, Ley 24.240, LEY 25.323, LEY 25.345, LEY 26.361

Algunas reflexiones acerca del empleo informal en la Argentina

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008.

(Texto completo)

RAGUSA, AZUCENA BEATRIZ - DALINGER, EDITH YOLANDA

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

DERECHO LABORAL-EMPLEO NO REGISTRADO:DEFINICION;CONCEPTO-POLITICA LABORAL-REGULARIZACION DEL TRABAJADOR-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-INTIMACION AL EMPLEADOR-MULTA (LABORAL)

I. CONCEPTUALIZACIÓN:

Es importante definir qué entendemos por trabajo no registrado. En tal sentido, se han elaborado algunos conceptos sobre esta clase de empleo, tendientes a precisar el alcance y contenido.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), por ejemplo, entiende por empleo no registrado a "...aquel que sin ser ilícito en sí mismo no está declarado a una o varias autoridades que deberían tener conocimiento de él y, por este hecho, se sustrae a la reglamentación o a los impuestos o lleva a una reducción de las prestaciones de la seguridad social".

Por lo que entendemos que el empleo clandestino es el realizado por un trabajador en relación subordinada, no registrado por el empleador en el libro especial normado por el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo y/o no declarado ante las diversas agencias de la Seguridad Social.

La clandestinidad oculta la relación laboral ya sea ante la Administración de Trabajo y/o ante las agencias de la Seguridad Social, con la consiguiente desactivación de la protección jurídica del trabajador, establecida en el Programa Social constitucional (art. 14 bis, Constitución Nacional). Para que dicha protección funcione, el trabajador deberá demostrar la prestación de servicios en relación de dependencia, con el consiguiente riesgo procesal de que tal prueba resulte insuficiente.

Además de estos perjuicios al trabajador, la clandestinidad genera costos adicionales que pesan sobre la esfera de los empleadores cumplientes, quienes han de soportar esfuerzos para sostener el sistema de la seguridad social, y se enfrentan a la competencia desleal generada por los infractores. Las organizaciones profesionales de trabajadores no logran incorporar a los clandestinos, con la consiguiente pérdida de representatividad y fuerza. Las normas estatales son incumplidas en la realidad y este hecho, de acrecentarse, podría llevar a su ineficacia.

De manera, pues, que para esta definición queda excluido el contrato de trabajo de objeto ilícito, coincidentemente con el sentido que al mismo le otorga el art. 39 de la ley de contrato de trabajo (LCT), cuando prescribe que: "Se considerará ilícito el objeto cuando el mismo fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres pero no se considerará tal si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos".

Sin embargo, la expresión "empleo clandestino o no registrado", siendo la que más claramente nos permite situarnos en el tema, no es la única que la doctrina de los autores (sean ellos juristas, sociólogos o economistas) emplea para referirse al objeto de nuestro análisis.

Es frecuente abordar textos que utilizan la expresión "sector informal" (o informalidad), para referirse a cuestiones que no siempre resultan comparables. En otros términos, "sector informal" y "empleo no registrado" no necesariamente son sinónimos.

Para la mayoría de los investigadores de todo el mundo desarrollado, "el alcance adecuado de la expresión sector informal abarca aquellas acciones de los agentes económicos que no se adhieren a las reglas institucionales establecidas o que no entran bajo su protección. O, alternatively, incluye a todas las actividades redituables que no están reguladas por el Estado en entornos sociales en los que sí están reguladas actividades similares.

De manera, pues, que quedan comprendidos en el concepto de empleo no registrado o sector informal, la falta de registración total de la relación laboral, y también la falta de registración parcial, en cuanto alguno de sus elementos permanezcan en la clandestinidad.

Por lo que pueden verificarse tres hipótesis fundamentales que son:

- 1) La falta total de registro de una relación de trabajo;
- 2) La falta parcial de registro que, a su vez, puede subdividirse en:
 - a) falta de registración de la verdadera fecha de ingreso, y
 - b) falta de registración de la verdadera remuneración; y
- 3) La simulación y el fraude, bajo la apariencia de contratos civiles y comerciales.

II. CAUSAS DE LA CLANDESTINIDAD:

Son económicas, sociales, culturales, políticas.

Económicas: desde el ángulo del dador de trabajo: Ahorro de costos laborales. Demasiada rigidez normativa puede llevar al dador de trabajo a recurrir al empleo clandestino para ahorrar costos directos e indirectos. Al contrario, una excesiva elasticidad normativa si bien podría disminuir la clandestinidad traería como efecto un aumento de la precarización del empleo. Todo ello muestra que el exacto equilibrio es cuestión de medida y proporción.

La clandestinidad puede significar un ahorro importante para estos dadores de trabajo.

Desde el ángulo del trabajador: Necesidad de trabajar, es una realidad que el trabajador ingresa a la relación de empleo empujado por la necesidad de trabajar. Agudizada por la crisis, esta necesidad puede llevarlo a la clandestinidad, máxime ante la enorme dificultad o la imposibilidad de lograr un empleo transparente.

Necesidad de un mayor ingreso: cuando éste es reducido en comparación al costo de las necesidades básicas o no guarda relación con las pretensiones, el empleo clandestino es una posibilidad abierta al trabajador. Esta situación suele darse, sobre todo, en el doble empleo.

Complemento del ingreso familiar: especialmente mujeres, niños y adolescentes son empujados a la clandestinidad para completar el ingreso familiar.

Sociales: desactivación del accionar sindical: es dable observar una disminución de este accionar, que ha generado una falta de cobertura sectorial respecto de ciertos aspectos del mundo del trabajo, entre ellos la clandestinidad.

Culturales: desprestigio de ciertas formas organizadas de trabajo, sobre todo aquéllas en las que la participación de los trabajadores es escasa o inexistente.

Políticas: discriminación: puede que ciertos trabajadores sean discriminados incluso con anterioridad al ingreso, por razones sindicales, ideológicas o políticas. No logrando empleo transparente, son empujados a la clandestinidad y luego al sector informal de la economía.

Política migratoria: es posible que se ésta es excesivamente rígida influya en la clandestinidad de los migrantes ilegales quienes no pueden sanear su situación y a quienes les resulta dificultoso si no imposible retomar a los respectivos países.

III. CONSECUENCIAS DE LA CLANDESTINIDAD:

Económicas. Para el trabajador: es probable que el salario de bolsillo percibido por los trabajadores clandestinos sea inferior a las tarifas legales o convencionales, o a las remuneraciones habituales de la actividad. Si bien es posible que en ciertas actividades este salario sea superior a aquéllas, el resultado global, será inferior, porque rubros tales como asignaciones familiares, licencias pagas, no son percibidos.

Cabe señalar que al no disponer de una remuneración demostrable, el trabajo encuentra dificultades para acceder a créditos.

Para el colectivo laboral: La clandestinidad puede deprimir las tarifas o remuneraciones. Es posible que, al momento de negociar, los empleadores se resistan a aumentarlas precisamente por que la clandestinidad brinda posibilidades económicas, intentando, en todo caso, mantener las remuneraciones a la par con las devengadas clandestinamente.

Para las empresas cumplientes: Estas enfrentan una competencia desleal por parte de los dadores de empleo clandestino, quienes operan con menores costos, y soportan, además, mayores cargas para mantener el sistema ya que, ante un universo aportante deprimido, las incidencias sobre los cumplientes aumentan.

Para las agencias de Seguridad Social: Estas encuentran en el límite de sus posibilidades, precisamente por haberse deprimido el universo aportante y aumentado el pasivo a través de la incidencia vegetativa. Incluso es probable que situación dificultosa no se logre solucionar ni siquiera con mayores cargas sobre los cumplientes.

Perdida de formación profesional: Dada la alta rotación que significa la clandestinidad en materia de personal calificado, el costo invertido en la educación logra su objetivo y, por otra parte, las empresas pierden la posibilidad de contar con tales personas.

Sociales.

Aumento de la segmentación: La clandestinidad aumenta la segmentación social porque expresa una situación de gran marginalidad con todas sus consecuencias. A su vez, las organizaciones sindicales de trabajadores pierden representatividad con todos los riesgos que esto implica.

Disvaliosidad de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Al no poder ser negociadas entre trabajadores y empleador clandestino, al no poder objeto de impugnación o reclamo por parte de aquellos, las condiciones y medio ambiente de trabajo, en el empleo clandestino, son disvaliosas, aunque sean idénticas a las legales o convencionales. Con mayor razón, si se hallan por debajo de los estándares legales o convencionales aplicables.

Culturales: Disminución de la propia identidad: El sentimiento de pertenencia es dificultado por la clandestinidad, con lo consiguientes riesgos para el trabajador y la sociedad entera.

Políticas: Descrédito del Estado: La clandestinidad desafía al Estado. Si éste se muestra incapaz de disminuir sus consecuencias y de erradicarla definitivamente, el descrédito surge, con el riesgo consecuente.

Agregamos una investigación reciente de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) que avala lo señalado en cuanto indica que los jóvenes, los independientes, las mujeres y quienes no cuentan con una formación superior son los más afectados por la informalidad. El informe sostiene también que la situación se concentra fundamentalmente en pequeñas empresas.

La regularización del empleo informal es un tema que no hay gobierno al que no se le plantee como tema a resolver. En la Argentina, los más afectados por esta situación son los jóvenes, las mujeres, los independientes y quienes no poseen estudios secundarios o formación profesional técnica. Así lo indica el trabajo sobre la “Precariedad Laboral en Argentina”, realizado en el Centro de Investigación y Medición Económica de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).

Según el informe, que toma cifras del primer trimestre de 2003 y las compara con las del mismo período de 2007, el sector que evidencia la mayor tasa de empleo no registrado es el de Servicio Doméstico, con un 90% y un 91,5%, respectivamente. Actualmente, hay 991 mil personas empleadas en esa condición.

En segundo lugar, se encuentra el área de la Construcción en la que, actualmente, 538 mil personas trabajan de manera informal. Seguida por la de Hoteles y Restaurantes, que ocupa el tercer lugar, y Comercio que se ubica en el cuarto.

La investigación analiza también las características de las unidades económicas en las que el empleo no registrado tiende a concentrarse. En este caso, la mayor tasa predomina entre las pequeñas empresas —de hasta 5 personas— con un 77% de empleados informales.

Sobre la base de la composición total, el informe indica que el 85% del trabajo no registrado en el primer trimestre de 2007 se concentra en establecimientos de hasta 40 personas.

En función del sexo, el informe detalla que la cantidad de mujeres empleadas de manera informal, ascendió un 33,15% durante el período estudiado. En cambio, la variación en los hombres fue de un 24,04%.

En tanto, el relevamiento indica que en el conjunto total de edades, son los menores de 24 años quienes registran la tasa mayor de informalidad. Según el informe, esta situación se debe a que “este grupo erario no tiene opciones formales de inserción”. A su vez, la franja se extiende hasta los 34 años con el 53% de trabajadores no registrados.

El nivel educativo constituye otra variable crucial para la medición del trabajo informal. La cantidad de empleados no registrados con un nivel secundario aumentó un 42,16%. “Este dato es de vital importancia ya que demuestra que cada vez es más necesario un mayor nivel educativo para poder obtener trabajos de mayor calidad y en condiciones formales”.

IV. LA INFORMALIDAD LABORAL EN LA ARGENTINA.

IV.I. Focalización del tema en el sector geográfico del Gran Buenos Aires.

Nos dedicaremos a ahondar en las características de la población afectada por la informalidad, para luego aportar al debate sobre cómo avanzar en la superación de este verdadero flagelo social.

Dentro del conjunto de trabajadores informales los asalariados constituyen el grupo más numeroso y el más relevante desde el punto de vista económico y social. Por lo tanto centraremos inicialmente nuestra atención en este subconjunto.

Cuál es el perfil según la edad, el nivel educativo, la calificación laboral, la antigüedad y el nivel salarial de la población asalariada informal?

Veamos:

La informalidad afecta en mayor medida a los trabajadores más jóvenes. El 55 % de los asalariados informales tiene menos de 25 años, el 33% entre 25 y 49 años y el 32% restante es mayor de 49 años. Como pueden verse en el gráfico 1 entre los trabajadores que tienen educación primaria (incompleta o completa) o secundaria incompleta el 51% reviste en condición de informales. La proporción es menor en el caso de quienes tienen secundaria completa y educación superior, tanto incompleta como completa. Es decir se incorporan muchas personas de nivel educativo relativamente bajo para ocupar los puestos de trabajo informal. De todos modos, aún entre quienes tienen el mayor nivel de formación (educación superior completa) la informalidad representa una proporción nada despreciable, del 18%.

Nivel de informalidad laboral según nivel educativo.

Ver gráfico 1 y 2

El nivel educativo relativamente bajo se corresponde con la calificación de las tareas que predominan en el empleo informal. En las tareas sin calificación la informalidad alcanza al 56%, en las tareas operativas el 38%, en las técnicas el 18% y en los puestos profesionales el 22%. Estas últimas se concentran en empresas formales, cuando la relación de dependencia se disfraza en la forma de contratos de locación de servicios. En cuanto a la antigüedad, el blanqueo crece con la estabilidad. En los vínculos laborales que superan el año la informalidad decrece en forma significativa.

La disparidad salarial entre los trabajadores informales y formales es muy amplia, para una determinada categoría puede significar una reducción de entre un 30% y un 40%. Los datos censados en el cuarto trimestre de 2005 revelan que el promedio salarial mensual para los formales era de \$1.139, para los informales ocupados en empresas formales de \$654 y para los asalariados informales en empresas informales de \$442. Una prueba más de que la informalidad laboral tiene consecuencias muy negativas en el nivel de ingresos de los trabajadores y en la equidad en la distribución del ingreso. Es muy importante determinar cuáles son las ramas en las cuales el problema de la informalidad laboral es más acentuado.

El gráfico 2 arroja evidencias muy claras al respecto. Los sectores de Construcción, Comercio, Transporte, Hoteles y Restaurantes superan la proporción media de empleo informal, que es del 43%.

Incidencia de la informalidad laboral según rama de actividad.

Gráfico 2

IV. II. A modo de tipología respecto de los distintos grupos de trabajadores informales. Marco regulatorio del Derecho Argentino.

Algo por debajo de la media se ubican la Industria Manufacturera, diversos Servicios Privados y la Salud. La mejor situación se da en la Administración Pública y en la Enseñanza.

En los últimos años el Ministerio de Trabajo de la Nación ha llevado adelante una serie de iniciativas tendientes a reducir la informalidad laboral. Estas iniciativas han permitido revertir la tendencia creciente de este fenómeno e iniciar un camino de mejora gradual en los indicadores. Sin embargo, el diagnóstico que se ha formulado revela que es mucho lo que todavía queda por hacer en la materia.

En primer lugar es innegable que el contexto económico tiene una gran incidencia en las relaciones laborales. El crecimiento económico con generación de empleos facilita la inserción de la economía informal en el proceso de desarrollo económico.

En segundo lugar, las características del marco regulatorio laboral, impositivo y previsional son fundamentales para reducir la precariedad de las relaciones laborales. En la década de los noventa los numerosos cambios regulatorios laborales alentaron la expulsión de amplios sectores sociales de la economía formal. El propósito era el de reducir los costos laborales y menguar el poder de negociación de las organizaciones representativas de pequeños y medianos empresarios, naciones y trabajadores. Se han producido logros en el desmantelamiento de este régimen jurídico y normativo pero todavía queda camino por recorrer.

En tercer lugar, la existencia de instituciones y organismos estatales eficientes y transparentes constituye un elemento crucial para que un marco normativo más inclusivo pueda ser llevado a la práctica.

Para formular cursos concretos de acción resulta muy importante distinguir cuatro grupos o tipologías fundamentales de trabajadores informales, tal como se desprende del diagnóstico realizado en base al relevamiento de “La informalidad laboral en el Gran Buenos Aires”.

Estos cuatro grupos son los siguientes:

- a) asalariados informales en empresa formales.
- b) asalariados informales en unidades productivas informales.
- c) asalariados informales en hogares,
- d) trabajadores independientes informales.

Cada uno de ellos requiere un abordaje particular que tome en cuenta los sectores económicos en los cuales desarrollan su actividad, las categorías ocupacionales de los trabajadores involucrados y las especificidades de la relación empleador/empleado.

- a) Asalariados informales en empresas formales.

Se trata del grupo más “visible” y por lo tanto más susceptible de ser controlado por las autoridades. Se ha probado que la cantidad y calidad de los controles produce efectos concretos en la regulación de los trabajadores. La implementación del “alta temprana” constituyó una iniciativa eficaz para desmontar algunas de las maniobras que debilitaban la eficacia de las inspecciones.

En gran medida, los avances en el blanqueo de este grupo dependen de los recursos que se destinen a las tareas de inspección. La cantidad y capacitación de los inspectores, a la intensidad de los programas de inspección demandan recursos que deben ser comparados con los enormes beneficios que se alcanzan en términos de bienestar social y de incremento en la recaudación impositiva y previsional.

También es importante fortalecer el compromiso de los trabajadores y de los sindicatos sosteniendo en forma permanente las campañas de difusión y los canales de denuncia de las irregularidades.

- b) Asalariados informales en unidades productivas informales.

Como lo revela la experiencia internacional y la literatura especializada, el abordaje de este grupo resulta muy complejo ya que la precariedad del vínculo laboral se inscribe dentro de la precariedad general de la unidad productiva.

Muchas veces los empleadores no cuentan con los recursos suficientes para afrontar el mayor costo que supone el blanqueo de la fuerza laboral.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) formula una serie de recomendaciones al respecto. Se afirma enfáticamente que no debe existir un régimen diferenciado para las unidades productivas

informales dado el alcance universal de las normas laborales básicas y el respeto del principio de igualdad ante la Ley. Se recomienda, sí, la implementación de un marco normativo con reglas claras, simples y predecibles que facilite el cumplimiento de las normas laborales, fiscales y previsionales.

La promoción del cumplimiento de las obligaciones, se dice, debería hacerse más desde la perspectiva de los derechos que de las obligaciones de los microemprendedores. El fortalecimiento de las instituciones (públicas y privadas) que informen, asesoren y capaciten a las microempresas constituye un estímulo a su formalización. En el mismo sentido actúa la promoción del asociativismo, facilitando la formación de cooperativas y otras formas de colaboración empresarial.

El actual régimen de monotributo constituye una herramienta útil para la simplificación de las obligaciones fiscales y previsionales de los pequeños empleadores, facilitando así el blanqueo de las unidades productivas.

c) Asalariados informales ocupados en hogares.

El blanqueo de los trabajadores de servicio doméstico requiere un tratamiento particular, ya que en este caso las tareas de inspección resultan prácticamente imposible.

Las vías de acción descansan en los incentivos a empleadores y empleados para que blanqueen su relación laboral. La aplicación reciente de una deducción en el impuesto a las ganancias junto a una cobertura de salud del empleado va en ese sentido y se han logrado ciertos resultados que deben ser potenciados con nuevas iniciativas.

d) Trabajadores independientes informales.

Más de un tercio de los trabajadores informales desarrollan su actividad en el sector Comercio, un 21% lo hace en el sector de la Construcción y un 11% en la Industria Manufacturera. La enseñanza es otro sector en donde la producción de autónomos informales es alta.

En muchos casos la problemática de los trabajadores independientes informales se conecta con la de los pequeños empresarios informales y ciertos mecanismos de blanqueo de su actividad son comunes. Por ejemplo, los servicios de capacitación y asesoramiento así como la creación de regímenes de seguros colectivos pueden alentar su formalización.

En otros casos la vía adecuada consiste en los requisitos que se le imponen a los autónomos en sus vínculos con el sector formal.

Concretamente, el derecho positivo argentino posee normativas tendientes a proteger al trabajador del empleo no registrado y a sancionar al empleador incumplidor.

Cabe recordar que las herramientas legales son: ley de empleo 24.013 (DT, 1991 -B, 2333), la 24.241 (DT, 1993 -B,1482) (que incorporó tipos penales en la legislación previsional), la ley penal tributaria 24.769, las leyes 25.212 (DT, 2000-A, 44) (que en su art. 4 inc. c) tipifica como infracción muy grave la falta de inscripción del trabajador); 25.013, 22250 (DT, 2000-A, 1284)(al día de hoy derogada), 25.323 (DT, 2000-B, prevenir la evasión fiscal, que introdujo el art. 132 bis y modificó los arts. 15 y 80 de la LCT y modifica el art. 11 de la ley 24.013.

V. ALGUNAS REFLEXIONES

En nuestra opinión, de lo referenciado, se deduce que el empleo clandestino es estructuralmente injusto, violatorio del orden público laboral y anterior al Programa Social constitucional. Se dice habitualmente: “el trabajo dignifica al hombre” y es correcto, el trabajo es un valor, pero el trabajo no registrado “clandestino” empobrece, vulnera, oprime, aliena y muchas veces mata. De ahí que la estrategia del Estado y de los sectores sociales no debe estar dirigida solamente a paliar sus consecuencias sino orientada a su erradicación.

El crecimiento de un segmento de trabajadores desprotegidos deteriora no solo su capacidad de autodefensa, sino la de negociación de los protegidos.

Se impone, en función de las estadísticas nacionales esbozadas, que la lucha contra la informalidad laboral debe ser una política de Estado que se aplique de modo sostenido en el tiempo. Los logros que

se alcancen tendrán efectos muy positivos sobre la calidad de vida de los trabajadores y sus familias y constituirá una herramienta potente para mejorar la distribución del ingreso.

Hasta ahora, el sistema argentino se ha limitado a sancionar al empleador a través de la implementación de resarcimientos económicos a favor del trabajador (multas - indemnizaciones - incrementos) pero no ha resultado suficientemente eficaz en la verdadera finalidad perseguida por la institución que es, precisamente, el lograr que el empleador “blanquee” siempre la relación de empleo existente más que la implementación de sanciones, el hecho radicaría en lograr esta conducta por parte del empleador incumplidor.

A tales efectos es necesario intensificar la labor de la inspección del trabajo, posibilitando que la legislación vigente, no quede en letra muerta y se imponga en la práctica a través del sistema de sanciones que la normativa laboral determina, mejorando así la calidad de vida de ese sector a fin de reconstruir la ética, contribuyendo con ello al desarrollo político, económico y cultural del país tan ansiado.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.15, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.39, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.80, Ley 22.250, Ley 24.013, Ley 24.013 Art.11, Ley 24.241, Ley 24.769, LEY 25013, LEY 25212, LEY 25.323

REF. BIBLIOGRAFICAS

* Caparrós, Fernando Javier: “Técnicas normativas para combatir el trabajo clandestino” TySS, 08/2001 - 625,

* Capón Filas, Rodolfo E.: “Empleo Clandestino: Desafío a la sociedad” DT1986-A, 813,

* Centro de Estudios Sociolaborales WWW.previsol.com.ar: La informalidad laboral “Un problema sin solución”,

* Estudios INDEC: “Economía no Registrada”.

* Etala Carlos Alberto: “La Regularización Del Empleo No Registrado” -Blanqueo laboral y trabajo “en negro” en la ley de Empleo- ERREPAR,

* Ferreirós, Estela M.: “Empleo fuerte y empleo débil” D.L. ERREPAR,

* Galin, Pedro: “Formas de protección de los trabajadores precarios” D.T. 2000 - B, 1755,

* Grisolia, Julio Armando: “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Abeledo Perrot, 2008.

* Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social LexisNexis 2006-A.

Críticas a la imposición contenida en el art. 11 de la Ley Nacional de Empleo, respecto del plazo y la obligación que de allí resultan para el trabajador

LEGUIZAMON LEON, EDUARDO RODOLFO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

LEY DE EMPLEO-EMPLEO NO REGISTRADO-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA-REGULARIZACIÓN DEL TRABAJADOR-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR.

INJUSTA CARGA PARA LOS TRABAJADORES

Muchas veces nos vemos y encontramos asombrados por los innumerables inconvenientes que el trabajador tiene que soportar en su tarea diaria, desde el maltrato cada vez mas generalizado, los abusos cometidos contra ellos, la siempre creciente sombra del desempleo, a la par de la constante amenaza de marginación e indignidad que se cierne sobre aquellos cuya estabilidad no es mas fuerte que la de una hoja de árbol en pleno otoño. Las miserias humanas de los dueños de los medios de producción, los que aferrados a la vil moneda, o tratando de obtener una ventaja aún mayor y siempre económica, no se sonrojan al limitar, o restringir algunos derechos y avasallar otros sin ningún ataque de conciencia o remordimiento por las acciones que de todas maneras ofenden la moral de los trabajadores y cuya sanción y condena debería estar al alcance de los magistrados.

Es trascendental, al abordar este tema, de donde se desprende una crítica importante a los empleadores, tener en cuenta que el estado (Nacional, Provincial o Municipal), también es empleador y tal vez el peor y mas cruel de todos, ya que utiliza sus resortes institucionales para crear, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, que solo favorecen su posición, y atropella gravemente los derechos de los empleados que contrata de manera muy frecuente, en forma irregular. También se ha usado o se ha pretendido hacerlo, el discurso y el recurso, de que al generar estas figuras se contribuye a la justicia social, porque se puede, bajo esta forma clandestina de contratación laboral, combatir la pobreza y darle a la población la dignidad del trabajo. Es en síntesis y según sostienen, un subsidio a la pobreza y tal vez en la realidad de los hechos pueda funcionar como si fuera así, lo que no puede hacer el estado es de manera indisimulada pretender que no transgrede la normativa laboral, normativa que el estado debería ser el primero en cumplir, el mas urgido en dar respuesta a esa legislación y no generar las irregularidades que después ataca a través de la autoridad del trabajo, y no siempre de manera demasiado efectiva ya que como puede observarse, el trabajo clandestino, el trabajo en "negro", sigue siendo uno de los principales flagelos de nuestro sistema capitalista, "tan derecho y tan humano".

Es entonces que aparte, de toda la crítica que puede hacerse al estado empleador, en este caso que analizo, le corresponde la crítica a su ineficiencia, a su inoperancia, a la hora de establecer los controles que sirvan a la causa del "blanqueo", a la lucha en contra del empleo clandestino.

A esta serie interminable de reproches, quiero sumar, un hecho que no es nuevo, que talvez parece menor, pero que de todas maneras es muy importante. Es "EL TRASLADO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER DE POLICIA QUE SOLO TIENE EL ESTADO, PARA QUE LA EJERZA EL TRABAJADOR", poder que solo le compete al Estado Nacional en el caso que estamos abordando.

La Ley Nacional de Empleo (L.N.E.), que introdujo importantes modificaciones en la lucha contra el empleo clandestino, contra el empleo en "negro", incorporando el modo y la forma de hacer el reclamo por la regularización del empleo, le da un importante amparo a quién hace el reclamo, estableciéndose que cualquier despido incausado producido en los dos años posteriores contados desde la fecha en que se envió el requerimiento de ley, será imputable a esa intimación fehaciente que el trabajador hace en los términos del artículo 11 de la mencionada ley de empleo, e inclusive se establecen la formas de

determinar indemnizaciones a favor del trabajador que viera avasallado su derecho, y que se detallan en los artículos 8, 9, y 10, de la ley 24.013, ya sea que se trate de la falta de registración, de la falsa consignación de la fecha de ingreso, o de la falsa consignación de los montos que en realidad abona al trabajador cuando el empleador hubiere pagado mas de lo que efectivamente detalla o declara legalmente. No menos importante es el artículo 15 de la misma normativa que duplica las indemnizaciones que con motivo del distracto, el trabajador debió percibir.

Claro está que para hacerse acreedor de dichas indemnizaciones (la de los arts. 8, 9 y 10) es necesario cumplir con lo que establece el art. 11 de esta ley la 24013. Y entre las condiciones que ese artículo establece, que son requisitos "*sine qua non*", se ha estatuido que el trabajador debe haber intimado al empleador fehacientemente y tal como allí lo prescribe y notificar o comunicar fehacientemente a la administración federal de ingresos públicos (AFIP), dentro de las veinticuatro (24) horas de haber cursado la intimación al empleador.

Es válido preguntarse aquí, (Por qué este requisito?, o bien (Por qué se carga al trabajador con la obligación de denunciar a su empleador ante la AFIP, convirtiendo esto en la llave de acceso a las indemnizaciones que prevén los artículos ya referidos del mismo cuerpo legal?. No contento con esto, el legislador solo le otorga veinticuatro (24) horas al trabajador para que realice esta denuncia, y se transforma en un nuevo problema creado para el trabajador, problemas estos que luego abordaré.

Se que muchos podrán cuestionar esta crítica que intento y dirán que nada le cuesta al trabajador mandar los dos telegramas juntos, el de la intimación a su empleador y el de la comunicación a la AFIP, o que esto en realidad colabora con la mayor eficiencia en el control del empleo no registrado, o también que es una carga que el trabajador debe soportar en su propio beneficio etc., etc., pero en realidad todo esto solo es una falacia y en algunos casos hasta se podría entender que es una salida para no pagar la indemnizaciones que la ley establece.

(Porque debe el trabajador soportar la carga de comportarse como si fuera un inspector del ministerio de trabajo?, (Por qué debe el trabajador reemplazar al Estado en esta tarea? (No es el Estado quien tiene y debe ejercer el poder de policía?. De esta manera el trabajador se ve en la obligación de denunciar al empleador para poder hacerse válidamente de las indemnizaciones que esta ley prevé. Y eso, es solo una de las dificultades que pueden observarse en la práctica. Y sostengo esto, porque en el ejercicio de esta noble profesión, me ha tocado asistir a trabajadores que han concurrido a mi estudio, luego de haber pasado por la subsecretaría de trabajo de mi provincia (La Rioja), en donde algunos empleados no letrados, les mal confeccionaron el telegrama de intimación que prescribe el artículo 11 de la ley de empleo, porque el mismo no tenía los requisitos que la ley establece, además de que no le informaron que tenía 24 horas desde que cursa la intimación al empleador, para comunicar a la AFIP, la irregularidad que le intimó a su patrón. Lamentablemente no son casos aislados, son casos muy frecuentes los que permanentemente concurren al estudio y es muy alto el porcentaje de los que consultan sobre la falta de registración y ya han pasado por la oficina administrativa de la autoridad del trabajo, y los han equivocado. No corresponde aquí en este momento, discutir si hay mala intención, mala fe, ignorancia o alguna otra razón porque seguramente será motivo de otra investigación mas profunda a ese respecto. Si corresponde destacar que si esta imposición, la del art. 11 L.N.E., no existiera, el trabajador nada habría perdido ante el mal actuar de quién debió asesorarlo correctamente.

No se agotan allí los inconvenientes para el trabajador. También otra dependencia que hoy ha vuelto al estado, tuvo su parte en este problema, y me refiero al correo argentino, que permanentemente ha puesto palos en la rueda a los trabajadores que concurrían a despachar los dos telegramas simultáneamente, y el empleado de turno en el mas supino desconocimiento de la normativa laboral, le indicaba que no podía enviar dos telegramas juntos. Todavía hoy luchamos y tenemos que discutir en medio de la burocracia del estado, para ver si la ley 23789 contempla no solo el envío de estos dos telegramas simultáneos, sino también el envío de telegramas gratuitos a las aseguradoras de riesgos de trabajo, mas allá de las acordadas judiciales que así lo autorizan.

Destaco también, la ineficacia que tiene la denuncia o comunicación que hace el trabajador a la AFIP. De la experiencia obtenida en la realidad, he podido comprobar que el organismo de control impositivo, recibe la denuncia y la coloca a la espera de personal suficiente para investigar los hechos denunciados. Es así que el estudio de esa denuncia se implementa pasados largamente los treinta días por los cuales el trabajador ha intimado a su empleador. Para ese entonces el desenlace ya se ha producido, y en el noventa y nueve (99%) por ciento de los casos el trabajador ya no esta trabajando en la empresa, ya se ha producido el distracto y generalmente porque intimado que fuera el empleador, este niega la relación laboral porque cree que le será mas barato, menos oneroso, no ajustarse a derecho, que registrar como corresponde a su empleado y ante esa situación el trabajador se da por despedido de manera indirecta por el agravio que la conducta de su patrón le provoca. Cuando los inspectores del trabajo llegan para constatar la denuncia, el responsable del lugar le informa que allí no trabaja el denunciante, que nunca trabajó y que ni tan siquiera lo conocen y lo invitan a pasar y ver registros inclusive les invitan a preguntar a los compañeros, quienes presos de las “advertencias formuladas por sus jefes”, ratifican las negativas del empleador, tras lo cual los funcionarios se retiran del lugar y en pocos días mas le comunican al trabajador de esa razón social, hoy desempleado, que su denuncia ha sido desestimada por no haberse podido comprobar sus dichos. Allí el trabajador se pregunta: “(Porque me apuraron para hacer la denuncia?, (porque solo me dieron 24 horas?, (Porque me obligan a hacer una denuncia de la cual el empleador saldrá indemne?. Ahora resulta, que lo que yo dije parece que no es cierto, y todo porque la burocracia del estado llegó tarde. Es que la conclusión es lógica, de ninguna manera habrán quedado rastros de la relación laboral, especialmente de quién ha tenido un empleo clandestino, un empleo totalmente en “negro”. Conformada esta, entonces, una nueva causa que hace innecesario imponerle al trabajador la comunicación a la AFIP que a lo largo de todo este trabajo cuestiono, en su forma y modo de implementación dispuesta en la L.N.E..

(Cual es el espíritu de la ley?, (Qué es lo que ha querido garantizar el legislador?. Al contestar estas preguntas, surge clara la contradicción entre la pretensión de sancionar duramente al infractor, y el exiguo plazo conferido al trabajador. (Es que no ha podido advertir el legislador que lo único que se logra con esta disposición, es abrir la posibilidad de que el trabajador al omitir tal comunicación o enviarla de manera extemporánea, (sea que no sabe, no le informan, no puede, o por la causa que fuere), le da la posibilidad al empleador de eximirse de las gravosas consecuencias de la aplicación de los artículos 8, 9 y 10 de la ley 24.013?. (O es que tenemos que pensar mal de las intenciones a lo mejor no confesadas del Legislador?. No creo. Pero de todos modos será mejor ver la forma de solucionar este desliz legislativo.

Otro aspecto relevante: Es importante también, analizar este tema, en el marco de los principios del derecho del trabajo, y en ese contexto me pregunto (Hasta que punto, esta imposición del art. 11 de la ley 24.013, de cargar al trabajador, el deber de comunicar su situación irregular de registro en su empleo, no es contraria a los principios del derecho de trabajo?. Claramente pues, puede advertirse que esta norma en cuestión, contraría fundamentalmente el principio de irrenunciabilidad, toda vez que el trabajador al no enviar esa comunicación a la AFIP, ya sea porque no pudo, o porque no supo, o porque fue mal asesorado, está renunciando a esos montos indemnizatorios que por ley han sido dispuestos en su favor al haber tenido que sufrir el trabajo clandestino al que el patrón lo ha tenido sometido. Implica sin lugar a dudas una renuncia forzada, porque el trabajador no se expresa diciendo, “al no enviar la comunicación renuncio a cobrar las indemnizaciones que por ley me corresponden”. No. De ninguna manera. Solo no comunica, hace silencio y en ese preciso sentido debemos estar contestes a lo que establece el art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto descarta toda renuncia al puesto de trabajo o a derechos. Y estatuye “No se admitirán presunciones en contra del trabajador, ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio, o cualquier otro modo que no implique un comportamiento inequívoco en aquel sentido”. El principio mencionado ha sido definido doctrinariamente como la imposibilidad jurídica que tiene el trabajador de privarse voluntariamente de las ventajas concedidas por el derecho de trabajo, en su favor, por lo que mal puede dejar de percibir el trabajador, esos beneficios, por el solo hecho de no haber mandado una comunicación, o haberlo hecho tarde, a un tercero que no tiene que ver con la relación laboral en sí, y cuyo deber (el de ese tercero) es controlar, fiscalizar las relaciones laborales y su registración, entre

otras tareas, también importantes, interfiriendo en la relación solamente para fiscalizar, controlar, forzando la regularización en el caso de ser necesario.

Creo en definitiva que no puede ponerse en espaldas del trabajador la responsabilidad que le compete al estado y que esta responsabilidad sea impuesta so pena de no percibir el trabajador las indemnizaciones que justamente han sido establecidas en su favor, y como sanción a la conducta fraudulenta del empleador, haciendo la interpretación por el silencio del trabajador, que este ha renunciado a ellas. Debiera ser modificado este aspecto de la ley, este artículo de la ley y establecer que a dicha denuncia, el trabajador la realice a manera de colaboración, y no de imposición, sin fijarle plazos perentorios, o al menos establecer que ese plazo será el mismo plazo por el cual se lo intima al empleador es decir de treinta días y no de 24 horas, pero siempre a manera de colaboración y no de imposición, porque esta comunicación a la que está obligado el trabajador es absolutamente improcedente por los motivos que antes he expuesto. Asimismo los jueces debieran tener en consideración, tal vez, esta cuestión y usar algún recurso que suelen tener a mano, tales como la inaplicabilidad de esa norma, o la declaración de inconstitucionalidad o las que puedan articular quienes tienen a su cargo la administración de justicia, y fundamentalmente por eso y porque se trata de eso, “administrar justicia”. No menos importante y alentador sería ver a los abogados litigantes, a los que diariamente recorremos los pasillos de tribunales buscando una solución para nuestros atribulados clientes, interponer el pertinente pedido de inconstitucionalidad de la parte cuestionada del art. 11 de la L.N.E. y dar solución a quienes concurren a los estrados como última esperanza de justicia ante el avasallamiento de sus derechos.

Sirva el presente trabajo como un aporte a la discusión general, como una forma de contribuir a la construcción de un sistema mas justo, y especialmente para aquellos que con su cuerpo con su mente, con sus ideas, en definitiva con su ser, ayudan al engrandecimiento de esta bendita tierra, porque como ya hemos aprendido, quién trabaja no entrega ninguna cosa material. Se entrega a Si mismo.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.58, Ley 23.789, Ley 24.013, Ley 24.013 Art.8 al 10, Ley 24.013 Art.11

Teoría de la desestimación de la persona jurídica.

Artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades.

Aplicación a casos laborales

RAMOS, SANTIAGO JOSE

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2007

SUMARIO

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES-PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD-TEORIA DE LA PENETRACION-RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD-CONTROL DE SOCIEDADES-DERECHO LABORAL-POLITICA LABORAL-APLICACION DE LA LEY LABORAL-REGULARIZACION DEL TRABAJADOR-REGISTROS LABORALES-EMPLEO NO REGISTRADO-FRAUDE LABORAL-DESPIDO-JURISPRUDENCIA APLICABLE

I. INTRODUCCIÓN.

Más de un 90% de los casos que tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo tienen como centro del litigio supuestos de falta (total o parcial) de registración de la relación de trabajo, ya sea respecto a la correcta consignación de la fecha de ingreso, a la remuneración que percibe el trabajador u otros datos objeto de registración. Pese a la numerosa legislación que se ha sancionado desde hace más de una década para combatir estos supuestos de fraude a las normas laborales y previsionales (leyes 24.013, 25.013, 25.323, 25.561, 25.877 etc...) lo cierto es que estadísticamente casi el 50% de la población trabajadora del sector privado se encuentra no registrada y del porcentaje restante, que sí lo está, una gran masa de trabajadores lo está de modo deficiente. De más está concluir que ni el alto índice de litigiosidad, ni la numerosa legislación sancionada hasta la fecha ha logrado solucionar el fraude a la legislación de trabajo y a los organismos de la Seguridad Social que, sin dudas, la historia identificará como un sinónimo de esta última década.

Este orden de cosas se vincula con el tema que analizaré ya que las interpretaciones que se realizan de determinadas disposiciones legales emanadas de ramas del derecho ajenas a nuestra materia provocan opiniones diversas, a veces tan extremas, que en muchos casos se desnaturaliza el fin para la cuál la norma fue sancionada, ya sea porque existe una determinada corriente jurídica en boga, porque la norma fue dictada en circunstancias diferentes a las actuales, porque existen intereses en juego que fuerzan una interpretación, porque la necesidad de solucionar una "injusticia social" conduce a ello. No hay dudas que todos estos aspectos juegan un papel determinante en el sentido y alcance que se pretende dar a una disposición legal.

La responsabilidad de los directores, gerentes y administradores de las sociedades comerciales que regulan los artículos 54 *in fine*, 59 y 274 de la ley 19.550 —LSC— es un instrumento legal que diariamente los Jueces aplican en numerosos casos laborales (donde lamentablemente el fraude a la legislación del Trabajo y Seguridad Sociedad es habitual) y a través de estas disposiciones se busca extender la responsabilidad a los socios que son quienes, en definitiva, forman la voluntad social de la empresa empleadora. No está de más aclarar que esto se hace también en un contexto donde existen numerosos supuestos en que las empresas son insolventes y el cobro del crédito del trabajador -de carácter alimentario- muchas veces se torna ilusorio o, al menos, difícilmente cobrable.

Este trabajo busca recordar los diferentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el ámbito del Derecho del Trabajo respecto del alcance de estas disposiciones que regulan la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración de las sociedades tipificadas en la ley 19550 y que, cabe recordar, son de naturaleza Comercial.-

II. INDEPENDENCIA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD Y DEL SOCIO: PRINCIPIO GENERAL.

Primeramente, debemos recordar el concepto de persona jurídica. La doctrina la ha definido como un medio técnico-jurídico, a través del cual una pluralidad de personas actúan como una unidad que sobrevive a sus socios y que opera automáticamente. El ente goza de un régimen propio dentro del Derecho común, en virtud del cual debe ajustar su conducta, sin poder traspasar los límites que le han sido impuestos¹. A tales fines, la diferenciación de la personería y de la responsabilidad de los socios, según como se ha determinado la voluntad del ente, es fundamental. El modo de formar la voluntad social es a través de su órgano y el hecho debe tener la necesaria registración referida a un hecho esencial de su vida institucional. Ello requiere la previa deliberación de los socios a través de aquél. La expresión de la decisión social como declaración al mundo jurídico externo se manifiesta a través de los representantes.

En el Derecho del Trabajo, cuando se pretende obtener la desestimación de la persona jurídica, es común que se funde en que la persona que ha operado como gerente lo ha hecho por sí y no en representación de aquélla. Dado que todas las decisiones, en lo que se refiere a la representación institucional, deben estar registradas. Sin embargo, es ilógico pensar que la comisión de un ilícito, como el incumplimiento a la ley laboral, sea avalada por la voluntad social y asentada en los libros de la Asamblea.

La separación de la personalidad de los socios y de la sociedad, que ha sido creada como una necesidad del tráfico comercial, es acogida en nuestro ordenamiento normativo mediante disposiciones expresas que la establecen: art. 39 y 1747 del Código Civil, y 23 (sociedad de hecho), 125 (sociedad colectiva), 134 (en comandita simple), 141 (sociedad de capital e industria), 146 (SRL), 163 (sociedad anónima), 315 (comandita por acciones) de la Ley de Sociedades. Los miembros de una entidad no son sino el substractum humano indispensable para la existencia de la personería jurídica, pero una vez otorgada ésta, adquiere una individualidad jurídica totalmente independiente de la de sus miembros. Como consecuencia de ello, existe también una entera independencia patrimonial: las obligaciones de los socios no afectan a la entidad y viceversa². Pero esa independencia no fue creada por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura. El razonamiento correcto es el inverso: los riesgos económicos que suponen tales emprendimientos justifican la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas, como aliciente para participar en estas empresas³.

Pero dicha separación tampoco puede ser considerada como una regla absoluta. No hay que olvidarse que detrás de la persona societaria hay intereses y ambiciones humanas, que dirigen su voluntad. Es por esa razón que existe la posibilidad que se utilice la figura societaria para cometer fraudes y desconocer derechos de terceros.

III. 1ERA. EXCEPCIÓN: RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS DIRECTORES, GERENTES Y ADMINISTRADORES.

La ley 19.550 establece excepciones a la responsabilidad general de la sociedad comercial. Los artículos 54 *in fine*, 59, 157 y 274 de la ley 19.550 —LSC— prevén la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria de los directores, gerentes, representantes y administradores ya sea hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de sus cargos como consecuencia de la

¹ Ver Vázquez Vialard, Antonio, en "Visión desde el Derecho del Trabajo, de la teoría de la desestimación de la persona jurídica y de la responsabilidad de los administradores del ente social", en Revista de Derecho Laboral, Tº 2001-1, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., pág. 214.

² Borda, Guillermo, Manual de Derecho Civil, Parte General, 10 edición, Buenos Aires, 1991, pág. 283 y ss.

³ Nissen, Ricardo A., "Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica", LL 1999-B

violación del deber de lealtad y diligencia, de la ley, del estatuto o reglamento o por dolo, culpa grave o abuso de las facultades conferidas en sus funciones.

Es importante destacar que la responsabilidad aludida no es de carácter objetivo, es decir, por el mero hecho de constituir el directorio de una empresa que no cumple con todas las disposiciones legales. Ello conduce a concluir que la responsabilidad de los directores, gerentes, representantes o administradores es de carácter subjetivo —de autoría—, es decir, excepcional y por ello para que surja el reproche legal es necesario que algunos de los nombrados haya violado indistintamente: a) el deber de lealtad o diligencia que le impone su función; b) alguna norma legal, reglamentaria o estatutaria que regula su comportamiento como integrante del órgano societario y/o c) haya incurrido en culpa grave, dolo o abuso de las facultades conferidas en el reglamento o estatuto.

Estas conductas personales serán determinantes para analizar la responsabilidad personal ya sea del director, gerente, representante o administrador involucrado en el incumplimiento legal o contractual de la sociedad. Rivera⁴ entiende que en el art. 274 de la LSC no hay una responsabilidad por el hecho de otro, lo cual supone que no debe responder quien no haya conocido la resolución o cualquier otra conducta de otro u otros directores y tampoco le era exigible ese conocimiento. Ello lo deriva del párr. 3º del mentado artículo cuando dispone la exención de responsabilidad para el director que, habiendo conocido la resolución (antijurídica) del órgano, hubiera protestado contra ella .

Sin embargo, una parte de la doctrina sostiene que la limitación de responsabilidad por “protesto” solo sería exigible respecto de actos de la sociedad tomados previa deliberación o resolución registrada en acta, ya que lo contrario implicaría exigir la protesta escrita respecto de cuestiones que no están expresadas por escrito, lo cuál implica un singular estado de indefensión e incertidumbre⁵. Esta última distinción es relevante en nuestro ámbito porque en general los reclamos de naturaleza laboral son por falta o deficiente registración y, obviamente, el “protesto” no podría ser exigible respecto de cuestiones que carecen asiento escrito.

IV. 2DA. EXCEPCIÓN: DOCTRINA DEL DISREGARD. FUNDAMENTOS.

Para evitar esta manipulación y evasión de las leyes, los jueces han ido elaborando una cierta doctrina, aplicada en casos concretos, dejando sin efecto los límites de la personalidad corporativa. Con anterioridad a la sanción de la Ley de Sociedades en el año 1972 existía una larga jurisprudencia de los distintos tribunales del país que hicieron aplicación de la referida doctrina⁶. Una de ellas ha sido sistematizada por Serik, pionero en la cuestión, cuya tesis se basó en el abuso de la personalidad⁷: El juez puede prescindir de la separación entre sociedad y socio para impedir un resultado antijurídico cuando la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva.

Otras de las doctrinas sustentadas basan su tesis en la formulación del acto simulado o en la existencia de un fraude con el disfraz de una persona ideal. En tal sentido, se considera que son cuestiones que no atañen a la personalidad de la sociedad, sino a la ilicitud de su constitución, generando su nulidad, por vicio o simulación y tornándose la personalidad de la empresa inoponible a terceros, ya que la sociedad se constituye como pantalla de actividades aparentes (Rivera)⁸.

⁴ Rivera, “Responsabilidad de los administradores sociales y síndicos” citado por Hierrezuelo-Núñez en “Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo” Ed. Hammurabi; pág. 453 y sig.

⁵ Highton, F. “Responsabilidad patrimonial de directores, administradores y socios por demandas laborales contra sociedades comerciales” citado por Hierrezuelo-Núñez en “Responsabilidad...”

⁶ “Swift-Deltek” y “Parke Davis y CIA S.A.

⁷ Vazquez Vialard, Antonio, Visión... cit., pág. 221 y 222.

⁸ Santos Cifuentes, Elementos de derecho Civil, Parte General, 4ª edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 235.

Sin embargo, existen numerosos autores que consideran que esta teoría debe aplicarse con carácter excepcional, que no debe destruir el principio de la personalidad jurídica sino sólo asegurar el recto uso de la misma. Así, Zannoni destaca que el meollo de la cuestión no se agota en ello ya que la aplicación del *disregard* se hace por lo general para neutralizar la constitución fraudulenta de la sociedad o de los actos fraudulentos operados dentro de la genérica licitud del objeto societario. Es que —aclara— cuando la sociedad realiza actos fraudulentos el fraude no reside en la ejecución de negocios “contra legem”; los mismos encuadran en el marco de licitud del objeto y como tal no pueden caer fuera de la imputación a la sociedad. Lo que ocurre es que, agrega el autor, la ilicitud radica en la “causa” de los actos fraudulentos y, por lo tanto, no nos enfrentamos ante un problema referente a la personalidad ni a la capacidad del ente. La culminación del trabajo que con tanta seriedad científica ha abordado el autor consiste en una invitación a la utilización, como medio de atacar el fraude, de los instrumentos conceptuales que nos proporciona la secular dogmática jurídica, pues al efecto juzga inconducente destruir o reputar ineficaz la personalidad jurídica: lo que hay que desestimar es el acto viciado⁹. En igual sentido, la Cámara Comercial de esta Capital dijo que “la desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos y verdaderamente excepcionales, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no reputar aquéllas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga”¹⁰.

Más allá de las diferentes tesis, hay que tener en cuenta que lo que se pretende es imputar la relación jurídica a otro y no perseguir la desaparición del sujeto. Es por ello que la actual doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, antes llamada del “*disregard of legal entity*” o “*corrimiento del velo de la personalidad jurídica*”, fue aplicada desde antiguo por todos los Tribunales de nuestro país, como remedio eficaz para poner coto a la utilización de sociedades con fines fraudulentos y simulados, aún antes de que la ley estableciera las respectivas vías de solución. Resulta, así, la incorporación de la última parte del artículo 54 por la Ley 22.903, al establecer la inoponibilidad en los supuestos que contempla el precepto: cuando encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos a terceros; cierra un articulado régimen de uso “debido” del recurso societario. La disposición se refiere al supuesto en que la sociedad constituye un recurso del socio “controlante” para violar la buena fe de los terceros. Según Manóvil no alcanza, en cambio, a la actuación de la sociedad con mala fe. Esta última será castigada conforme al Derecho común que corresponda al caso. La norma apunta al sujeto al cual se extenderá o trasladará la imputación: “es la actuación de él (socio controlante) lo que constituirá la violación de buena fe”¹¹.

La razón de la norma está debidamente explicitada en la Exposición de Motivos, que acompañó el proyecto que luego se convertiría en la Ley 22.903. Esta no prevé responsabilizar a los socios por incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, “sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la constitución de la sociedad”¹².

V. PROYECCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

⁹ Zannoni, Eduardo A., *La normativa societaria ante los actos fraudulentos de la sociedad. Replanteo de la teoría del “disregard”*, La Ley, 1980-A, pág. 1150. 10).

¹⁰ LA LEY, t. XLI, J-Z, p. 3048, sum. 5.

¹¹ Vazquez Vialard, Antonio, *Visión... cit.*, pág. 237

¹² *Id.* pág. 237

Según Manóvil¹³ esta concepción se aplica a los casos en que se utiliza la figura societaria para evitar el pago de impuestos que están a cargo de otro, eludir la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio, o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad.

Vázquez Vialard¹⁴ hace referencia a fines extrasocietarios, o sea ajenos al objeto social, por lo tanto ilícitos. El incumplimiento de las obligaciones legales, aunque las mismas causen un daño a un tercero (trabajador), no puede afirmarse que tienen como causa eficiente el uso indebido de la personalidad. En cambio, ello sí ocurre cuando ésta ha sido usada como una pantalla, para violar el régimen patrimonial del matrimonio, la legítima hereditaria, etc.. Agrega que, la teoría de la desestimación tiene un amplio campo de aplicación respecto de las sociedades meramente formales, es decir, de aquellas que sólo acreditan que, en su momento, han sido registradas, pero en modo alguno pueden demostrar la existencia de una vida independiente de sus socios. Para acreditar dicha exigencia, según el criterio de este autor, se debe probar que el ente tiene una voluntad propia, fruto de la deliberación de sus socios, de acuerdo con lo que determinan los respectivos recaudos legales y societarios, que van mucho más allá de la registración contable.

Fargosi¹⁵ se remite al real alcance que debe atribuirse a la “capacidad” de las personas de existencia ideal. El artículo 35 Código Civil sólo la legitima para el cumplimiento de sus fines, de lo que se sigue que el objeto de cada institución actúa como límite de su capacidad. El apartamiento de esa pauta deviene en una suerte de frustración de la causa de la constitución de la sociedad y sólo el mantenimiento de la misma valida la subsistencia del beneficio de la personalidad. De esta manera, cuando se dan las situaciones que describe el artículo 54, es legítimo que se “suspenda” dicho “privilegio”, por vía de declarar su inoponibilidad respecto de los perjudicados, haciendo responsables directos a los socios o, como dice la ley, a los controlantes que hicieron posible la violación de la ley, el orden público o la frustración de sus derechos.

La solución que al uso desviado o antifuncional, o antisocial, del recurso societario incorpora la última parte del art. 54, responde, en definitiva, a la misma télesis que informa el art. 1109 del Código Civil. Esto así, porque esta norma básica del Código de Vélez Sársfield abarca, por la amplitud de sus términos, a todos los hechos que por culpa, tomada en su sentido lato, ocasionen un daño a otro, cualquiera sea la especie dentro de la cual se los ubique, aun aquéllos no comprendidos por el derecho en la prohibición expresa de él. Este autor señala que “... la ilicitud del acto no depende exclusivamente de que él sea ejecutado en contra de una disposición expresa de la ley que lo prohíba o que lo ordene, sino que la ley tiene otra forma de declararla, cual es, la de establecer una sanción o una pena civil en contra de los que realizan cierta especie de actos que ella define y condiciona, y que producen una consecuencia ilícita, a pesar de ser ellos, en muchos casos, actos inicialmente ilícitos...”.

Es evidente, dice Fargosi, que el empleo del recurso societario en forma desviada, supone un obrar respecto del cual no sólo se da la imposibilidad que sea cubierto por el esquema societario, sino también la obligación de reparar por la actividad ilegítima desplegada.

Esa imposibilidad legal de que la estructura societaria cubra actos que impliquen el desuso de ella la vincula con la ineptitud genérica de que un instrumento jurídico sirva para violar derechos, máxime cuando está habilitada sólo para el cumplimiento de fines y actividades lícitas y permitidas. De allí, la solución de declararla inoponible, es decir, privándola de los efectos respecto de determinadas personas ajenas al “acto”, las que pueden accionar directamente como si tal “acto” no existiere, es decir se da una situación análoga a la que prevén los arts. 965 y conchs. del Cód. Civil. Respecto del concepto de “orden público” contenido en el precepto, el mismo debe ser entendido en su más estricta acepción, cuidando de no confundir con la noción de normas imperativas o indisponibles que protegen un interés privado .

¹³ Manóvil, “La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el Derecho del Trabajo”, en TySS I-620.

¹⁴ Vázquez Vialard, Antonio, *Visión... cit.*, pág. 238.

¹⁵ Fargosi, Horacio, *Notas sobre la inoponibilidad de la personalidad jurídica*, LL 1985-E, 712.

Otras posturas son más amplias en cuanto a la aplicación del precepto analizado. Martorell¹⁶ analiza cada presupuesto de la norma del artículo estudiado, explica sus antecedentes y los casos en que se aplica.

En cuanto a la consecución de fines extra-societarios, se remonta a lo expuesto por Josserand, quien afirmaba que “Los derechos tienen un espíritu, que es la razón por la cual la ley los ha concebido; tienen una misión, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que esta los desborda, al mismo tiempo que los justifica”. Recuerda, en el mismo sentido, a Spota, al sostener que el derecho subjetivo tiene una misión social que queda comprometida cuando hay una desviación del poder jurídico que la norma otorga, produciéndose una discordancia con la finalidad para la cual la ley confiere distintos poderes. Este desvío, concebido como apartamiento o alejamiento, fue adoptado originariamente por el derecho administrativo francés para resolver las causas por ante el Consejo de Estado, el cual interpretaba que no debe limitarse sólo a los casos de “exceso de poder”, sino también a los de “desvío de poder”.

En la especie, la posibilidad de decretar la inoponibilidad de los actos de la sociedad “que encubran fines extrasocietarios” (que en rigor, serán fines del socio o socios o del “controlante” externo), implica otorgarle al precepto vastas e imprevisibles aplicaciones, ya que evita a los perjudicados la dificultad de comprobar la ilicitud de lo actuado, bastando con que aprueben la extrasocietariedad de los fines.

La segunda causal de inoponibilidad: mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; sostiene, al igual que Gagliardo, que es de carácter superfluo, porque se limita a efectuar una revista de todo el contexto jurídico, reiterando conceptos recibidos desde muy antiguo por la teoría general del derecho (artículos 1071, 1197, 1198, y ss. Código Civil).

Por último, la frustración de derechos de terceros, que la califica como un potpourri de actos reprochables (v.gr. abuso del derecho, fraude, simulación ilícita, etc.), que según parte de nuestra doctrina contaban con adecuada solución en nuestro código, como para considerar que fuera necesaria la normativa ahora analizada.

Recuerda, que la doctrina moderna comenzó a concebir a la sociedad como un mero “recurso técnico” y, por tanto, están superadas esas alusiones a la “prudencia” en materia de inoponibilidad que implica, en los hechos, y como bien, ha sido advertido, convertir a la sociedad en una especie de dios a cuyos pies hay que sacrificar los presupuestos más básicos y elementales de la responsabilidad patrimonial, sin que esto signifique, claro está, transmutar la figura ni privarla de su eficacia limitada, pero básica, en el diseño legal¹⁷.

Nissen sostiene que la norma del artículo 54 de la Ley de Sociedades brinda un instrumento legal que permite a cualquier interesado extender las consecuencias de una actuación de la sociedad que resulte incluida en dicha norma. La aplicación de la solución prevista por esta norma no es patrimonio exclusivo de la justicia en lo comercial, sino que constituye un mecanismo al cual puede acceder cualquier tercero perjudicado por una actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. La tan difundida pero no menos lamentable práctica de “pagar en negro” a los trabajadores, esto es, a la parte más débil de nuestra sociedad, constituye, una “actuación de la sociedad”, así como lo es también una “actuación” la formación de la voluntad social para la adopción de una decisión asamblearia reñida con la ley o con los estatutos, o la realización por parte de los administradores de “actividades ilícitas” con grado de permanencia, según lo dispone el mencionado art. 19 de la ley 19.550. La ley no distingue en cuanto a los sujetos activos de la “actuación”

¹⁶ Martorell, Ernesto Eduardo, Los grupos económicos y de sociedades. Responsabilidad concursal. Laboral. Societaria, Ed. Ad Hoc. SRL., Bs. As., 1991, págs. 279 y 280.

¹⁷ Martorell, Ernesto Eduardo, Nuevos Estudios societarios. Responsabilidad solidaria de directores y socios de sociedades anónimas por fraude laboral, LL 1999-E-831/843.

sancionada por el art. 54 *in fine* de la ley 19.550 ni excluye de tal concepto a lo actuado por los distintos órganos de la sociedad¹⁸. Considera, en consecuencia, que la aplicación de ella en los casos de “pago en negro” es apta ya que: a) El empleador del trabajador es la sociedad, en la medida que aquél trabaja para ésta, lo cual constituye la “actuación de la sociedad” (como empleadora) que requiere el primer párrafo de la aludida norma y b) La contratación laboral en negro constituye una actuación violatoria de la ley, el orden público, la buena fe y frustratoria de los derechos de terceros (no solamente el trabajador sino toda la comunidad). En consecuencia, y estando presentes todos los requisitos previstos por aquella norma, la aplicación de sus consecuencias es conclusión evidente e insoslayable, esto es, la imputación directa de esa actuación a los socios o controlantes que la hicieron posible, a los fines de exigirles su responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados. Concluye que la situación fáctica prevista encuadra en la norma del art. 54 *in fine* de la ley 19.550 como un “traje a medida”¹⁹.

Alvarez²⁰ también comparte esta postura. Estima indiscutible que la relación laboral clandestina, el “pago en negro”, la instrumentación irregular de la remuneración y el fraude o la simulación a los que alude el artículo 14 LCT constituyen recursos destinados a violar la ley, el orden público o la buena fe, para utilizar la terminología amplia del artículo 54 de la Ley 19.550. Tampoco puede ser desconocido que dichas maniobras “frustran derechos de terceros”. Funda ello en lo que enseña Halperín, “las sociedades constituyen realidades jurídicas que el ordenamiento sólo reconoce para que un grupo de individuos realicen actos lícitos y el lucro no puede ser obtenido sobre la base de la antijuricidad”²¹. Ese lucro, prosigue Alvarez, consiste en el ahorro por tener trabajadores “en negro”, o por registrar remuneraciones inferiores a las que abona, no es un elemento neutro en la vinculación patrimonial que existe entre el ente de presencia ideal y los socios, y ésta es la razón científica que anida en la responsabilidad solidaria e ilimitada.

VI. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por este tema en la causa “Palomeque” (fallo del 03.04.03), en el cual el dictamen del Procurador Fiscal, Dr. Felipe Obarrio diseñó el marco jurídico de referencia señalando que: “La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas, y que ésta configura un régimen especial, porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía”. Limitó, en ese contexto, la eficacia de la norma en cuestión a los supuestos en los que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, esto es, como resulta del voto de los Dres. Moliné O'Connor y López en la causa “Cingiale, María v. Polledo Agropecuaria S.A.” (fallo del 05.03.02)²², que haya mediado utilización ilegal del contrato de sociedad y no ilegalidad de ciertos actos por ella realizados.

¹⁸ Nissen, Ricardo A., Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la persona jurídica, LL 1999-B.

¹⁹ Nissen, Ricardo A., Sobre el Tribunal competente en la aplicación del artículo 54 “*in fine*” de la Ley 19.550 en los juicios laborales (A propósito de un reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires), LL 2003-B, 725.

²⁰ Alvarez Eduardo, El artículo 54 de la Ley 19.550, la responsabilidad solidaria de los socios y un debate inexplicable, Revista de Derecho Laboral, ed. Rubinzal- Culzoni, Tº 2001-1, Bs. As, págs. 251/258.

²¹ Halperín, Isaac, Sociedades Comerciales. Exposición de Motivos.

²² TySS 2002-507/509

Esta tesis, restrictiva, según la distinción que hace la doctrina, postula, en síntesis, la diferenciación de la personalidad de la sociedad con la de los socios y la limitación de responsabilidad de éstos; de forma tal que la existencia de empleados “en negro”, si bien es un acto ilícito, no constituye una actuación extrasocietaria, y por tanto, no justifica la caída del velo societario y la responsabilidad de los controlantes.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en autos “Avila, Carlos A. v. Benjamín Gurfein S.A. y otro”, sentencia del 31.08.05, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que el actor dedujo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo atento que consideró no verificados en autos los presupuestos para transponer la personalidad jurídica de la sociedad demandada y extender la responsabilidad de manera solidaria a sus integrantes,. En tal sentido expresó que los socios no adquieren ninguna suerte de responsabilidad subsidiaria por las operaciones sociales y que, en el caso, no mediaron maniobras fraudulentas ni desvío alguno del objeto societario como se invocó, requisito que estimó ineludible para la aplicación de las normas que pretendía.

En el caso el actor había solicitado la inoponibilidad de la personalidad jurídica, alegando la existencia de desvíos del objeto societario, abuso de la personalidad jurídica e interposición fraudulenta por el incumplimiento de la ley, en perjuicio del actor y el ordenamiento jurídico.

En dicho fallo votó el doctor Juan C. Hitters, al que adhieren los doctores Juan. M. Soria, Francisco H. Roncoroni, Héctor Negri, Eduardo J. Pettigiani, y señaló que el pago de salarios “en negro” no importa la realización de maniobras, fraude o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad que habilite el corrimiento del velo societario para comprometer la responsabilidad individual de sus integrantes, directores o administradores. Fundó su tesis en la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Palomeque v. Benemeth S.A. y otro”, sentencia del 03.04.03 (LL, 2003-C,864) y “Carballo v. Kanmar S.A”., sent. del 31.10.02 (DT, 2003-a, pág. 222), y recordó que ambos fallos se precisa que “la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía”. En consecuencia, concluyó que, ante una situación regularmente constituida, con auténticos fines que en su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley, como el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, no se utilizó la sociedad como un instrumento (el subrayado me pertenece) para la comisión de dichas irregularidades. Sin embargo, recuerda que ello no implica negar la posibilidad de imputar diversas actividades de la sociedad a los socios o controlantes (artículo 54 LS) o extender la responsabilidad a los directores de la entidad (artículo 274 de la citada ley, cuando en el caso sean alegados y demostrados sus presupuestos de aplicación, aspectos que no deben confundirse con la aplicación del *diregard*.

Esta corriente jurisprudencial se contrapone con otros precedentes que se pronunciaron en el orden nacional, como en “Delgadillo” (CNAT, sala III, sent. del 11.04.97, T. y SS 99-667), que propugnó la automática desestimación de la personalidad social en razón de la ilicitud consistente en la indebida instrumentación de importes remuneratorios o registro de datos contractuales reales, como condición suficiente para la extensión de la responsabilidad pertinente a los socios, controladores o directores. Pero, las primeras sentencias en que se aplicó el artículo 54 LS, en situaciones que se acreditaron el “pago en negro”, incorrecta o no registración de la relación laboral y utilización de figuras no laborales, se dictaron en la década del 70’ cuando comenzó a esbozarse en el derecho comparado la teoría de la desestimación de la personería jurídica¹. La primera fue en “Aybar, Rubén y otro v. Pizzería Víturro SRL”, CNAT, Sala III, 9 de mayo de 1973, (D.T. 1974-67 y ss). La siguiente en “Rodríguez, Emilio y otros v. Lago del Bosque SRL y otro”, CNAT, Sala II, del 31.07.73.

La tesis más amplia considera que debe entenderse la responsabilidad a los socios, pues en tales supuestos se violan la ley, el orden público, la buena fe y se frustran los derechos de terceros, en este caso, el de los trabajadores. Como ya dije, con anterioridad a Delgadillo²³ y Duquelsy²⁴, que fueron los

²³ CNAT, Sala III, 11.04.97, “Delgadillo Linares, Adela v. Shatell S.A. y otros”

fallos paradigmáticos de esta doctrina, encontramos dos precedentes de la Sala II “Rodríguez v. Lago del Bosque SRL” y “Aybar v. Pizzería Viturro SRL y otros” del año 1974, pero que, en realidad, no era sólo el pago en negro lo que justificaba la condena a los socios, sino también, que en uno de los casos la sociedad había desaparecido, sin efectuar el trámite de liquidación previsto por la legislación societaria, y en el otro, la realidad económica daba cuenta que la persona física que se escondía detrás del velo societario era propietaria en un casi 100% de las cuotas sociales, cuyo desempeño se confundía con el de la sociedad.

Fueron otros argumentos los que se pusieron de relieve en la citada jurisprudencia de la Sala III. Básicamente, que el empleo no registrado o defectuosamente registrado permite la aplicación casi automática de las normas relativas a la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidad personal de los administradores. Esta línea de pensamiento hace hincapié en la proyección de las consecuencias perjudiciales de la irregularidad respecto: a) del trabajador, quien ve reducidas las pretensiones complementarias en relación al salario e indemnizaciones; b) de los empleadores respetuosos del cumplimiento de las normas laborales, quienes quedan sometidos a una competencia desleal; c) de las entidades receptoras de aportes o contribuciones, de los beneficiarios del sistema provisional y, en definitiva; y d) de la sociedad en general, como actividad contraria a derecho.

Veamos las diferentes posturas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, siendo oportuno aclarar que los criterios han cambiado muy rápidamente debido a que los Jueces integrantes de las mismas en muchos casos ya no se desempeñan en sus cargos y las vacantes han sido ocupadas por jueces jubilados que han convocados transitoriamente, otros que han sido designados por ascenso pero también transitoriamente y, a su vez, supuestos en que estos Jueces por diversos motivos han mudado de Sala y han llevado sus criterios a aquellas modificando así los ya preestablecidos. En definitiva, los criterios que se mencionarán es probable que también puedan volver a variar.

La Sala I de, en autos “Chavoni Vittori Daniel R. c/ Corbella y Cía. SA y otros s/ despido”, sentencia n° 83.076 del 29.09.05, dijo que “...resulta claro que tanto la falta de registro o el registro irregular de la relación, así como la omisión de documentar íntegramente como salarios los pagos efectivamente realizados, constituyen conductas prohibidas que contravienen claras normas tanto de la Ley de Contrato de Trabajo cuanto de la ley 24.013, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 del plexo legal citado en primer lugar. No hay razón, pues, que permita excluir la ilicitud laboral de aquélla a la que alude el art. 54 de la ley 19.550, y además, que las conductas señaladas obviamente transgreden el obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios que exige el art. 59 de la misma ley. Dichas conductas, que los accionados no pudieron desconocer, deben ser sancionadas con la extensión ilimitada y solidaria que prevén ambos artículos...”.

La Sala II en “Barrios Ricardo c/ Defence SRL y otro s/ despido”, sent. n° 93.977 del 21.12.05, estableció que “...El carácter de socio gerente en la sociedad empleadora, por sí solo, no desplaza el régimen de responsabilidad societario, ya que la persona de los socios y directores de la sociedad comercial empleadora no se confunde, en lo que concierne a imputación jurídica, con la persona de existencia ideal codemandada. Tal extremo se produce sólo cuando se invoca y se acredita eficazmente que ha mediado una utilización fraudulenta de la personalidad societaria, o que se ha desviado su objeto con el propósito de encubrir un mero instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe (arg. art. 54 ap. 3° de la LS). Si bien de las constancias de la causa no se advierten configurados tales extremos, ello cobra virtualidad ineludible en la órbita del art. 274 de la ley 19.550, el cual referido a los directores (en el caso socio gerente) de una sociedad comercial establece que responden ilimitada y solidariamente por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o falta grave (art. 274 ya citado). La retención de aportes sin efectivización concreta ante los organismos

²⁴ CNAT, Sala III, 19.02.98, “Dukelsy, Silvia v. Fuar S.A. y otro”

pertinentes durante varios meses constituye una violación de la ley, la cual atendiendo a las pautas del ap. 2º del artículo mencionado y a la calidad de socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada (art. 157 LS), se exhibe como una actuación individual que le es imputable...”

La Sala III en “Churquina Ruben Rolando c/ Powerland SRL y otros s/ despido”, sentencia nº 86.790 del 17/06/05, dijo que “...Habiéndose probado que la sociedad empleadora retuvo sin razón sumas descontadas de las remuneraciones del actor en concepto de aportes con destino a la obra social correspondiente, ha incurrido en una conducta ilícita que torna procedente la extensión de responsabilidad al socio gerente de la misma con fundamento en el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550 (agregado por la ley 22.903), en tanto importa u recurso para violar la ley (arts. 16 inc. B, 19 y conos. De la ley 23.660, sin perjuicio de las normas de naturaleza penal que pudiesen hallarse involucradas), el orden público (por afectación del fondo solidario de redistribución previsto en el art. 22 de la ley 23.661 integrado, entre otros recursos, por un porcentaje de los aportes del trabajador), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 de la LCT) y para frustrar derechos de terceros (a saber el trabajador, el Sistema Nacional del Seguro de Salud y, como consecuencia de ello, a quienes dependen de dicho sistema para la atención de sus necesidades relacionadas con su salud y la de sus familiares)...”

La Sala IV en “Layampa Armanda c/ E Meu SRL y otros s/despido” (sent. nº 90.931 del 4.11.05) dijo que “...Cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios tendientes a encubrir un contrato de trabajo... resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto por el art. 274 de la ley de sociedades; pero no porque deba caer el velo societario sino porque estos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir del trabajador y en sus derechos provisionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de la seguridad social (CNAT Sala VII 6/09/01 “Diaz Ricardo c/ Distribuidora del Norte SA y otros “ DT 2001-B-231 con nota de Pirolo, Miguel “Aspectos procesales de la responsabilidad solidaria” RDL 2001-297). Esta conducta dolosa en violación a la ley genera la responsabilidad de los codemandados ... pero sólo respecto de los perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud (conf. CN Comercial Sala E 18/3/98 “Industrias Record SA c/ Calvo María” LL diario del 31/8/98). Este último requisito cumple la función de precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde el hecho generador de la consecuencia jurídicamente atribuible al responsable (CN Comercial Sala A 8/9/04 “Meza de Ruiz Días, Telma c/ Transporte El Trébol y otros “ LL diario del 24/11/04). Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios máxime cuando, según el texto del art. 54 de la LS la obligación de responder se limita a los “perjuicios causados” como consecuencia de la actuación ilícita...”.-

La Sala V, se pronunció en igual sentido en la causa “Cardozo Melchora v. Lahisi Consultores S.A. y otro”, sent. 66878 del 29.12.03: “... Para que pueda imputarse a los socios responsabilidad personal por las consecuencias de la contratación de empleados en forma irregular debe demostrarse previamente que la sociedad fue instrumento para dicha violación de la ley; sólo en este caso puede extenderse la responsabilidad a aquellos socios que fueron subjetivamente responsables de este obrar ilícito (“Campanini, Carlos el Nclncl SRL y otro s/ despido” scnt. Nº 66266 del 20/2/03). La CSJN en la causa “Palomcquc, Aldo c/ Bcnmcth SA y otro” (P 1013 XXXVI) resaltó la necesidad de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía...”

La Sala VI. Así en autos “Caceres, Flavia v. Lomvita SRL y otro” sent. 56647 del 12.11.03, dice que “...El art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere, concretamente, a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley o el orden público. Si bien puede ser difícil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o violar la ley, no es necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad, para que las obligaciones pendientes resulten imputables al socio o presidente responsable que deberá hacer frente con su patrimonio a las mismas.

No puede admitirse que el tipo societario permita burlar la ley a través del desconocimiento de las normas imperativas del derecho del trabajo y del orden público laboral al registrar deficientemente la remuneración del dependiente. Por cierto la sociedad sigue siendo el sujeto obligado, sólo que se extiende la relación pasiva por su accionar abusivo que hace caer la cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada...”.

La Sala VII en autos “Cabral Ruiz Elizabeth v. Edusoft S.A. y otro” sent. 36762 del 12.06.03 dijo que “... Aún con prescindencia de aplicar la normativa prevista en la ley de sociedades, es justo que la condena se haga extensiva sobre quien se desempeñó en el máximo cargo de la sociedad, pues aun cuando la deficiencia en el registro de un trabajador no signifique, lisa y llanamente, la consecución de fines extra societarios, de todas formas constituye un medio o recurso para violar la ley (arts. 8 y 10 de la ley 24.013), el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe, (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (sistema previsional). Esto es así, más allá de lo decidido por la CSJN en el caso “Palomeque v. Benemeth”, porque allí la condena se sustentó en el art. 54 de la ley de sociedades comerciales, teniendo en cuenta el contexto probatorio del caso concreto.

La Sala VIII en “Pares, Lorena v. Selecto S.A. y otro”, sent. n° 31255 del 30.05.03 dijo “... Si bien la persona física demandada integró el ente societario, no puede confundirse su figura con la de la sociedad, pues esta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por los integrantes de una sociedad anónima no pueden ser imputados a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la ley 19550 y de los arts. 33 y sgtes. del C. Civil. La eventual responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad nace cuando se acredita en forma categórica y contundente un fraude.”

La Sala IX en “Del Hoyo, Nicolás Emmanuel c/ AIR PLUS ARGENTINA SA y otros s/ despido”, sent. n° 12.348 del 15.04.05, estableció que “... Encontrándose plenamente acreditado en la causa que los pagos en negro obedecieron a una política sistemática por parte de las personas físicas integrantes de la sociedad demandada, tendiente a evadir el pago de las cargas legales y utilizándose en beneficio propio y en forma indebida los fondos de la persona jurídica que representaban, debe aplicarse la teoría de la penetración o desestimación de la personalidad societaria (art. 14 LCT). Como consecuencia de dicho fraude laboral debe extenderse la condena en forma solidaria a los miembros de dicha sociedad...”

Por último, La Sala X por su parte, en autos “Daverio, Gabriela v. Seven Seas s.a. y otros”, sent. 11929 del 13.08.03, estableció que “...La práctica de no registrar ni documentar parte del salario electivamente convenido y pagado al trabajador, comúnmente denominada “pago en negro” y prohibida por el art. 140 LCT y 10 de la ley 24013, constituye un típico fraude laboral cuyas consecuencias perjudican al trabajador y a la comunidad toda correspondiendo se extienda la responsabilidad a los directores de la sociedad anónima demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de la ley 19550. No obsta a esta conclusión lo resuelto por la CSJN en los precedentes “Carballo, Atilado c/ Kanmar SA “en liquidación” y “Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA” del 3/4/03, toda vez, que no contienen una referencia a la norma precedentemente citada. Por otra parte se trata de precedentes no vinculantes para los Tribunales inferiores ya que siendo una norma de derecho común, tanto la Constitución (art. 75 inc. 12, 16 y 177) como la ley (art. 15 ley 48) impiden el acceso del Alto Tribunal cuando se trate de interpretación o aplicación de ese tipo de disposiciones...”.

V.- CONCLUSION

A nuestro juicio no siempre se justifica la aplicación de la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando en el ordenamiento existen recursos legales adecuados para evitar que el fraude quede impune, controles externos. Por ello, los administradores o directivos deben rendir cuentas de sus actos, para evitar la malversación de fondos o el incumplimiento de normas impositivas, tributarias o laborales. En caso de que no lo hagan, deberán responder personalmente, ya sea en su calidad de administradores, gerentes, directores o presidente de la sociedad, sean o no socios de ella (artículos 274 y 59 Ley de Sociedades).

Los trabajadores que son víctimas de un grave incumplimiento de sus deberes por parte de los administradores del ente empleador, pueden reclamarle a éstos la reparación de los daños sufridos como consecuencia de ello. Su incumplimiento los hace responder ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas, y los terceros por el mal desempeño en sus cargos, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por “dolo, abuso de facultades o culpa grave” (artículo 274 Ley de Sociedades) según el deber de lealtad y diligencia previsto por el artículo 59 de la citada ley. Éste establece un standard jurídico, precisando la obligación que el artículo 902 del Código Civil impone entonces al obrar. La noción de un buen hombre de negocios establece una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos²⁵.

Como vemos, en estos casos se le atribuye responsabilidad a la persona física por razones de negligencia que ha dado motivo a la comisión de un ilícito, ya que, dado su carácter de administrador o presidente de una sociedad, tenía el deber de actuar en cumplimiento de una decisión adoptada por el órgano social que, a tales efectos, se le ha impartido las respectivas órdenes dentro de cuyos parámetros debieron ajustar su actuación. Lógicamente, la registración de la vida institucional, difícilmente revele que la voluntad de la sociedad fue incumplir la ley laboral, por lo que el controlante —sea o no socio— deberá asumir el riesgo que implica esa actitud fraudulenta, sin que haga falta recurrir a la figura del artículo 54, destinada para los supuestos en que se atente contra la utilización legal del contrato de sociedad para soslayar su finalidad o que se la emplee para cometer actos ilícitos o defraudar hechos de terceros. Esto no ocurre cuando se han incumplido normas laborales, ya que, ello no implica una maniobra del tipo al que hace referencia la norma. En esos casos, los directores y administradores serán pasibles de sanción cuando se prueba, a cargo de quien la invoca, ya que no se presume, que el daño ha sido producido por aquellos, por una conducta antijurídica, sea por comisión o por omisión y responderán en la medida de los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de la irregularidad registral, pero no de la totalidad de la deuda salarial que la sociedad comercial pueda tener con respecto al trabajador pero no por el resto de las obligaciones en las cuales no tuvo participación²⁶. Ello así, pues no debemos olvidar que se trata de un supuesto de responsabilidad regulado y establecido por la ley mercantil de modo tal que la cuestión debe resolverse conforme su sistema y principios resultando desacertado aplicar o recurrir a principios o interpretación de otro sistema jurídico, en el caso laboral, para resolver dicha cuestión, aunque sea consecuencia o derivación de un contrato de trabajo²⁷. Por otro lado, los directores o gerentes sólo responderían por incumplimientos que tienen un nexo causal con sus funciones, es decir, en supuestos donde el iter del daño al trabajador y el incumplimiento funcional del director es adecuado. Ello, a nuestro ver, requeriría de una discusión mayor que la del ámbito laboral y debería probarse en sede comercial los incumplimientos que la LS tipifica. Sin embargo, entendemos que existen excepciones que son los supuestos de fraudes evidentes (ejemplo, sociedades cuyo directorio están integrado por los propios empleados y/o figura como presidente un empleado sin jerarquía o donde una sola persona concentra en su poder del 99% de la voluntad social o donde desde su inicio la sociedad defrauda a los trabajadores que contrata y entra en cesación de pagos etc...) porque significaría un dispendio jurisdiccional y una violación al principio protectorio del trabajador someter estos casos —*ab initio* muy evidentes— a un fuero tan colapsado como el Comercial.

En síntesis, estimamos que la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es de aplicación especial y restrictiva, que no hace falta recurrir a ella en forma automática para sancionar conductas como las descriptas en los fallos de análisis ya que, reitero, existen otros medios aptos para ello. Consideramos que los jueces en sus interpretaciones no deben poner en riesgo la seguridad jurídica, olvidando la capacidad de las personas ideales, el principio de la limitación de la responsabilidad y la

²⁵ Hierrezuelo, Ricardo D.- Nuñez, Pedro F., “Responsabilidad ...”, obra citada, pág. 453.

²⁶ Conf, CNAT, Sala VIII, “Alomo, Domingo V. Calderas Modernas S.A. y otros”, sent n° 31651, del 30.12.03.

²⁷ Foglia, La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes “en negro”, en Tyss, 1999-631.

subsistencia de ellas que LSC regula; pero también estos principios deben conjugarse con otro de igual jerarquía jurídica social como es el “principio protectorio” regulado en forma directa por nuestro artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 2007

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.35, Ley 340 Art.39, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.965, Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1197, Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.1747, Constitución Nacional Art.14 Bis, Constitución Nacional Art.75, Ley 22.903, Ley 24.013, LEY 25013, LEY 25.323, LEY 25.561, LEY 25.877, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.23, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.54, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.59, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.125, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.134, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.141, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.146, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.157, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.163, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.274, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.315

Ref. Jurisprudenciales: “Carballo c/Kanmar S.A”, CSJN, 31/10/2002, “Palomeque, Aldo René c/Benemeth S.A y otros”, CSJN, 3/04/2003, “Del Hoyo, Nicolas Emmanuel c/Air Plus Argentina SA y otros s/despido”, CN de Apel. del Trabajo, 15/04/2005., “Chavoni Vittori Daniel R. c/Corbella y Cía SA y otros s/despido”, CN de Apelac. del Trabajo, 29/09/2005, “Aybar, Rubén y otro c/Pizzería Viturro SRL”, CN de Apel. del Trabajo, 9/05/1973, “Duquelsy Silvia c/Fuar SA y otro”, CN de Apel. del Trabajo, 12/02/1998.

El artículo 2º de la ley 25.323: proyecciones del plenario “Casado” y necesidad de una reforma

Comentario a fallo

RAMOS, SANTIAGO JOSE

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2007

SUMARIO

TRABAJADOR-DESPIDO-DESPIDO INJUSTIFICADO-INDEMNIZACION POR DESPIDO-EMPLEO NO REGISTRADO-PERIODISTAS-ESTATUTO DEL PERIODISTA-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-INTERPRETACION DE LA LEY-NECESIDAD DE REFORMA LEGISLATIVA

1.-INTRODUCCIÓN.

El 5 de junio de 2007 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “Casado Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios públicos SE s/ despido” dictó el plenario n° 313 que fijó la siguiente doctrina: “El recargo previsto en el artículo 2º de la ley 25.323 no se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.908, a las indemnizaciones dispuestas en el artículo 43, incisos b) y c), de esta última ley. Asimismo, tampoco se aplica a la indemnización dispuesta en el inciso d) del mismo artículo”.

Como es sabido dicha doctrina plenaria es obligatoria para todos los jueces de la Justicia Nacional del Trabajo en virtud de lo prescripto en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 2º de la ley 25.323 establece que “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50%...”. La cuestión a debatir era si el recargo indemnizatorio aludido era aplicable también a los trabajadores comprendidos en el “estatuto del periodista” previsto en la ley 12908, que tiene un mecanismo de reparación indemnizatoria similar a la Ley de Contrato de Trabajo aunque sus normas no se encuentran específicamente enumeradas en el mentado artículo 2º. El debate, a nuestro juicio, es importante ya que si bien se limitó a las indemnizaciones previstas en el artículo 43 incisos b, c y d de la ley 12.908, lo cierto es que los argumentos vertidos en el plenario permitirían avizorar el criterio a seguir respecto de otros “regímenes específicos” a los que no le es aplicable —en principio— el régimen indemnizatorio contemplado en la ley de contrato de trabajo²⁸ (20744), salvo un juicio de incompatibilidad que lo determine más conveniente. Si bien el plenario sentó doctrina específica circumscripita a las indemnizaciones previstas en la ley 12.908 es posible inferir que algunos de los argumentos vertidos por los jueces que allí votaron, en caso de mantenerse, también servirían para delimitar el sentido y alcance de la indemnización prevista en el artículo 2º de la ley 25.323 a los trabajadores comprendidos en otros regímenes especiales, por citar algunos ejemplos, el régimen del viajante de comercio (ley 14.546), de los trabajadores a domicilio (ley 12.713 de 1941 y decretos 19.921/44 y 23.854/46), del

²⁸ Casi todos los regímenes especiales son anteriores al régimen general previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (20744) del año 1974. Esta regula las relaciones de empleo privado y en torno a las indemnizaciones por extinción del Contrato de Trabajo estableció distintos supuestos. En cuanto al despido sin causa el art. 245 de la LCT sustituyó la aplicación del Código de Comercio. Los regímenes especiales fueron verdaderas conquistas de los sectores involucrados que buscaron escapar al régimen general de los restantes trabajadores, procurando tener y mantener mejores beneficios. Con la vigencia de la LCT esta idea se mantuvo y por ello los estatutos siguieron vigentes porque sus normas son más favorables para los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, salvo la aplicación de instituciones muy específicas. Hasta la fecha no han sido derogados y siguen siendo aplicados. Sin embargo, no son pocos los sectores que postulan su derogación en aras de considerar a estos sectores como “privilegiados” y porque sus normas fueron sancionadas en otro contexto histórico, donde el Derecho del Trabajo no tenía un desarrollo como lo tiene en la actualidad. De todas maneras en general la doctrina entiende que la LCT sólo es aplicable y sustituye a los estatutos especiales si conforme al método de interpretación por “conglobamiento de instituciones” resulta más beneficioso para los trabajadores involucrados (art. 9º de la LCT). Algunos regímenes prevén expresamente la subsidiaridad del régimen general para diversas cuestiones como sucede en el régimen de la construcción (ley 22.250).

trabajador de la construcción (ley 22.250 y decreto 1.342/81)²⁹, de los encargados de casa de renta (ley 12.981) o del personal agrario (ley 22.208), entre otros. La doctrina tampoco es pacífica acerca de la aplicación de la citada multa a los trabajadores comprendidos en los regímenes especiales³⁰. Por otro lado, también la jurisprudencia tampoco es uniforme respecto de los rubros que deben integrar la multa del artículo 2º de la ley 25.323³¹. Por cierto esta norma ha suscitado diversos conflictos de interpretación.

En general, por diversas razones, en materia plenaria olvidamos el debate y los argumentos jurídicos vertidos por los jueces votantes y nos ceñimos al resultado concreto del plenario soslayando a veces la importancia de los enfoques que permiten avizorar otros planteos similares. Estimamos altamente interesantes los criterios vertidos en este plenario porque, a nuestro juicio, no han concluido el debate sino que, contrariamente, han despertado la necesidad de una discusión aún más amplia respecto al sentido y alcance que debe tener la aludida norma ya que, insistimos, pese a la supuesta claridad de la disposición se han generado variados conflictos de interpretación.

2.- FUNDAMENTOS DE LA POSTURA MINORITARIA

Los fundamentos de la postura minoritaria pueden dividirse de la siguiente manera: a) por el Método de interpretación de las normas, b) por la intención del legislador y finalidad de la norma y c) por razones de equidad:

2.1. Método de interpretación de las normas: recordando los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la interpretación de las leyes, se señaló que más allá de las palabras literales utilizadas por el legislador se debe estar al sentido y alcance jurídico de las normas involucradas. Para ello, los jueces deben indagar la ratio legis y el espíritu de la norma en cuestión a fin de arribar a una interpretación racional y valiosa, ya que como servidores del Derecho los jueces también deben contribuir para la realización de la justicia (voto de la Dra. Ferreiros y Dr. Fernandez Madrid)³². Asimismo, que a fin de interpretar la norma en cuestión debe estarse a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional; este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. La tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato o concreto, sino que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración (voto de la Dra. Fontana)³³. También se dijo que el artículo 2º de la ley 25.323 debe ser interpretado a la luz del

²⁹ El Régimen de la construcción en realidad no prevé una "indemnización" típica por extinción del contrato de trabajo sino un "fondo" que se conforme con una parte del aporte salarial del trabajador y otro con el aporte que hace el empleador constructor. Este fondo mientras dura la relación contractual está en poder del empleador quién, una vez concluido el vínculo de trabajo, debe hacer entrega del mismo al trabajador junto con la libreta de trabajo que debe contener los datos del vínculo que los unió. Este régimen se justifica en la naturaleza de la actividad y del contrato mismo que, si bien tiene naturaleza laboral, mantiene aristas similares a los contratos de locación de servicios y de locación de obra que prevé nuestro Código Civil.

³⁰ Ver, entre otros, los artículos de Etala Carlos "Las nuevas normas de la ley 25.323" publicado en DT 2000 B-2086/2088; y Maza Miguel A. - Loustaunau Eduardo "Los arts. 9 de la ley 25013 y 2 de la ley 25323, supuestos de concurrencia y exclusión" publicado en DT 2003,-B- 1491.

³¹ Ver diferentes criterios en la Sala IV CNAT, SD 91894 del 29/11/06, en autos "Biga Mario c/ Nuevo Banco Bisel SA s/ despido" (voto dividido); Sala II CNAT, SD 94609 del 17/11/06 en autos "Scognamiglio María c/ Dadote Argentina SA s/ despido" y Dictamen del Fiscal General ante la CNAT Nº 38068 del 10/5/04 en autos "Borda Daniel c/ Pertui SA s/ despido" (Expte. 30241/02 de la SALA IX); entre otros.

³² CSJN Fallos 295:376; 241:227 y 244:129, entre otros.

³³ CSJN Fallos 310:149; 311:402;313:1670, citados en Etala Carlos "Interpretación y aplicación de las Normas Laborales", Ed. Astrea, Bs. As. 2004, págs. 64 y ss.

principio protectorio y de igualdad ante la ley garantizados por la Constitución Nacional y que, por ello, la exclusión de un convenio colectivo de trabajadores en función de una interpretación restrictiva parece incompatible con esos principios fundamentales que sustenta el Derecho del Trabajo (voto del Dr. Simón).

2.2. Intención del legislador y finalidad de la norma:

El artículo 2º de la ley 25.323 fue sancionado en octubre del año 2000 cuando el país se encontraba en plena emergencia. Tan es así que posteriormente por vía legislativa se declaró la emergencia pública mediante la sanción de la ley 25.561. Dicha época se caracterizó por los profundos y reiterados incumplimientos obligacionales de todo tipo, pero fundamentalmente fue tiempo de despidos sin efectivización de las indemnizaciones en tiempo y forma, tal vez, como producto de la crisis existente. Sobre esa base, la tésis de la norma apunta a ambas finalidades: sancionar al empleador que a pesar de ser intimado al pago de las indemnizaciones por despido que adeuda, no lo hace, y a morigerar el daño producido al trabajador por dicho incumplimiento. Resulta indistinto que algunos regímenes especiales arbitren reparaciones diferentes para el despido arbitrario, porque en este caso no está en juego la sanción por el ilícito extintivo para el cual se prevén diferentes sistemas, más allá del establecido en el régimen general. Lo que está en juego es el tramo posterior: la conducta omisiva del empleador que deviene en incumplimiento distinto y en daño también distinto. Se trata del daño posterior producido por el incumplimiento obligacional que toma relevancia jurídica a través de la mora impuesta por la notificación fehaciente que dispone la norma (no automática) y que parte de un nuevo genero de responsabilidad no prevista expresamente en ninguna norma que no sea la que estamos analizando (voto de la Dra. Ferreiros). Debe primar el espíritu de la norma y por ello resulta evidente que lo que se ha promovido es el pago exacto, íntegro y oportuno de las indemnizaciones correspondientes al despido, y esto es relativo a todas las categorías de trabajadores sin distinción alguna. El principio es general y debe ser aplicado con igual generalidad (voto del Dr. Fernandez Madrid). Debe interpretarse que el recargo previsto en el artículo 2º de la ley 25.323 debe aplicarse a las indemnizaciones dispuestas en la ley 12.908, artículos 43, incisos “b” y “c” se fundamenta en el hecho de que en cierta manera ha venido a suplir situaciones que pudieran estar regidas por la Ley de Empleo Nº 24.013, respecto de la cual abundante jurisprudencia se ha pronunciado por su compatibilidad con las indemnizaciones provenientes de los Estatutos especiales (voto del Dr. Rodríguez Brunengo). El artículo 2º de la ley 25.323 repara un daño autónomo, que consiste en la mora en el pago de las indemnizaciones —la cual obviamente genera un daño resarcible— que en el caso implica que se incrementen en la proporción allí fijada los importes nominales de todos los créditos dinerario que se adeudaran al trabajador al tiempo del despido o como consecuencia de éste (voto del Dr. Corach). El legislador tuvo como objetivo el evitar un proceder dilatorio del empleador en el pago de los créditos originados en la cesantía sin justa causa (voto del Dr. Stortini). La intención del legislador fue en ese momento combatir una conducta de los empleadores que hacían un uso abusivo de la posibilidad de producir el despido sin causa de un dependiente, no cumpliendo con el deber de abonar las indemnizaciones establecidas en la legislación vigente, y obligándolo a iniciar acciones legales a ese fin.(voto de la Dra. Fontana). La intención del legislador ha sido manifiesta en punto de establecer, bajo determinados supuestos, un incremento de las indemnizaciones emergentes del despido injustificado, de allí la cita precisa de los rubros que se elevan. Y ello así con el propósito de excluir todas aquellas reparaciones que, bien se originan a partir de la extinción del vínculo, o son indiferentes a la forma en que se produjo el distracto o, por más que procedan cuando hay responsabilidad del empleador, contemplan situaciones que exceden la sola pérdida del empleo (voto del Dr. Scotti).

2.3.- Razones de Equidad

El hecho de que el artículo 2º de la ley 25.323 no mencione los artículos en los que cada estatuto contempla las indemnizaciones por despido y preaviso, no implica que la sanción no sea aplicable a un trabajador amparado por una norma especial, pues ello implicaría colocar a este último en peor situación que el trabajador que cuenta sólo con las disposiciones del régimen legal (voto de la Dra. Ferreirós). No podría colocarse a un trabajador comprendido en el estatuto de periodistas (ley 12.908) que ha sido despedido y no se le han abonado las indemnizaciones correspondientes previa intimación, en peores condiciones que cualquier otro trabajador amparado por la ley general (voto del

Dr. Fernandez Madrid). Si bien la disposición legal bajo análisis no menciona los artículos en los que cada estatuto o convención colectiva contemplan las indemnizaciones por despido y preaviso —lo que derivaría en una engorrosa y poco práctica política legislativa— ello no implica, en modo alguno, que la sanción del artículo 2º de la ley 25.323 no puede ser aplicable a un trabajador amparado en una normativa especial. Es que, admitir lo contrario, importaría colocar a este último en peor situación que el trabajador que solo cuenta con las disposiciones del régimen general (voto del Dr. Corach.). Por similares fundamentos, coinciden los Dres. Scotti y Stortini acerca de la desigualdad que genera una interpretación restrictiva de la sanción prevista en el artículo 2º de la ley 25.323.

En suma, la posición minoritaria coincide en que las normas deben interpretarse conjuntamente con el ordenamiento jurídico en general y, en particular, con los principios protectorios del Derecho del Trabajo amparados principalmente en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Que el citado artículo 2º de la ley 25.323 viene a reparar un daño no previsto legislativamente, un daño “autónomo”, que se produce cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador para el pago de las indemnizaciones legales por despido no lo hace y, por ello, obliga a aquél a iniciar acciones legales para su cobro. Con esta conducta el empleador origina un perjuicio adicional al hecho extintivo, que el trabajador no está obligado a tolerar. Por último, que el principio protectorio y de igualdad que consagra la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 19) impone una interpretación amplia del citado artículo 2º y, por ello, resulta aplicable a toda la masa de trabajadores independientemente del régimen (general o especial) que les resulte aplicable.

3. FUNDAMENTOS DE LA POSTURA MAYORITARIA

3.1. Interpretación de la Norma: claridad y carácter restrictivo:

Al respecto se afirmó que si bien la creación legislativa en los últimos años no se ha caracterizado por su prolijidad en este caso el legislador ha sido inusitadamente preciso al mencionar las indemnizaciones que se incrementan, citando expresamente los artículos específicos tanto de la ley de Contrato de Trabajo (a las que individualiza por su número y no por su cálida denominación vulgar) como de una de sus efímeras reformas. Esta circunstancia no deja espacio alguno para ampliar, como pretore, los alcances de una disposición que debe ser interpretada con carácter restrictivo porque subyace una finalidad de sanción y eleva la cuantía de un crédito (opinión del Fiscal de Cámara a la que adhieren el Dr. Vilela, el Dr. Moroni, el Dr. Fera, el Dr. Guisado y la Dra. Guthmann; también por similares fundamentos lo comparten la Dra. Porta, el Dr. Maza, la Dra. García Margalejo, la Dra. Zapatero de Ruckauf, la Dra. Gonzalez, el Dr. Eiras, el Dr. Guibourg, el Dr. Balestrini, y el Dr. Zas). Añadiéndose, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o espíritu³⁴ (voto de la Dra. González).

3.2. Inexistencia de inequidad:

Este criterio contradice el fundamento de la falta de equidad al sostener que con anterioridad a la sanción del artículo 2º de la ley 25.323 el artículo 9 de la ley 25.013 estableció que “en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la ley 20.744”. Esta norma persigue idénticos propósitos y comprende a todos los trabajadores, aún aquellos regidos por normas estatutarias (como en este caso los periodistas) por lo que no se verifica respecto de estos últimos una real situación de desamparo (voto de la Dra. González)³⁵.

³⁴ CSJN Fallos 321:2078, citados en JA -1993 I, Síntesis.

³⁵ Este criterio fue seguido por algunos jueces en diversos fallos donde se procedió conforme a lo previsto en el artículo 9 de la LCT: se aplica el art. 275 de la LCT o el 2 de la ley 25.323 según lo más conveniente para el trabajador ya que no podría sancionarse doblemente a un empleador por la misma conducta. Ello así, atento que la intención del legislador no ha sido enriquecer más al trabajador por el incumplimiento del empleador, sino desalentar a éste —por vía de sanción— en la práctica de no abonar en tiempo y forma las indemnizaciones previstas por ley (ver jurisprudencia de la Sala VIII CNAT, en supuestos de concurrencia del artículo 275 LCT y 2 de la ley 25.323).

3.2. Carácter de la norma:

El artículo 2º de la ley 25.323 es una norma especial. Lo es en cuanto a sus destinatarios (se dirige a un tipo especial de trabajador: al despedido según los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 y los artículos 6 y 7 de la ley 25.013) y no es parte ni integra la LCT. Pero, aún en el supuesto que se considere que lo que el legislador hizo fue reformar la LCT —postura para mí sin fundamento— su carácter especial hace imposible extenderla a los trabajadores abarcados, en este caso, por el estatuto del periodista, pues regulan materias distintas. En consecuencia, a mi criterio, no existe una causa objetiva que justifique apartarse del texto legal preciso, al menos, en su ámbito de aplicación. No existe, tampoco, ningún supuesto que, como señalaba REICHEL, permita una interpretación contra legem. Las conjeturas acerca de las supuestas intenciones del legislador, aunque inteligentes, no son suficientes para evadir el precepto y la interpretación que propugnamos, por último, no conduce a resultados absurdos ni contrarios a la justicia del caso (voto del Dr. Catardo y con similares fundamentos Dr. Ruiz Díaz).

4. CONCLUSIONES

Prácticamente resulta unánime el criterio de que la intención del legislador al sancionar el artículo 2º de la ley 25.323 fue: a) desalentar por medio de una sanción la conducta del empleador que no cumple con la obligación legal de pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y b) reparar al trabajador el daño sufrido como consecuencia de dicho incumplimiento; que es adicional al hecho mismo del despido. De ello podemos concluir que la norma tiene una doble función: sanción para el empleador y reparación para el trabajador.

Acerca de los trabajadores comprendidos en la norma parece claro, a nuestro ver, que la precisión utilizada por el legislador no da lugar a dudas que abarca a las indemnizaciones por despido, preaviso e integración mes de despido previstas en la LCT (dice arts. 232, 233 y 245) o al despido y preaviso de la ley 25.013 (dice arts. 6 y 7), es decir, a las indemnizaciones básicas del régimen general de contrato de trabajo. Entonces lo reprochable sería que esta protección no se haya extendido a otras indemnizaciones que también merecen ser protegidas, no sólo la de los estatutos especiales³⁶, sino también a las restantes previstas en la LCT como pueden ser las indemnizaciones agravadas por embarazo, maternidad, matrimonio (arts. 180 a 186 de la LCT), por incapacidad absoluta (art. 212 LCT) —que por su importancia tienen una protección especial— o por muerte de alguna de las partes que generalmente producen una cesación brusca del contrato de trabajo en curso y el trabajador o sus causahabientes quedan en el desamparo (arts. 248 y 249 de la LCT) o por razones económicas (art. 247 LCT); porque en todos estos casos la falta de pago de la indemnización genera un daño adicional al trabajador quién no sólo sufre la pérdida de su empleo —con todas las consecuencias psico-económicas que ello supone— sino también porque su patrimonio se encuentra reducido injustamente ante la falta de percepción de su crédito y, por otro lado, el empleador se enriquece sin causa al retener una suma que no le pertenece (art. 1071 del Código Civil). Entendemos que una reforma legislativa en ese sentido sería más adecuada para el cumplimiento del propósito que el legislador tuvo en miras proteger y que, a nuestro ver, fue injustificadamente limitado a un supuesto muy específico.

³⁶ Creemos que el enfoque de inequidad o desigualdad respecto a los trabajadores amparados en los estatutos especiales es errado. En nuestro ordenamiento laboral existen diferentes mecanismos de protección contra el despido arbitrario. Dentro de ello se encuentran las indemnizaciones que prevén los regímenes especiales, que disponen de una especial protección y mejores beneficios para los trabajadores comprendidos en sus disposiciones y por ello mantienen su vigencia. Estos trabajadores tienen una mejor posición respecto de los restantes a los que se le aplica la LCT. Desde esta óptica, entendemos que la idea de inequidad o desigualdad parte de una premisa falsa ya que no todos los trabajadores gozan de identidad de protección indemnizatoria e iguales beneficios. Ante ello sostener que el agravamiento del artículo 2º de la ley 25.323 debe ser generalizado a todos los trabajadores, prescindiendo de valorar el régimen específico de aplicación, es violar un concepto de justicia equitativa que tal vez el legislador tuvo en cuenta en la sanción de la norma al especificar sólo los artículos de la LCT y de la ley 25.013 (aplicable a la generalidad de los trabajadores de empleo privado) y al no incluir expresamente a los estatutos especiales quienes -reiteramos- por sus beneficios no podrían considerarse iguales a los restantes trabajadores al que se les aplica el régimen general de la LCT o el de la ley 25.013. El principio de equidad parte de una premisa: trato igual a los iguales en identidad de circunstancias o, en su caso, trato diferente a quienes son distintos o aún siendo iguales se encuentran en diferentes circunstancias.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 2007

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071, Constitución Nacional Art.14 Bis, Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.19, Decreto Ley 19.921/44, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.9, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.180 al 186, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.212, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.232 al 233, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.247, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.248 al 249, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.275, Ley 12.713, Ley 12.908, Ley 12.908 Art.43, Ley 12.981, Ley 14.546, Ley 22.250, Ley 24.013, LEY 25013, LEY 25013 Art.6 al 7, LEY 25013 Art.9, LEY 25.323 Art.2, LEY 25.561, Decreto Nacional 1.342/81

Ref. Jurisprudenciales: "Casado, Alfredo Aníbal c/Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/ Despido, Fallo Plenario Nº 313 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VI, 05/06/2007.

Presupuestos para la aplicación del artículo 2 de la ley 25.323

POSE, CARLOS

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, Número V, MAYO DE 2004

SUMARIO

TRABAJADOR-CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-DESPIDO SIN JUSTA CAUSA-INDEMNIZACION POR DESPIDO-INDEMNIZACION AGRAVADA-EMPLEO NO REGISTRADO-EMPLEADOR-INTIMACION AL EMPLEADOR

En autos "Roble Graciela E. c/ Sistemas Médicos Integrados S.A. y otro", en Segunda Instancia, modificando la resolución de grado, se acogió favorablemente la demanda por despido sin causa entablada por un médico contra el instituto asistencial donde prestaba servicios, desestimándose el incremento de los rubros indemnizatorios que había solicitado la actora a tenor del artículo 2º de la ley de emergencia 25.323.

La intención del legislador al sancionar dicha norma, fue compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, evitando pleitos innecesarios obligando al trabajador a sufrir una serie de perjuicios con pérdida de tiempo útil y mayores gastos.

El presupuesto para que la sanción del artículo 2º de la ley 25.323 resulte procedente, es que exista intimación fehaciente por parte del trabajador, que debe ser previa a toda acción judicial o reclamo administrativo, y en autos, se puso de relieve dicha circunstancia al negar la posibilidad de que la acción procesal de traslado de demanda supla la referida interpelación.

Asimismo, una vez iniciada la instancia previa de conciliación judicial, precluye la etapa para efectuar la intimación previa establecida en el artículo 2º de la ley 25.323.

No obstante, el criterio adoptado en la materia no es pacífico ya que, en algunas ocasiones, la Cámara Laboral aceptó que la interpelación posterior a la audiencia ante el SECLO, pero previa a la demanda judicial, tuviese el carácter interpelatorio estipulado por el legislador a los fines de tornar operativo el mecanismo sancionatorio del artículo 2º de la ley 25.323, siendo previsible la futura existencia de un plenario de hecho en la materia, lo que afianzaría el principio de seguridad jurídica y evitaría discusiones estériles.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, Número V

Fecha: MAYO DE 2004

: Página: 0645

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.323 Art.2

Ref. Jurisprudenciales: "Roble Graciela E. c/ Sistemas Médicos Integrados S.A. y otro", CNTrab., sala X, 2003/11/28

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Torres, Roberto E., "Análisis de la ley 25.323. Incremento de indemnizaciones", DT, 2001-A, 90.